

REVOLUCION PROGRESISTA Y BATALLA REGIONAL VASCA

Las juntas liberales de Fuenterrabía
(1869)

Por FRANCISCO RODRIGUEZ DE CORO

1. LAS LIBERALES JUNTAS GENERALES DE FUENTERRABIA

1.1. Paradójico rodaje de las Juntas de 1869

1.1.1. *Sagaces tanteos del gobernador y adhesiones del alcalde de Fuenterrabía*

El 2 de julio de 1869 Joaquín Cabirol, gobernador de Guipúzcoa, leía su discurso, dando luz verde a las paradójicas juntas liberales de Fuenterrabía. En él, después de recordar la importancia decisiva de estas públicas solemnidades en las que la tradición histórica, al hermanarse con el ejercicio de los derechos civiles engendraba acontecimientos-símbolo de la autonomía de un pueblo como el vasco, encanto de propios y extraños, pasaba a subrayar su mayor trascendencia en las nuevas circunstancias postconstituyentes¹. Cabirol especificaba como aldabonazo dado para el subconsciente de Guipúzcoa el ingrediente político de la nueva Europa, mordida por la codicia del trono español vacante. De hecho Bismarck² había saludado con aplauso la revolución del 68, pensando que tal situación favorecería la postura

1. *Registro de las Juntas Generales que esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la M.N.M.L.M.V. y M.S.F. ciudad de Fuenterrabía el año de 1869.* Tolosa 1869, 107 pp.

2. Se ha señalado certeramente las coordenadas sobre las que se iban a mover las relaciones internacionales españolas a finales del sexenio. En efecto, de un lado el clima enrarecido de todos los gobiernos ante el temor de una revolución político-social y el desconcierto ante las consecuencias de la reversión de las naciones originada por la guerra franco-prusiana; de otro, el inseguro porvenir constitucional de España y el vacío de poder de su Estado que convertían a la nación en campo

alemana con la ocupación del trono por parte del príncipe Leopoldo de Hohenzollern; actuando tal coyuntura de catalizador favorable a los intereses alemanes, pues con la mosca española en la espalda, Napoleón no podría pensar en ofrecerle nuevas guerras sin embarazo³. A la presencia de los problemas europeos Caribol les abría una ancha ventana en estos términos:

«Conocéis perfectamente el ardor de los partidos que combaten con encarnizado aliento en la ardiente arena del estadio político de la nueva Europa. No se os puede ocultar que el embravecido y apasionado choque de las huestes militantes derriba con bravura y sin piedad lo que a su paso encuentran si ofrece estorbo a sus miras y quizá a sus exageraciones»⁴.

Y con el fondo de las noticias amenazadoras de Europa, Cabirol prestaba atención paralela al nuevo evangelio nacional revolucionario, surgido de la Gloriosa y canonizado ya en las Constituyentes del 69. Según Fernández Almagro aquellas sesiones habían tenido «algo de Areópago, mucho de Academia o Ateneo y no poco de Club, e inmediatas resonancias de Logias»⁵. Atard llegará a catalogar aquellas Cortes como «la Edad de Oro de la Masonería»⁶. Y el contemporáneo gobernador de Guipúzcoa, para pasar más tarde a contrarrestar las nostalgias de un idílico País Vasco, replegaba las conquistas revolucionarias a frutos viciados, surgidos de la tendenciosidad carbonaria o de los corrompidos cenáculos matritenses y andaluces:

«Contemplad al lado de todo esto —observaba— en un período agitado y en que bullen las pasiones y en que rugen enconos y en que las escuelas radicales miden sus armas en la tribuna, y en la

propicio a la penetración de las ideologías «non gratas» como a las influencias de las grandes potencias. SALOM COSTA, J., *España en la Europa de Bismarck*. Madrid 1967, 93-100.

3. LUCKWALDT, F., *El sistema de los Estados europeos 1850 a 1890* (= *Historia Universal*, t. VIII de GARCÍA MORENTE). Madrid 1968, 266.

4. RJG 1869, 4.

5. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia política de la España contemporánea*. I. Madrid 1972, 46.

6. PALACIO ATARD, V., *La España del siglo XIX (1808-1898)*. Madrid 1978, 399. El estudio de las imprecisas ayudas masónicas a otros gobiernos progresistas, como el de junio de 1854, se trata en DÍAZ Y PÉREZ, N., *La francmasonería española*. Madrid 1894, 471-472. Asimismo TIRADO Y ROJAS, M., *La masonería en España*, t. II. Madrid 1892-1893, 146-147. Sobre la masonería en España los brillantes y densos trabajos de FERRER BENIMELLI, J. A., *Masonería, Iglesia e Ilustración*, t. I: *Las bases de un conflicto (1700-1739)*: 2.440 pp. t. II: *Inquisición: Procesos históricos (1739-1750)*: 546 pp. t. III: *Institucionalización del conflicto (1751-1800)*: 726 pp. t. IV: *La otra cara del conflicto. Conclusiones y bibliografía*, 832 pp. La bibliografía sobre el fenómeno masónico del mismo autor, *Bibliografía de la masonería*. Madrid 1978, 604 pp.

prensa, en el libro y en los clubs, en que la propaganda es incesante, en que el ardimiento se agiganta por instantes»⁷.

Los tanteos peyorativos de Cabirol sobre la revolución no eran para escapar de ella, sino para implantarla con sagacidad en la provincia de corazón más reaccionario. Dentro de los parámetros de todo buen liberal, apelaba indistintamente a las fecundas ideas de «orden, autoridad, justicia y libertad» dentro del marco foral, al que con la ténue y constante habilidad pretendería domar, a partir de estas Juntas. Antes de concluir prometía un horizonte esperanzado para Guipúzcoa durante el régimen demoliberal recién implantado, de caminar de bracete los fueros vascos con las conquistas de la revolución.

Antes de pasar a la entrega de poderes de los junteros, el alcalde de Fuenterrabía les saludaba en nombre de la ciudad-sede de la junta anual, que se denominará contradictoriamente en la historia de Guipúzcoa como Junta foral liberal de Fuenterrabía. Al hilo de Cabirol, el alcalde ondarribitarra incrementaba la política de los vasos comunicantes entre País Vasco y España. Esta en crisis ante la crujiente Regencia de Serrano, duque de la Torre, elegido el 15 de junio anterior por 144 votos contra 45 y aquél acorazadamente tranquilo «en torno del santo monumento de sus libertades»⁸. Aquélla a medio zambullirse entre conflictos, motines y alzamientos federales que llegarían a sus movimientos pactistas⁹ culminantes entre mayo-junio de 1869 en Aragón¹⁰, Cataluña¹¹, Andalucía¹² y, en general, en toda la península¹³, y éste, encerrado en su redondo mundo católico-carlista, don-

7. RJG 1869, 4.

8. RJJ 1869, 4.

9. El escaso éxito parlamentario de la minoría federal en las Constituyentes del 69 se desarrollaría de mayo a junio de 1869 a través de las Juntas provinciales en un «movimiento pactista», con la finalidad de organizar el movimiento federal en el país y de servir de base futura para construir un Estado sobre los «libres contratos entre las partes libres». Hennessy destacaría posteriormente el carácter caótico del movimiento pactista, observando que «la herencia de los pactos fue la confusión entre unos y otros pactos, entre ellos y el Pacto nacional, y entre la minoría (parlamentaria) y toda la organización pactista». HENNESSY, C. M. A., *The Federal Republic...*, o. c., 118.

10. FERNÁNDEZ CLEMENTE, E., *Aragón contemporáneo (1833-1936)*. Madrid 1975, 204 pp.

11. BALCELLS, A., *Cataluña contemporánea (1815-1900)*, t. I. Madrid 1974, 210 pp.

12. Sobre la degeneración de los movimientos federales andaluces, convertidos en partidos que se «echaban al monte». Cf. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia política...*, o. c., 58. Con carácter de autodefensa, cf. ZUGASTI, J., *El bandolerismo: un estudio social y memorias históricas (1876-1879)*, 10 tomos.

13. La doble raíz intelectual del federalismo español: krausista una, tendente a organizar desde arriba el Estado y socialista la otra, propensa a montar de

de todos sus diputados en las Cortes del 69 habían sido unitarios católicos¹⁴. España y País Vasco, zarandeados también ahora por el resaca ardor común de la guerra en Cuba, alertaban las palabras del alcalde, para desgranar en el corazón del discurso un piporo a la ciudad-sede de las Juntas forales de 1869: Fuenterrabía, «sostén valeroso, baluarte firmísimo del suelo sagrado de la patria». Desde ella cobrarían aspiraciones y quebrantos los progresistas de Guipúzcoa a lo largo del sexenio democrático. Deber de alcalde era encontrarse con su municipio y ofrecerlo a los junteros, de entre ellos muchos liberales, apelando como habían trazado ya tantas Juntas revolucionarias en el hervor de septiembre del 68, a la sensatez y al patriotismo:

«Fuenterrabía saluda a V.E. como a madre de tales hijos, y eleva sus votos al cielo, para que los guipuzcoanos, los vascongados todos, perseverando inalterables en su actitud sensata y patriótica, demuestren como hasta aquí, que la Nación no hallará en ellos el menor obstáculo para que logre alcanzar tranquilamente la felicidad a que aspira»¹⁵.

1.1.2. *Contestado reconocimiento de la entrega de poderes*

Secundando lo dispuesto por el reglamento de Juntas, la comisión de reconocedores de poderes¹⁶ después de su examen, exponía que tan sólo los de la unión de Andatzabea¹⁷ y Sorevilla eran inválidos, fundándose en que a Cizurquil, pueblo de turno de aquel año, no se le había respetado el derecho que a los demás de la unión otorga la condición 7.^a de la concordia celebrada en 1826 entre Usurbil, Orio y Cizurquil¹⁸.

abajo arriba toda la organización, cf. TRUJILLO, G., *El federalismo español (Ideología y fórmulas constitucionales)*. Madrid 1967.

14. Estos fueron: *Por Alava*: Francisco Juan de Ayala, Ramón Ortiz de Zárate. *Por Guipúzcoa*: Vicente Manterola, Tirso Olazábal, Ignacio de Alcívar, Manuel de Unceta. *Por Vizcaya*: Antonio de Arguinzoniz, Pascual Isasi-Isasmendi. *Por Navarra*: Cruz Ochoa de Zavalegui, Pascual García de Falces, Manuel de Echevarría, Mauricio de Bobadilla, Nicasio Zabalza, Joaquín Ochoa de Olza. SC 20-XI-1869.

15. RJG 1869, 5.

16. A propuesta de Fuenterrabía la comisión de reconocedores quedaba compuesta por las representaciones de San Sebastián, Oñate, Irún, Elgoibar y Motrico, y para reconocer a su vez los poderes de éstas, las de Hernani y Vergara.

17. En estas mismas Juntas se intentarían resolver gruesos problemas de la provincia de Guipúzcoa, como el nuevo convenio para el sostenimiento del seminario e instituto de Vergara, compuesto de dos establecimientos distintos en el mismo inmueble. Se estudia la imprescindible necesidad del sostenimiento del instituto provincial, ya que en Vergara ha existido hasta ahora. RGJ 1869, 58.

18. También se estudia la posibilidad por parte de la comisión de instrucción

Estas pequeñas grietas abrían sin querer la puerta del cohecho y de las posibles intimidaciones habidas en las elecciones del 68 y colocaban dentro de la auspiciada sensatez de las Juntas del 69 un explosivo caballo de Troya de insospechadas repercusiones. En efecto, como un resorte oprimido se levantaba el representante de Segura para denunciar la ilegitimidad de los ayuntamientos de Azpeitia¹⁹, Legazpia, Zumaya y Oyarzun, como habían tenido ocasión de demostrar él y otros procuradores. Por consiguiente, se veía obligado a retirarse de la Junta, acto que secundaban inmediatamente otras 31 representaciones²⁰.

El gobernador Cabirol se esforzaría entonces por probar la legitimidad de estos municipios como la de los restantes que funcionaban en la provincia. Pergeñaba una breve historia de los mismos, reducida a una simple suma de enumeraciones: su elección por sufragio universal, idéntica a los demás de la nación; examen en curso de estos procesos electivos por los tribunales de justicia; las incoadas consultas de la Diputación al respecto y su misma actividad como gobernador, interesando al Consejo de Estado de la nación. Calmados un tanto los ánimos se pasaba a efectuar un recuento de los fuegos presentes y ausentes de la sala de Juntas²¹. Sobre un total de 2.440, 5 fuegos, la mayoría absoluta en las votaciones se compondría de 1.120, 5, lo que suponía un excedente todavía de 89 fuegos, aun en el caso de desechar los de Azpeitia, Oyarzun y Zumaya²².

Suspendida la sesión juntera conforme a las prescripciones de las generales del año 1856, para asistir a la función religiosa dispuesta

pública de la reapertura de la universidad guipuzcoana en Oñate. Para resolver el dictamen de la comisión sobre la consignación de 90.000 reales al efecto se resuelve por medio de la votación fogueral. Da por resultado 718 negativamente y 337 1/2 afirmativos, ausentes los 31 pueblos carlistas y reservándose sus fuegos San Sebastián. RGJ 1869, 65-67.

19. SEGURA. Es una de las 18 repúblicas en que la provincia de Guipúzcoa celebra sus juntas generales. El pueblo contaba en su casco y arrabales 106 casas. Población de 193 vecinos ó 972 habitantes. MADUZ, 14, 452.

20. Estas fueron: Beasain, Ataun, Azcoitia, Elgueta, Sayaz, Cegama, Olavide, Andoain, Larraul, Zarauz, Zaldivia, Urnieta, río Orío, Aizpurua, Arería, Asteasu, Gaviría, Ainsuberrueluz, Elduayen, Cestona, Soravilla, Ezquioga, Artamalástegui, Bozue mayor, Andatzabea, Salinas, Escoriaza del valle real de Léniz y Astigarraga. En total 28. A éstas hay que añadir la denunciante, Segura, y las de Deva y Legazpia que ya se habían ausentado de acudir a las Juntas desde el principio.

21. *Cuadro de representaciones presentes y ausentes del salón*, en RGJ 1869, 17.

22. Los junteros amparados por el descargo verbal de la comisión extraordinaria de poderes acordaban ahora aprobar todos los presentados incluso el de la unión de Andatzabea.

para el día y concluida ésta, Cabirol trasladaba un comunicado del ministro de la Gobernación, en la que el poder del Regente del Reino, Serrano, antes de resolver una cuestión no prevista en las leyes recientes, había acordado consultar el caso al Consejo de Estado. De hecho el duque de la Torre quedaba encerrado por aquellos días en su «jaula de oro», mientras Prim, jefe de gobierno, intentaba sin excesivos ecos reajustes ministeriales, ofreciendo a los mismos federales las carteras de Hacienda y Fomento, que no aceptarían²³.

Tardando, pues, en emitir su dictamen el Consejo de Estado, Serrano le hacía partícipe a Cabirol de tal situación para información de las Juntas generales²⁴. Protestadas de nuevo las elecciones municipales del 68 de los citados municipios, se retiraban los junteros carlistas, indignados por la forma de minar el fuero. Su razonamiento cristalizaba en estos términos: si la Diputación provincial, autoridad ajena al Fuero, podía influir en la mayoría de las Juntas, suspendiendo hasta cuatro ayuntamientos, en otra ocasión podría organizar la vida de Guipúzcoa a su antojo.

Zumaya, Azeitia y Oyarzun salían al paso sosteniendo la validez de sus actos jurídicos por el mero hecho de su ejercicio, mientras no fueran elegidas otras corporaciones municipales por el tan cacareado sufragio universal. Lanzaban a continuación una pregunta sobre si podían constituirse las Juntas del 69 y si podían ser admitidos en ella sus apoderados. Se respondía afirmativamente, calificando a la vez todas las protestas surgidas de improcedentes y carentes de fundamento racional²⁵.

Sin más, y siguiendo las cláusulas del reglamento se procedía a la elección del diputado general en ejercicio²⁶, obteniendo 1.503, 5 vo-

23. PALACIO ATARD, V., *La España de...*, o. c., 406. Allí el ilustre profesor bilbaíno observa las acometidas reales que colocarían en vía muerta la Constitución del 69: «Los constitucionales del 68, con entusiasmo *maximalista* nada infrecuente en nuestro país, estaban convencidos de haber hecho la Constitución «más democrática» del mundo en aquel momento, lo cual era probablemente cierto. Pero los correctivos prácticos que se dedujeron de su aplicación aguaron el triunfalismo oratorio de los primeros momentos.»

24. RGJ 1869, 18.

25. Para estudiar estos problemas y refutarlos con la extensión debida se nombraba una comisión a propuesta del alcalde de Fuenterrabía, quedando ésta integrada por los representantes de San Sebastián, Vergara y Villabona. Ciertamente como punto de partida no podía ponerse en tela de juicio la legitimidad y validez de las Juntas actuales. RGJ 1869, 19.

26. Es de sumo interés ir recogiendo los menores detalles de estas Juntas. Así por ejemplo, estando ausente el representante de Escoriaza y presente el de Arechavaleta se discutía si éste debía votar con los fuegos a él sólo asignados o

tos, José Manuel Aguirre de Miramón²⁷ y de diputado primero adjunto con los mismos votos Manuel Maximino de Aguirre. Para las votaciones de diputado general segundo adjunto y de suplente en ejercicio fueron elegidos Manuel de Olascoaga²⁸ y Manuel de Azcona y Mugartegui, respectivamente²⁹.

1.1.3. *Gloriosa caída del diputado carlista Dorronsoro*

Le tocaba presidir al diputado saliente Dorronsoro la primera sesión de Juntas antes de la elección del entrante para el año 1869 y hacer memoria del año foral. Su decreciente protagonismo en aquellas Juntas liberales se iría acumulando obsesivamente sesión tras sesión. Pero en aquella primera, pese a un escenario radicalmente liberal, prevalecía su autoridad y su palabra todavía. Se levantaba Dorronsoro, cargado de largos servicios a Guipúzcoa, y como en otra ocasión Romanones dijera de Isabel II, también del diputado carlista «todos admiraban su gentileza y el aire mayestático, que se hereda y no se improvisa»³⁰.

La prolongada debilidad de su gestión foral ante los vaivenes del ocaso isabelino y la irrupción de «la Gloriosa», hacían notar a Dorronsoro con estereotipadas palabras de documento, la colección de numerosas cicatrices a Guipúzcoa y a sus fueros. Prudente, pero valiente, comenzaba:

«Hoy hace un año que la nobilísima provincia en sus Juntas generales me honró con la primera magistratura foral, y desgracia ha sido para mí que se hayan sucedido sin cesar acontecimientos notables e imprevistos que han aumentado las dificultades de mi misión más allá de mis fuerzas»³¹.

con todos los del valle de Léniz. Se acordaba que votara con los 59 de todo el valle, pues todo él constituía una unión. RJG 1869, 19.

27. *Cuadro de la votación por fuegos para el nombramiento del diputado general en ejercicio* (n.º 5).

28. La votación de Olascoaga obtenía idéntico resultado que la de Maximino de Aguirre, con la única diferencia de que los 51 fuegos de la representación de Motrico fueron a parar a Azcona.

29. Azcona obtenía 1.480,5 fuegos por hallarse ausente la representación de Anzuola, a la que correspondían 23.

30. ROMANONES, Conde de., *Un drama político...*, o. c., 78. Se trataba del juramento prestado por la niña Isabel II de 13 años de edad, al prestar juramento en el Senado el 10 de noviembre de 1843 ante su presidente Mauricio Carlos de Onís, después de haber sido declarada mayor de edad por el Congreso de Diputados.

31. *Memoria de Dorronsoro a las Juntas*, RJG 1869, 8 (n.º 4).

El saliente magistrado foral imponía con desdichada machaconería, aun a riesgo de irritar a su liberal auditorio, la contemplación de las irregularidades electorales en cuatro pueblos, sin nombrarlos —estaban en la mente de todos—, cuyos ayuntamientos no habían nacido del sufragio universal, ni habían sido confirmados por su autoridad. La preterición popular en cualquier elección municipal guipuzcoana hería directamente el fuero y devoraba con crueldad las libertades vascas. Deber suyo era recordarlo antes de abandonar la sala de Juntas, pues tan estremecedores atentados al País Vasco originarían sin duda accidentes imprevisibles en la convivencia local y nacional³². Que su intervención foral no levantaba hipoteca alguna nacionalista se deduce del párrafo dedicado a la guerra de Cuba, iniciada con «el grito de Yara» por Carlos Manuel Céspedes, el 10 de octubre de 1868:

«La insurrección que algunos ilusos promovieron en la floreciente Isla de Cuba, dio ocasión a las provincias Vascongadas para probar una vez más que no miran con indiferencia y sí como propios los insultos que se dirigen a la honra de España y las amenazas que se hacen a la integridad de su territorio»³³.

El horizonte foral para Guipúzcoa desde aquellas Juntas comenzaría a recortarse. Dorronsoro el 9 de julio ante las nuevas ventoleras liberales dirigía un Manifiesto de descargo a todos los guipuzcoanos³⁴, para someter a la presión emotiva de sus paisanos la nueva realidad administrativa. Su memoria definía tan sólo ahora las luchas del 2 de julio de 1868, cuando las Juntas generales reunidas en Zumaya le habían elegido diputado general. Se había protestado entonces su elección, por ejercer su cargo notarial, lo que le constituía en funcionario del gobierno de Madrid y en oposición a los fueros³⁵. Nunca arran-

32. Sabedor de ello, Dorronsoro había consagrado su actividad foral a solucionar tan graves asuntos, convocando Juntas extraordinarias en el verano del 69, apoyado en las opiniones de Vizcaya y Alava. RJG 1869, 9.

33. RJG 1869, 10.

34. *Manifiesto de Dorronsoro a los guipuzcoanos*, 9-VII-1869, SC 16-VII-1869, 27-29 (n.º 4).

35. Los firmantes de la protesta discurrían: «... en fin Guipúzcoa quiere un Diputado, cuya independencia no aparezca empañada por la más ligera sombra de sumisión o dependencia hacia autoridades extrañas a nuestros buenos usos y costumbres (...). La organización especial de la provincia, la necesidad en que desgraciadamente se encuentra en ocasiones de sostener respetuosa, pero enérgicamente, los derechos del país ante el poder supremo, y consideraciones de dignidad, hacen que el Fuero y la opinión unánime del país reconozcan como condición indispensable que el primer Magistrado guipuzcoano no tenga ninguna dependencia del Gobierno, ni menos ser empleado de él: y a esta condición falta la persona del Diputado electo, puesto que, según el artículo 40, el Notario es un empleado público.» *Ibidem*.

caran su piel con más ira. Sin lanzarse por el camino del alboroto ni de la insatisfacción, pero apelando a su clara entrega a Guipúzcoa, como su más hermoso salvavidas, prorrumpió:

«Yo no debía la Notaría al Gobierno, y sí a la villa de Ataun; nada recibía de la nación, y si algo me utilizaba en el honroso ejercicio de la profesión Notarial, era debido a los amigos (...). Nunca fui empleado del Gobierno, ni dependía entonces, como nunca he dependido de éste, directa, ni indirectamente por sueldo de actividad, ni de jubilación, cesantía o retiro: siempre independiente, he defendido la autonomía del país»³⁶.

Y ante el insaciable código liberal recordaba públicamente a toda Guipúzcoa y al País Vasco la dignidad de Aguirre-Miramón para diputado de la provincia, no obstante haber sido un egregio y continuado funcionario del gobierno de Madrid³⁷. Si la debilitación centrifuga de los fueros guipuzcoanos iba unida al servicio del gobierno central, Dorronsoro delataba a la opinión pública las servidumbres de Aguirre-Miramón a los distintos gobiernos liberales. Desde el convenio de Vergara hasta la promulgación de la Constitución del 69, tan sólo el año 68-69 los carlistas habían recuperado el poder en la Diputación foral de Guipúzcoa, entre las dádivas erosionantes de la revolución Gloriosa y el camino hostil de las preponderancias progresistas en puntos tan importantes como San Sebastián, Azpeitia, Tolosa, Irún, Hernani. Dorronsoro, aureolado ahora por la agresión de los liberales y fueristas de Fuenterrabía, cerraba su alocución, con sonrisa electoral carlista:

«Guipuzcoanos: los que por los ilustrados somos llamados oscurantistas, en treinta años sólo una vez hemos obtenido la Diputación ordinaria, y esa vez en el año más azaroso, y más difícil en todos conceptos; al cabo de la Magistratura foral, hemos sido sometidos a la residencia más severa, y no pudiendo hallarnos la menor falta real y verdadera, los ilustrados nos han censurado por la *posibilidad* de la existencia de una imaginaria. Los oscurantistas estamos de enhorabuena y muy unidos; sépanlo, por si lo ignoran, los que nos suponen divididos»³⁸.

36. *Ibíd.*

37. En efecto, Aguirre-Miramón había sido nombrado Magistrado de la Audiencia Pretorial de La Habana en 1859, renunciando a ello por haber sido elegido ya antes por el capitán general de Filipinas como inspector de toda la administración pública de las islas. Había ocupado también el cargo de juez del Juzgado General y Privativo de Bienes de Difuntos del archipiélago filipino y antes dependiendo de la Audiencia de Burgos la notaría de Tolosa, sin dejar de ser saltuariamente asesor de Hacienda. Cf. LOYARTE, A., *Donostiaras del siglo XIX...*, o. c., 432-436.

38. SC 16-VII-1869, 29.

1.2. Impuestos contenidos liberales sobre Guipúzcoa

1.2.1. Especulaciones liberales sobre el asesinato neo del alcalde de Campezo (Alava)

Un mes antes Serrano y sus hombres terminaban el viaje emprendido en Alcolea con la declaración del Regente del reino en fórmula que propusiera Olózaga³⁹ y firmaran además del autor, Madoz, Ríos, Martos, Becerra y Silvela⁴⁰. Con un telegrama de Martos abría el gobernador Cabirol la segunda reunión de las Juntas de Fuenterrabía. El ministro de la gobernación, pues, estallaba de gozo ante las elecciones para diputados forales de la asamblea soberana de Guipúzcoa a junteros de reconocido liberalismo, identificando así el amor a la libertad con el amor a los fueros.

Pero la transición hacia la democracia había dilatado, cuando no ocultado, la diferencia radical de la gran opción política de la base vasca. La Constitución del 69 ya establecida no estaba aquí como programa de gobierno, de convivencia, ni de partido. En efecto, Marcellino González de Durana, alcalde liberal de Santa Cruz de Campezo (Alava), caía asesinado bajo los golpes del fanatismo neocatólico el 29 de junio de 1869. Según el *Universal* tal alcalde después de jurar él y sus concejales la liberal Constitución, bajo la influencia seductora de los clérigos en la villa, moría a pedradas⁴¹ al intentar dispersar los enardecidos grupos populares que gritaban «¡Mueran los liberales! ¡Vivan Cabrera y Carlos VII!». *El Imparcial* puntualizaba que la noticia había sumido a la ciudad de Vitoria en la mayor consternación y que el gobernador de Alava, en unión de las fuerzas del ejército y guardia civil, salía para Campezo⁴².

Mientras las liberales autoridades de Azpeitia felicitaban a los nuevos diputados y a la Junta liberal, especificando con halagadoras fra-

39. Después de muchos cálculos y proyectos la proposición rezaba así: «Las Cortes constituyentes nombran regente del reino, con el tratamiento de alteza, al presidente del Poder ejecutivo, D. Francisco Serrano y Domínguez, con todas las atribuciones que la Constitución concede a la regencia, menos la de sancionar las leyes, suspender y disolver las Cortes, mientras éstas conserven el carácter de constituyentes.» De nuevo en un suceso importante del siglo XIX aparece la garra de león de uno de los políticos españoles más influyentes del XIX. ROMANONES, Conde de, *Un drama político...*, o. c., 86.

40. VILARRASA, E. M. y GATELL, J. I., *Historia de la revolución de setiembre X. I.* Barcelona 1875, 701.

41. Tal precisión se debe al *Irurac-Bat* de Bilbao, citado por *El Imparcial*, 6-VII-1869.

42. *El Imparcial*, 2-VII-1869.

ses: «En esta sin novedad»⁴³, el gobernador de Guipúzcoa Cabirol daba cuenta a los junteros del «caso Durana», leyendo el telegrama del gobernador alavés⁴⁴. Los junteros guipuzcoanos del 69 habían elegido diferentes contenidos a los de los carlistas y ya ante el crimen no podían perderse en retóricas. *El Imparcial* en mayo etiquetaba la ideología de los prohombres de la Gloriosa, en el artículo «*Esperanzas*», al que los junteros de Fuenterrabía uncirían sus decisiones. Si con la canonización de la Constitución se atisbaba ya una luz concreta que anunciaba el término de la provisionalidad del gobierno Serrano, ahora para toda España se entronizaban las horas de las leyes orgánicas. Para Guipúzcoa, las Juntas de Fuenterrabía serían su cauce.

El 8 de mayo el integrista *La Regeneración*, orlado de negro, observaba: «De luto orlamos nuestro periódico, y de luto quisiéramos y debiéramos vestir ante tan lamentable suceso (el de la promulgación de la Constitución)»⁴⁵. Al imperio de la reacción, *El Imparcial*, renegando de los fanatismos extremos⁴⁶, intentaba acrecentar las inversiones en la libertad, bloqueando atentados y violencias⁴⁷. De su mano, los junteros guipuzcoanos reprobaban el «atentado Durana», lamentando además con amargura fuera perpetrado en el País Vasco⁴⁸.

43. RJG 1869, 22.

44. «El Gobernador de Alava al de Guipúzcoa: Fuenterrabía.=Felicito a V.S. y a las Juntas de Guipúzcoa por la elección de Sres. Diputados y a la causa de la libertad, ya que en la provincia de Alava son asesinados por el fanatismo neocatólico los eminentes patricios como D. Marcelino González de Durana, coronel retirado y alcalde de la villa de Santa Cruz de Campezo, que ha muerto defendiéndose contra treinta asesinos.» RJG 1869, 23.

45. *El Imparcial*, 9-VI-1869.

46. «Si hay energía en el Gobierno —razonaba—: unión y abnegación en las fracciones del gran partido liberal, vendrá el orden y renacerá la confianza en las clases conservadoras, como vino la disolución tranquila de las Juntas que lo declaraban imposible (...) Y España la noble, la sensata España, que rechaza todas las exageraciones y todos los fanatismos; España, que reniega de Torquemada, pero no por eso está dispuesta a echarse en brazos de Proudhon; España, que dejó hace años de creer en el derecho divino de los reyes, pero que no por eso cree en los cuentos de hadas de los federalistas, aplaudirá a dos manos la obra de los hombres de la revolución, a cuyo patriotismo y cordura deberá su dignidad, su libertad, su prosperidad en el interior y su prestigio y su preponderancia en el exterior.» *El Imparcial*, 8-VI-1869.

47. Concluía: «Libertad ilimitada para la expansión pacífica de todos los sentimientos y de todos los intereses: represión enérgica contra todos los atentados y todas las violencias, y quedará resuelto en España el problema de conciliar el orden que simboliza la monarquía y la libertad que representan los principios democráticos.» *Ibidem*.

48. RJG 1869, 23.

1.2.2. *Los motines y algaradas carlistas de Rentería*

Los generales de la Unión Liberal desterrados por Isabel II habían vuelto y entronizado para toda España la revolución democrática. Con inescapable agudeza Valle-Inclán nos subrayaría más tarde el sentido de las revoluciones españolas y, aun europeas, poniéndolas en boca de Cánovas del Castillo: «Pero las revoluciones siguen siempre un destino histórico, se contraen a cauces labrados por la tradición secular, como los ríos al desbordarse se contraen a las ondulaciones y declives geográficos, y la revolución española nunca podrá ser una utopía demagógica, porque la fórmula monárquica es consustancial con la Historia de España. Diré más: Con la Historia de Europa»⁴⁹. En el País Vasco la soportada inflación libertaria del progresismo devoraba los sentimientos vascos más profundos, como hemos considerado en otros trabajos. Sin duda había que atravesar el túnel de la crisis liberal, para atisbar por estas tierras una luz que anunciase su término y adquirir la confianza de que se marchaba en esa dirección. Nos referimos al carlismo.

Los junteros liberales de Guipúzcoa, reunidos en Fuenterrabía, al ocupar la hegemonía política de la provincia, más como entidad grandilocuente, de cierto estilo cesarista, después de la canonización de sus ideas con la Constitución, producían el alejamiento del pueblo sencillo que la solidificación de los vínculos provinciales. España acababa de ratificar espectacularmente sus reformas en el congreso de diputados. Guipúzcoa, con sus liberales Juntas y nueva Diputación, establecía los pilares para una emigración calificada en bloque, es decir, otra revolución —contrarrevolución— de carácter también monárquico, aunque de distinto signo. El 5 de julio de 1869 se alteraba el orden público gravemente en Rentería⁵⁰, al grito de «¡Viva Carlos VII!» y «¡Mueran los liberales!», por nutridos grupos de hombres, entre los cuales figuraban a la cabeza muchos mozos con el distintivo de boinas blancas»⁵¹. La Diputación, sintiendo el atareo de la provincia, fijaba por los cuatro costados públicos de la misma, un Manifiesto, pleno de advertencias y recuerdos.

El documento como punto de partida esbozaba la directriz per-

49. VALLE-INCLÁN, R., *Baza de espadas*. Madrid 1961, 22.

50. RENTERIA. La población se compone de 160 casas en la villa y otras 100 en el término municipal. Población de 210 vecinos ó 1.057 habitantes, con una riqueza imponible de 134.110 reales. La figura del pueblo era ovalada con siete calles enlosadas de piedra arenisca. Hay casa de ayuntamiento con cárcel y calabozo, así como archivo. MADDOZ, 13, 415-416.

51. RJG 1869, 36.

durable de la situación especial vasca y desde ella se aconsejaba a Guipúzcoa acatar al rey que la nación española se diese en uso de su soberanía⁵². Pasaba a presidir el protagonismo de las ideas la fortísima personalidad de la provincia y su situación geográfica en estos términos:

«Colocados además en la extremidad del territorio, cual si la patria fiara a nuestra lealtad la guarda de sus fronteras contra maquinaciones que se traman del otro lado, sería en mengua de esa lealtad vascongada nunca desmentida si de su suelo partiera la perturbación, en momentos precisamente en que los poderes constituidos en España muestran de mil modos su respeto y consideración a nuestros fueros»⁵³.

Pero el más grave recuerdo se cifraba en torno al desgarramiento padecido por todo el pueblo durante la primera guerra carlista. Sin duda los junteros guipuzcoanos, reunidos en Fuenterrabía, recordaban las reuniones mancomunadas de las tres Diputaciones en Vergara para elevar una apelación al gobierno de Madrid en defensa de la integridad foral amenazada con la supresión del *pase foral* en 1841, que habían ejercido hasta entonces los Síndicos Generales, encargados entonces en cada provincia de autorizar las disposiciones de la Corona. Con civilizado respeto y valentía habían observado: «Mostradnos una legislación municipal y administrativa como la nuestra, una estadística territorial e industrial como la de las provincias vascas, una igualdad tan grande en la repartición de los impuestos y contribuciones y una economía semejante en las cobranzas... Dadnos lecciones de libertad para la elección de nuestras municipalidades y de las Diputaciones de las provincias. Enseñadnos a hacer caminos, puentes y obras de utilidad pública... Recordad vuestros bosques y los nuestros, comparad la distribución de la propiedad, contando vuestros pequeños propietarios y los que nosotros tenemos. Reflexionad lo que os cuesta la administración de Justicia y lo que nos cuesta a nosotros, y decidid enseguida si se pueden y deben abandonar los Fueros»⁵⁴. Y si las leyes de 1839 confirmaban los fueros vascos, siempre irían condicionados a los quereres del gobierno, que regularía la vida concreta de Navarra⁵⁵, los mismos regímenes aduaneros de San Sebastián sobre todas

52. «Interesados más que ninguna otra de las provincias españolas —proseguía— en que la designación del monarca venga por los medios legales, los vascongados no debemos en ninguna ocasión recurrir al tumulto y a los medios de fuerza para designar o imponer la persona que haya de ocupar el solio vacante.» RJG 1869, 46.

53. *Ibíd.*, 46.

54. PALACIO ATARD, V., *La España del...*, o. c., 178.

55. RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a provincia, 1828-1841*. Pamplona 1968, 36.

las poblaciones vascas⁵⁶ y el concreto juramentado fuerismo, patrimonio de todo el País Vasco⁵⁷.

Por ello, transitados ya los caminos de las consecuencias bélicas, los junteros de 1869, con reverente prudencia, recordaban conservar la paz por todos los medios, acatando el gobierno que la nación se diese, siempre y cuando éste respetase los pactos que les ligaban a España. De aquí, anatema para los impertinentes, a quienes se les rastrearán intenciones contestatarias. «Que nadie —chillaban mortificados— nos arrastre a complicaciones políticas que podrían acarrear resultados funestos.» Y como reflejo de vinculación al programa mental de Prim, promovían en calidad de asamblea soberana la iniciativa de levantar un monumento cívico-religioso en el campo del convenio de Vergara⁵⁸.

1.2.3. *Paradójico jaque-mate a la Diputación foral con la supresión de la Diputación provincial*

Tres meses antes de las liberales Juntas de Fuenterrabía, los progresistas madrileños dialogaban con el público desde su personal instalación, magnificando a la Gloriosa, para pasar a criticar las fuertes dosis de entreguismo conservadorista de la reacción. Así, pues, con tangible sensación de desconfianza *El Imparcial* razonaba: «...las cla-

56. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*. Madrid 1974, 78. En el parte firmado en San Sebastián el 1 de diciembre de 1833 el general Castañón afirmaba que, por la lealtad de esta ciudad a la causa de la Reina, era acreedora «a que se le declare capital de las tres provincias, puerto franco y con la única aduana que debe existir en las mismas.»

57. BERRUEZO, J., *El antiforalismo liberal en la primera guerra carlista*: BRSBAP 2 (1967), 31.

58. La comisión de hacienda de las Juntas presentaba el siguiente descargo: «M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa.—La comisión de hacienda ha examinado el expediente relativo a la erección de un monumento cívico-religioso en el campo del convenio de Vergara. Conveniente es que se levante este monumento que ha de conmemorar el término honroso de aquella lucha en que tanta parte tomaron los vascongados y deben tanto la Provincia como sus dos hermanas, contribuir a que la idea se realice; pero como quiera que no se sabe a punto fijo el sacrificio que con este motivo se ocasionaría, si bien se infiere del expediente que habrá de ser de alguna consideración, opina la comisión que este asunto debe pasar a la Diputación, para que proponiéndose de acuerdo con las de Alava y Vizcaya, procuren se lleve a cabo el proyecto con el menor desembolso posible.

Tal es el dictamen que se somete a la superior aprobación de V. E.—Fuenterrabía 7 de julio de 1869. Gregorio de Manterola. Manuel Maximino de Aguirre. Juan Luis de Iriondo. Policarpo de Balzola. Salustiano de Olazabal. Joaquín Jamar. Bernardo de Achaga. Pedro de Indart. Angel Picavea.» RJG 1869, 53.

ses conservadoras de la sociedad, acostumbradas a la vida monótona sin sobresaltos, sin emociones, en una palabra, al letargo de los pueblos muertos, que es a lo que habían reducido al país los gobiernos reaccionarios, encerrando en un círculo de hierro todas sus manifestaciones, parece como que echan de menos esa monotonía, ese llamado orden, ese quietismo, sin vitalidad, sin fuerza ni energía. Esas clases, en España como en todas partes, deciden de la suerte de los pueblos, y no hay que desconocer lo que ha decaído su entusiasmo que está ya reducido a esperar impacientemente de ella resultados prácticos y soluciones definitivas. Si la interinidad en que vivimos se prolongara, no ya indefinidamente, sino dos meses más, ¿podrá asegurarse que no modifiquen esa actitud en sentido menos benévolo? Téngase en cuenta que la reacción, sea cualquiera la bandera con que se lance al campo, cuenta para triunfar del actual orden de cosas con el cansancio de esas clases. Sin su apoyo serán todos sus esfuerzos inútiles; con su apoyo, ¡quién sabe lo que podrá suceder!»⁵⁹.

Los junteros liberales de Guipúzcoa llegaban a su décima Junta general el 11 de julio de 1869. En ella se daba cuenta de la necesidad de suprimir las Diputaciones provinciales en el País Vasco y pasar sus atribuciones a las forales⁶⁰. Dueños los liberales de la Diputación foral enriquecían al día siguiente su exposición a Serrano con anotaciones y escolios en favor de esta iniciativa. Se masticaban tiernamente ante el duque de la Torre las frescas ideas de la Gloriosa⁶¹ para cortejar en apariencia las peculiaridades de Guipúzcoa:

«Las Diputaciones provinciales, corporaciones meramente administrativas, y compuestas de individuos de la respectiva provincia, son las encargadas de realizar en los pueblos el gran pensamiento descentralizador nacido de aquélla. Pero Guipúzcoa ha tenido siempre una administración separada del resto de la nación, Guipúzcoa ha tenido y tiene una Diputación foral nombrada en Junta general y sujeta a residencia en la misma soberana Asamblea, y esta corporación dirige la administración provincial en todo lo que por fuero le corresponde y en aquello que el Gobierno de la nación le autoriza por conveniencia propia o del país»⁶².

59. *El Imparcial*, 29-III-1869.

60. RJG 1869, 80.

61. «La revolución iniciada en la bahía de Cádiz y llevada a efecto en toda la Nación, ha introducido tales reformas en la administración provincial, que destruyendo completamente el sistema centralizador que ahogaba los pueblos, lo ha sustituido con otro, que está más en armonía con los adelantos de la civilización y las necesidades de nuestra sociedad.» RJG 1869, 94.

62. RJG 1869, 94.

Colocar pues ante la liberal Diputación foral del 69, de contestada inseguridad constitutiva, otra corporación administrativa, no sólo sería crear un dualismo en contra de la hermandad guipuzcoana, como con convicción ilusionante manifestaban en el documento, sino también y, sobre todo, incrementar paradójicamente la fuerza de la Diputación provincial, como refugio del fervor popular de los 31 pueblos contestatarios. La dialéctica liberal guipuzcoana, sin quererlo, insistente, pegadiza y barruntando albricias pretendía requebrar la trayectoria popular de Guipúzcoa, sin escuchar su provinciano estrépito fatigosamente causado y vuelto al carlismo como alternativa. La comisión juntera de Diputaciones, compuesta por Zavala, Olascoaga, Sarasola, Olazabal y Balzola plantaban en Madrid su petición bajo la engañadiza petición, de que la provincia de Guipúzcoa no se viese expuesta a posibles determinaciones opuestas de dos administraciones provinciales distintas. Serrano, flamante Regente, aprobaría estas determinaciones. Y al nuevo diputado Aguirre-Miramón⁶³ le tocaría presidir esta navegación colectiva, atrayéndose innumerables desprecios y soportando un reiterado hermetismo guipuzcoano, que se perdería tan sólo en la guerra civil.

1.3. Las reformas parroquiales: un conflicto vasco

1.3.1. *El ministro Arrazola y la reforma parroquial vasca*

Fluía el tiempo por entre las innumerables órdenes reales y la reforma parroquial en la diócesis vasca no dejaba de ser sino una ramosa disquisición. El 15 de febrero de 1867 el ministro Lorenzo Arrazola⁶⁴ dictaba disposiciones para llevar a cabo tal arreglo en las diócesis retardatarias⁶⁵.

63. La actividad política del nuevo diputado Aguirre-Miramón sería estudiada por el provincial de los jesuitas desde Bayona. En carta al capellán de Loyola le notifica: «Aguardo noticias sobre los actos de la nueva Diputación. Del primer Diputado Sr. Aguirre Miramón escribe D. Antonio Zarándone, que siendo Oidor en Manila dio un informe muy favorable de la Compañía. Veremos ahora lo que hace, y siempre es bueno que V. no ignore ese hecho.» AHL *Carta del provincial Felipe Gómez a Garcariena*, 8-VII-1869.

64. La amabilidad del coronel José María Arrazola, descendiente del ministro Lorenzo Arrazola, ha proporcionado a José Manuel Cuenca Toribio un copioso material inédito, publicado con motivo del primer congreso de historia de Andalucía, en CUENCA TORIBIO, J. M., *Cartas de Arrazola a Narváez* (= *Andalucía contemporánea (siglos XIX y XX)*), t. I. Actas del I Congreso de historia de Andalucía), Córdoba 1976, 243-323.

65. BEOV, 9-III-1867, 137-151. Hasta autores ponderados se lamentaban de la excesiva lentitud con que se llevaba por parte del gobierno la proclamada re-

A la ya citada cédula del 3 de enero de 1854, el episcopado había respondido con celo y empeño, remitiendo proyectos de arreglos, a los que el Ministerio había dispensado atención y diligencia. Pero no habían pasado de torpes puntadas en la espinosa alambrada de tantos intereses creados de por medio⁶⁶ que en los albores de 1855 se perderían en el farragoso problema de la desamortización⁶⁷. Los tiempos que corrían en 1867 no eran mejores, y la necesidad mordía con grito una reforma. El ministro en cuestión se lo imponía como un deber perentorio y sagrado⁶⁸ hasta huroneando en la misma médula de las determinaciones concretas⁶⁹. Como la opinión pública parecía bifurcarse en dos direcciones de prioridad: o la precedencia de la reforma diocesana a la parroquial o su contraria, la pretendida eficacia de Arrazola se inclinaba por la segunda. Se canonizaba pues como argumento yugular en las intenciones ministeriales el de la efectividad, gozando

forma diocesana: «Estas reformas relativas a las diócesis no se han puesto todavía en práctica, y si bien comprendemos que se necesitan para ello importantes trabajos previos, no es ésta una razón que justifique las demoras indefinidas que se van dando a este asunto.» BULDU, R., *Historia de la Iglesia en España desde la predicación de los Apóstoles hasta el año 1856*, t. II. Barcelona 1857, 680.

66. Sobre estas situaciones conflictivas cf. PI y MARGALL, F. y PI ARSUGA, F., *Las grandes mociones políticas del siglo XIX en España*, t. I. Barcelona 1933, 372-373. También ESCALERA, E. y GONZÁLEZ LLANA, M., *La España del siglo XIX*. Madrid 1864-1866, capítulo 42. Sobre la situación revolucionaria y sus antecedentes, BERMEJO, I., *Alzamiento popular de 1854*, Madrid 1854, 9-12.

67. ANTEQUERA, J. M., *La desamortización eclasiástica*. Madrid 1885, 235-236. ANÓNIMO, *Apuntes y documentos parlamentarios sobre las doctrinas... de D. Juan Bravo Murillo*. Madrid 1858, 81-95. También BECKER y GONZÁLEZ, J., *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX*, t. II. Madrid 1924, 290-325.

68. «Y no porque expedida la cédula de ruego —declaraba Arrazola— y encargo de 3 de enero de 1854 no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el episcopado, remitiéndose desde luego a este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis más extensas y difíciles, no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino a influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos prelados diocesanos.» BEOV 9-III-1867, 137.

69. «El ministro que suscribe —subrayaba Arrazola— se lo ha propuesto así, con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado a este propósito la justa atención que reclama, en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya a la aprobación pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar a su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aún en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable episcopado español con el celo e ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.» *Ibidem* 138.

así de prioridad el arreglo parroquial, porque «*de facto*» ya tenía mucho camino andado⁷⁰. A este principio se agrupaban tres fundamentos cardinales determinados por el concordato de 1851 para dar un empuje enérgico a problema tan candente y de tan grandes resonancias posteriores para el País Vasco: mejora en la distribución del pasto espiritual, normalización económica del culto y clero después de la supresión legal de los diezmos y la falta de colaboración pastoral de los religiosos, tan eficaces en la cura de almas⁷¹.

Estos fundamentos habrían de ocasionar largos retrasos y rivalidades de todo tipo, pues la jungla burocrática eclesiástica era demasiado intrincada, cuestión que no se ocultaba a la perspicacia ministerial⁷². Arrazola antes de finalizar su Real Orden tocaba en su centro una de las más claras razones del atasco parroquial: la de la simultaneidad. La inicial aproximación a esta razón había herido casi de muerte el optimismo inicial, tornándolo naturalmente inasequible, al comprobar la desigualdad en los proyectos de reformas⁷³.

Tres provincias comprendía la diócesis de Vitoria, desmigada por la guerra carlista (1833-1839) y maniatada por los constantes remoli-

70. «Pero como quiera que sea —proseguía el ministro—, la cuestión no versa ya para los gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, a virtud de la Real Cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y a esto se decide por razones obvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar a término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos a la nueva circunscripción de diócesis, y a cuanto concierna a la completa y debida ejecución del Concordato.» *Ibídem* 138.

71. *Ibídem*, 138-139.

72. «En cuanto al primer fundamento —continuaba— fácil es comprender las dificultades que habían de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificación de parroquias, aunque inadecuadas, sancionadas así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada, o agrupada, tan desventajosas e insuperables en terrenos quebrados y montañosos como lo es una gran parte de la superficie de España.» *Ibídem* 139.

73. El ministro alcarreño remachaba: «Ha sido también en parte movido de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis: la prolijidad y dificultad de los trabajos ha sucedido y sucede que los de una diócesis se hallan hace tiempo terminados o próximos a serlo, al paso que los de otras no han llegado todavía a ese estado, ni con mucho, resultando que, en obtener la publicación de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuanto por el contrario el publicarse los arreglos parciales concluidos o a proporción que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.» BEOV 9-III-1867, 139.

nos de intromisiones liberales en las leyes forales. Al respecto el ministro Arrazola había salido al paso con este decreto en su artículo 12.

«12 b. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente a fin de acordar con el reverendo obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato»⁷⁴.

1.3.2. *Supresión de las leyes del diezmo por los junteros liberales*

El 29 de julio de 1837 el gobierno Mendizábal había suprimido para toda la nación las contribuciones de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos⁷⁵. Por consiguiente todas las propiedades del clero secular habían quedado convertidas en bienes nacionales, permitiendo no obstante continuasen aplicados a los mismos destinos los inmuebles de culto y viviendo con sus anejos.

En esta materia de diezmos el mismo gobierno progresista había regulado a lo largo de 1837 su administración, cobranza y distribución⁷⁶, creando ya juntas diocesanas, ya una junta central superior para examinar la situación económica e indemnizar a las diócesis donde los productos de los diezmos y primicias no cubriesen los gastos⁷⁷.

74. BEOV, 9-III-1867, 143-144.

75. Sobre los diezmos en el derecho romano, eclesiástico y feudal véanse los artículos con bibliografía actualizada de BURDESE, A., JANNACONE, C., MOR, C. G. (*Novissimo Digesto italiano*, t. V, dirigido por Azara, A. y Eula, E.), Turín 1960, 257-268. Asimismo LEPOINTE, G., *Dime* (= *Dictionnaire de Droit Canonique*, t. IV). París 1949, 1.231-1.244. También *Origen y naturaleza de los diezmos de la iglesia de España*, en *La Voz de la Religión*, 2 (1838), 231-301.

76. Los decretos principales habían sido los siguientes: «Decreto de las Cortes mandando que se cobren en el presente año decimal todos los derechos que componían la contribución conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias.» 16-VI-1837, *Decretos XXIII*, 37-40; «Real orden sobre el percibo y recolección del diezmo por frutos del presente año», 17-VII-1837, *Decretos XXIII*, 40-41, «Real Orden aprobando la instrucción que sigue para la celebración de los arriendos de la contribución de diezmos por frutos del presente año», 21-VII-1837, *Decretos XXIII*, 71; «Previsiones de la dirección general de Rentas sobre subasta de los frutos de diezmos y primicias del presente año», 22-VII-1837, *Decretos XXIII*, 82-84. Las visicitudes del diezmo por estos años en RODRÍGUEZ DE CORO, F., *La Iglesia vasca en la regencia de María Cristina*. BRBAP 38 (1982) 227-265.

77. *Decreto de las Cortes*, 16-VII-1837, *Decretos XXIII*, 37-40. No puede decirse sin embargo que toda la legislación del gobierno Calatrava en materias eclesiásticas fuese negativa, pues en su intención y en sus disposiciones estaba el conservar gran parte del patrimonio cultural y artístico que poseían los monaste-

Andaban bullentes en 1869 los espíritus prácticos liberales de las Juntas de Fuenterrabía en Guipúzcoa. Por ello, su comisión de culto y clero con la comisión ondarribitarra estudiaban la cuestión de la reforma parroquial conforme a los principios consignados en el concordato de 1851. Según su artículo 38 y los artículos 7 y 14 del convenio con el Vaticano de 5 de agosto de 1859, habían de aplicarse al pago de estas atenciones, los productos de las bulas de cruzada y las rentas de los títulos intransferibles entregados en equivalencia de los bienes eclesiásticos permutados⁷⁸.

Y para subrayar más la fuerza progresista de esta reforma, se apoyaban en cédulas y decretos de principios del 1854, cuando toda España, puede decirse, estaba conspirando⁷⁹. En concreto en la cédula del 3 de enero, en la que se establecían las reglas de acuerdo con el Vaticano, para llevar a efecto las reformas parroquiales, fijando el número de párrocos y de coadjutores, su provisión y dotaciones. Los junteros, pues, de Guipúzcoa, con pertinaz rectificación se consagraban a desmontar el esplendor tradicional de sus contribuciones eclesiásticas,

ríos y conventos suprimidos, y que en última instancia eran patrimonio nacional. A tal fin se establecían juntas para la enajenación de los edificios y enseres de los conventos, se ponían en seguridad los caudales de las iglesias, o se creaban «comisiones de sujetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público», encargadas de formar los respectivos inventarios. Se pueden consultar al respecto las leyes siguientes: Real Decreto 13-IX-1836, *Decretos XXI*, 391-392; Real Orden 29-XI-1836, *Decretos XXI*, 546-550; Real Orden 5-IV-1837, *Decretos XXII*, 143-145; Real Orden 14-XII-1836, *Decretos XXI*, 579-580; Real Orden 27-V-1837, *Decretos XXII*, 260-262; Real Orden 2-VI-1837, *Decretos XXI*, 291-292.

78. El citado artículo 38 por lo que a las Juntas de Fuenterrabía se refiere decía así: «Art. 38. Los fondos con los que ha de atenderse a la dotación del culto y clero, serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, vacantes y que vacasen.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen a este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie o en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias o con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones...» Cf. *Concordato celebrado en el año de 1851 entre...*, Madrid 1851, 24.

79. ANGELÓN, M., *Isabel II: historia de la reina de España*. Madrid y Barcelona 1860, 360. Asimismo VILLALBA DE HERVAS, M., *Recuerdos de cinco lustros (1843-1868)*. Madrid 1896, 146.

cubiertas en unos pueblos con el diezmo y la primicia en frutos todavía, o con una imposición metálica sobre la riqueza en otros, o en varios bajo un sistema mixto, pero no menos anómalo⁸⁰.

Al fecundador punto de partida del concordato y de las cédulas reales, los junteros liberales añadían otras gratificantes razones⁸¹ para, en definitiva, erigirse en autoridad canónica para Guipúzcoa en la reforma parroquial. Pese a su incompetencia, manejando con descaro la morosidad del obispo de Vitoria en llevarla a cabo y su pretendida intromisión en el derecho de patronato de las iglesias guipuzcoanas⁸² declaraban como asamblea soberana un conjunto de determinaciones que paradójicamente iban a forjar notables disgustos centrífugos entre la base popular y la administración oficial⁸³.

Así pues, los presupuestos pecuniarios del personal eclesiástico debían basarse en el número de habitantes de cada pueblo o feligresía. Al suprimir por decreto-ley, con carácter definitivo y retrasado para Guipúzcoa, el diezmo y primicia en frutos, los junteros de Fuenterrabía establecían la forma de cubrir los gastos de culto y clero por medio de una contribución local establecida por la Diputación, conforme a la práctica de municipios tan significados por su liberalismo como Irún, San Sebastián y otros. Asimismo, una vez aprobados los presupuestos, todos los vecinos deberían pagar sin excusa sus respectivas cuotas en la depositaría del ayuntamiento. Además, la Diputación para mejorar el servicio religioso tenía que adoptar las medidas conducentes a fin de que se destinasen a la dotación del culto y clero los réditos de los títulos intransferibles, dados en pago de los bienes eclesiásticos, y el producto íntegro de la bula de cruzada, encomendando

80. RJG 1869, 62.

81. *Ibidem*, 63.

82. Apelaban a la desigualdad de oportunidades del clero «toda vez que hay párrocos y coadjutores con asignaciones determinadas, otros son meramente eventuales, y no pocos sujetos a la mayor o menor liberalidad de los vecinos en sus prestaciones.» RJG 1869, 62.

83. «Considerando —añadían— que este arreglo no ha sido aún concluido en el obispado de Vitoria a pesar de las reiteradas Reales órdenes expedidas en estos 16 años, encargando a los diocesanos la pronta terminación de los expedientes sobre arreglo parroquial.

Considerando que hallándose en este estado las cosas, resulta que el diocesano provee interinamente y sin restricción todas las piezas eclesiásticas que vacan, deban o no subsistir según el concordato y esto además con infracción del capítulo 1.º, título 26 del fuero que declara ser realmente del fuero y costumbre la presentación o patronato de las iglesias de Guipúzcoa, con expresión de las circunstancias que han de concurrir en los beneficiados o coadjutores, sin que deban cumplirse aún las bulas pontificias que se expidan en sentido contrario.» RJG 1869, 63.

si fuera posible su recaudación a los ayuntamientos con destino a su presupuesto parroquial⁸⁴.

1.3.3. *Caballo de batalla del primer obispo de Vitoria*

Ya el 6 de diciembre de 1862 el diputado general de Alava, Ortiz de Zárate, hablando a las Juntas generales de la provincia se felicitaba porque era de esperar muy en breve la reforma parroquial, debida más que nada a la religiosidad vasca⁸⁵. El boletín eclesiástico de Vitoria daba la señal de salida a toda la máquina burocrática en 1864. Apenas habían transcurrido 20 meses de pontificado de Alguacil y Rodríguez y ya su arcipreste había enviado los formularios respectivos al personal eclesiástico⁸⁶. Tan sólo en el verano de aquel año habían respondido a sus requisitorias acabadamente los arciprestes de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Laguardia⁸⁷. Con toda seguridad Alguacil y Rodríguez empezaba a ser víctima de su historia y de su circunstancia. De pequeñas causas suelen nacer los sucesos más graves e importantes. Esto acontecía en Guipúzcoa, no sólo por la más variada diversidad de actores y protagonistas, sino también por el distinto enfoque que éstos habrían de dar a los contrastes entre administración liberal y brazo eclesiástico carlista.

Dueños, pues, los progresistas de la Diputación foral y de bastantes ayuntamientos guipuzcoanos, daban en levantar tolvaneras de resentimiento, desaprobando las actas de varios municipios so pretexto de formación de causas criminales⁸⁸. Se habían inaugurado las Juntas de Fuenterrabía, entre la irritación manifiesta de 31 pueblos carlistas. Su fogosidad política justificada había taladrado cualquier esperanza, por lo que habían abandonado sus puestos, protestando la nulidad de los previsibles acuerdos. El 9 y 14 de julio de 1869, los junteros emanaban su primera y segunda circular, respectivamente, decretando la reforma parroquial, la supresión de diezmos y la nueva dotación eclesiástica, sin solicitar la aprobación del prelado Alguacil,

84. RJG 1869, 64.

85. *Ibidem*, 6-XII-1862, 221.

86. *Ibidem*, 2-I-1864, 1-6.

87. *Ibidem*, 13-VIII-1864, 265-266. Alguacil y Rodríguez loaba su laboriosidad, aprovechando la ocasión para animar a cumplimentar los módulos a los numerosos retardatarios. En enero de 1865 llegaba el expediente de Amurrio. Así, el 1.º de febrero de 1866 el prelado podía enviar una circular con el objeto de facilitar la administración eclesiástica tan sólo en las vicarías de Alava.

88. SC 31-XII-1869, 406.

ni dar audiencia a las reclamaciones y protestas del clero guipuzcoano, que trataremos más tarde⁸⁹.

La robusta sinceridad del prelado vasco tomaba conciencia de la gravedad de la situación. Mientras en los aledaños del poder continuaban las declaraciones, los ditirambos, las luchas verbales y escritas, Alguacil y Rodríguez⁹⁰ indicaba con energía los trabajos practicados ya en 1863 por la Junta General de Guipúzcoa y las causas⁹¹ que habían imposibilitado la reforma. Pero Aguirre Miramón, apoyado además por el gobernador Cabirol, daba en supurar disensiones, insistiendo en llevar adelante las reformas parroquiales, quejándose del clero guipuzcoano y proclamando sus facultades, porque además las medidas eran provisionales⁹². El prelado Alguacil por su parte deseaba apurar todos los recursos antes de lanzar a la Diputación liberal el anatema. Obsérvese que sus quejas graves no se referían a las siempre problemáticas denuncias proféticas, actitudes de vanguardia pastoral, sino a la más concreta «misión» episcopal: paralización de los acuerdos precedentes para que las próximas Juntas, mejor ilustradas, acordaran lo más acertado, o se plantease interinamente el proyecto de reforma de que había tenido participación y conocimiento la Junta general de 1863.

En realidad la Diputación buscaba razones de cansancio, sustituyendo con subterfugios los derechos eclesiásticos y desmenuzando con interés todo lo que le había situado en aquel presente: los incidentes forales de patronato, la anarquía administrativa, la patrimonialidad, los alegatos de medidas interinas, reducidas tan sólo a la parte económica⁹³. Pero el obispo de Vitoria había sentido toda la insoportable ingerencia de las autoridades liberales de Guipúzcoa, declarándolas nulas.

89. *Ibíd.*, 10-IX-1869, 156-160. De todas formas los diezmos y primicias no se pagaban con tanta puntualidad como se afirmaba. Por poner un ejemplo, en el libro de fábrica de la parroquia de Azcoitia de 1868 aparece una hoja suelta con la lista de 56 caseríos que no habían hecho primicia. Cf. APA *Cuentas de Fábrica Parroquial (1868-1878 y 1899-1913)*.

90. SC 31-XII-1869, 407.

91. El clero guipuzcoano salía al paso desacreditando tales ingerencias y calificándolas de incomprensibles actos despóticos por quienes tenían siempre en los labios la palabra libertad. SC 24-IX-1869, 190-194.

92. SC 10-IX-1869, 153-160.

93. En el fondo esta cuestión gozaba de un verdadero carácter religioso. Así avisadamente lo advertía el clero. Cf. SC 12-XI-1869, 304-305.

2. GUERRILLA DIALECTICA ENTRE BRAZO SECULAR Y ECLESIASTICO

2.1. Agresiva respuesta nea a los junteros de Fuenterrabía

2.1.1. *Determinaciones unilaterales de la Diputación foral liberal*

Los junteros de Fuenterrabía clausuraban sus ambiciones regalistas con la circular del 14 de agosto de 1869. En ella, so capa de amparar las verdaderas necesidades del clero guipuzcoano⁹⁴, determinaban el número de coadjutores parroquiales conforme al número de habitantes, establecido por el concordato de 1851 para poblaciones aglomeradas, sin tener en cuenta las cláusulas establecidas para el País Vasco y Guipúzcoa en concreto por ser considerados como población dispersa. Además, para fijar la dotación del clero determinaban sin consentimiento episcopal las parroquias de término⁹⁵, ascenso⁹⁶ y entrada⁹⁷, refundiendo las rurales⁹⁸ en una sola clase, estableciendo al mismo tiempo la tabla de honorarios⁹⁹, al margen del obispo de Vi-

94. «Suprimidos —afirmaban— el diezmo y primicia en frutos, indispensable es atender a los gastos del servicio religioso de una manera uniforme, decorosa y digna de los sentimientos del país. Los ministros del altar deben tener dotaciones suficientes para vivir, no sólo con decencia, sino con la independencia que es precisa si han de llenar cumplidamente sus sagradas funciones.» SC 10-IX-1869, 154.

95. Seguían como parroquias de término la de Azpetia, las dos de San Sebastián, la de Tolosa y las dos de Vergara.

96. Pasaban a ser de ascenso las de Andoain, Ataun, Aya, Azcoitia, Cegama, Cestona, Deva, Eibar, Elgoibar, Elgueta, Fuenterrabía, Hernani, Irún, Mondragón, Motrico, Oñate, Oyarzun y Rentería.

97. Quedaban como parroquias de entrada las de Abalcisqueta, Aduna, Aizarnazabal, Albistur, Alegría, Alquiza, Alza, Amasa-Villabona, Amezqueta, Anquiozar, Anoeta, Antiguo de San Sebastián, Anzuola, Araz de Machinventa, Arechavaleta, Arrona, Asteasu, Astigarraga, Aya de Ataun, Beasain, Beizama, Berástegui, Cerain, Cizurquil, Elduayen, Escoriaza, Ezquioga, Gavidia, Gafnza, Gaztelu, Guetaria, Hernalde, Ibarra, Iciar de Deva, Ichaso, Idiazábal, Igueldo, Irura, Isasondo, Lasarte, Lazcano, Leáburu, Legazpia, Legorreta, Lezo, Lizarza, Mendaro (los tres) y Astigarribia, Mutilloa, Oiquina, Olaverriá, Orendain, Orío, Ormaiztegui, Pasajes San Juan, Pasajes San Pedro, Placencia, Regil, Salinas, San Gregorio de Ataun, Segura, Urnieta, Urrestilla; Usubil, Vidania, Villafranca, Villarreal, Zaldivia, Zarauz, Zubieta, Zumárraga y Zumaya.

98. Se determinaban como parroquias rurales las de Alzaga, Alzo-abajo, Alzo-arrriba, Alzola de Aya, Alzola de Mendaro, Arama, Arriaran con Gudugarreta, Artadi, Astigarreta, Baliarrain, Bedayo, Belaunza, Berrobi, Eldua, Garin, Goyaz, Icazteguieta, Larraul, Laurgain de Aya, Oreja, Soravilla y Urdaneta de Aya.

99. Las dotaciones para el clero serían las siguientes: para los curatos de término, el mínimo 6.000 reales; el máximo 10.000, y el término medio 8.000. Para los de ascenso, mínimo 5.000 reales, máximo 6.000 y término medio 5.500. Para

toria, lo que equivalía a atacar la misma esencia municipal de enraizados sentimientos forales, donde atacar la organización eclesiástica católica era atacar al fuero en su parte más esencial¹⁰⁰. Pero la Diputación liberal había elegido gobernar y mandar sobre decretos y coacciones. Iba a recorrer todos los caminos del abuso del poder, hasta usar el socorrido cebo de ascensos y cargos, que procuraría como siempre neófitos de escasa valía y poco limpios antecedentes.

Como el clamoroso oleaje de gritos eclesiásticos ascendía de todos lados, ahora desde el arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, el diputado general Aguirre Miramón volvía a la carga con una nueva circular del 28 de agosto. Fiel a su fervor liberal había cotejado su documento del día 14 con las determinaciones de las Juntas de Fuenterrabía del 9 de julio y había encontrado la prueba más positiva de haber obrado, si no con acierto, al menos con indisputable fidelidad a aquellas determinaciones. Por otra parte, le interesaba resaltar la formación provisional también de presupuestos eclesiásticos por parte de algunos ayuntamientos, donde se habían suprimido los diezmos y primicias, como San Sebastián, Irún, Fuenterrabía, Hernani, Berástegui, sin contar con el obispo de Vitoria ni con el arcipreste mayor de Guipúzcoa. Además se habían dado casos de borrar de las nóminas y presupuestos a sacerdotes asignados por el prelado Alguacil ante la prepotencia y abuso de determinados municipios¹⁰¹. Por todo ello con gesto apretado e imperturbable sostenía no gozar de facultades para suspender ni modificar las conclusiones de Fuenterrabía¹⁰².

2.1.2. Explosivos clamores de los clérigos guipuzcoanos

El redactor del *Semanario Católico*, González y Gámbari, no sin

los de entrada, mínimo 3.300 reales, máximo 5.000 y término medio 4.000. Para los rurales, 3.300 reales mínimo, 4.000 máximo y término medio 3.600. Para los coadjutores, 2.000 el mínimo, 4.000 el máximo y 3.000 el término medio.

100. «La cuestión religiosa —afirmaría el fuerista y carlista Ortiz de Zárate— es para la grey euskara la cuestión capital, la más grave de todas las cuestiones. Como que la base y fundamento del alcázar foral es el espíritu religioso; atacar a este espíritu es atacar al fuero en su parte más esencial (...). Cuantos esfuerzos hagan los vasco-navarros en favor de la unidad religiosa, serán pocos. Al defender el catolicismo, amparan también su propia vida, su existencia política y moral.» *El País Vasco*, 1-IV-1870, 2. Agudas observaciones sobre este tema en GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876)*. San Sebastián 1984, 101-115.

101. Véase al respecto, a manera de ejemplo, la cerril guerrilla opuesta al cura Leonardo Aranguren nombrado en 1865 por Alguacil en la villa de Zumaya. Cf. RODRÍGUEZ DE CORO, F., *País Vasco, Iglesia y revolución liberal*. Vitoria 1978, 69, 70, 78.

102. SC, 10-IX-1869, 159.

intención introducía por aquellos días dos artículos, con el título de: «*Independencia de la Iglesia*»¹⁰³, donde de la mano de Balmes recordaba las incautaciones diversas por parte del Estado de los bienes eclesiásticos, reconocidos por el Vaticano como hechos indestructibles, a los que seguirían los concordatos, asignándosele al clero, como indemnización, las subvenciones actuales.

Dentro de este contexto con constancia ejemplar se instalaba la actitud clerical vasca, desde las determinaciones junteras del 69 hasta la Restauración alfoncina. Así pues, Gorostegui, en nombre del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, con seca prosa administrativa, recordaba a Aguirre Miramón en nombre del artículo 24 del repetido concordato de 1851 que la única autoridad competente en estas materias lo era el obispo de Vitoria. De aquí se desprendía la más completa nulidad de las determinaciones de Fuenterrabía, así como el no pasar de ser un buen deseo, inútil con todo, el de escuchar a los curas en la solución de todos estos asuntos. Pero había más. Aun en el caso de gozar el Diputado general y el arcipreste mayor de Guipúzcoa del poder delegado del prelado de Vitoria para preparar los trabajos de la reforma parroquial como en 1863, se habían eliminado a golpe de desaprensión o de conveniencia determinadas condiciones de la cédula de 1854.

Ante la provocativa actitud de Aguirre Miramón, el clero guipuzcoano se defendía usando el mismo pasado legislativo como arma arrojada, exhibiéndoselo a su adversario con toda crudeza. En efecto, en el cuadro del número de coadjutores por el de habitantes de cada población, faltaba algo importante, el transcribir toda la base del tenor siguiente: «En las poblaciones *aglomeradas* que excedan de 800 almas», luego esa base no servía para la inmensa mayoría de las poblaciones de Guipúzcoa, de habitantes diseminados. Para éstas el mismo decreto consignaba su excepción en el citado artículo 12. Además, por la misma cédula del 3 de enero de 1854, se hablaba de ayudas de parroquia y de coadjutores que debía haber en ellas, determinados antiguos poseedores de piezas eclesiásticas, de aranceles. Omisiones de Aguirre Miramón que a juicio del cura Gorostegui revocaban sus circulares.

Que la manipulación liberal era realmente deplorable y de mal augurio, se deducía de las hipócritas palabras del Diputado general, capaces de engañar al pueblo sencillo no avisado. «Los ministros del altar —había afirmado Miramón— deben tener dotaciones suficien-

103. *Ibidem*, 160-166; 17-IX-1869, 170-177.

tes para vivir no sólo con decencia, sino con la independencia que es precisa, si han de llenar debidamente sus sagradas funciones»¹⁰⁴. Gorostegui, penetrado de decisión, se desbordaba en razones contra las conclusiones liberales, pues si buscaban la independencia de los clérigos, cómo se les colocaba después a merced de los ayuntamientos, como simples asalariados.

2.1.3. *Toque de queda neo contra el ayuntamiento de Oyarzun*

Se planteaba la hora del forcejeo histórico en Guipúzcoa entre quienes buscaban el cambio de régimen revolucionario, mediante un proceso controlado de los marcos eclesiásticos de poder, mentores indiscutibles del País Vasco en guerra subterránea. La dinamitación sin daño aparente en el edificio guipuzcoano había sobrevenido con las Juntas de Fuenterrabía y su reforma parroquial. Primeras autoridades liberales en la aplicación de las normas de las Juntas y Diputación lo eran las de Oyarzun¹⁰⁵, quienes el 4 de setiembre de 1869 organizaban el cabildo eclesiástico del valle con las dotaciones y personal correspondientes a una parroquia de ascenso.

Los curas del valle de Oyarzun, válidos para liderar una oposición ruidosa contra los concejales liberales, ofrecían sin más un sutil frenetismo, vindicando el honor del pueblo. De hecho la manifestación municipal no representaba a la base, pues sus mismas autoridades eran sólo el eco de la corrupción y no de la libre elección. En efecto, según las últimas elecciones municipales, la mayoría de los votos correspondía a la candidatura opuesta¹⁰⁶. Asimismo, rodeando de ironía su exposición, precisaban con imparables razones la generosidad municipal en estos términos: «Es de admirar la gran delicadeza de conciencia que en dicho comunicado se atribuye al Ayuntamiento respecto al remordimiento que le aqueja por haber asignado al máximo para la

104. SC, 10-IX-1869, 158.

105. OYARZUN. En los barrios se cuentan 600 casas, incluyendo las 300 esparcidas en caseríos y unos 100 solares. Población de 700 vecinos ó 3.523 habitantes con una riqueza imponible de 349.925 reales. Confina con Lezo y Fuenterrabía, Irún y Lesaca, Goizueta y Arano. MADDOZ, 12, 498-499.

106. La acusación más importante del cabildo parroquial rezaba así: «... se hace preciso... hacer público que está muy lejos de ser (el ayuntamiento una representación popular) así el actual, puesto que los que verdaderamente debieran presentarle son los que en las últimas elecciones para concejales tuvieron la gran mayoría de votos, tanto que la candidatura de los que, no se sabe con qué legalidad, están rigiendo sus destinos, tenían tan poco número de votantes a su favor, que juzgaron más prudente o conveniente retirarse absolutamente de emitir sus votos, visto el resultado de la votación para la constitución de la mesa.» SC, 24-IX-1869, 185-186.

dotación del clero, con perjuicio de los pobres artesanos y labradores de esta localidad, que en verdad son dignos de consideración»¹⁰⁷.

La situación municipal de Oyarzun, común a los ya citados pueblos de Azpeitia, Legazpia y Zumaya, había originado más tarde la disgregación de los junteros carlistas en Fuenterrabía. Ahora se constituía en eco de la corrupción electoral, como punto flaco o talón de Aquiles del sistema parlamentario, y esta vez en litigio con la Iglesia. La artesanal torpeza de las elecciones españolas del XIX ya la había criticado Balmes en 1843, cuando escribía: «¿Quién osará decir que el resultado de las urnas expresa genuinamente la voluntad de los pueblos? La ignorancia y la malicia falsean por su base el derecho electoral... Es necesario no haber visto nunca de cerca esas cosas para ignorar que se miente sin pudor, se calumnia sin miramiento, se adula con bajeza y muchas veces son los propios gobiernos a quienes al interesarle más la continuidad que la representatividad no destruyen la corrupción, sino que la multiplican (...). Los sistemas electorales de nuestra época tienen el gravísimo inconveniente de aguijonear las ambiciones existentes y crear de continuo otras nuevas de llevar agitada la vida de los pueblos y de exponerles a cada paso a ser víctimas de intereses o pasiones particulares que nada tienen que ver con la conveniencia pública, de estar cimentados sobre bases que con facilidad pueden ser falseadas, de estar sujetos a una movilidad continua incompatible con el sosiego y bienestar del país»¹⁰⁸.

Por su parte el nutrido *neísmo* guipuzcoano y vasco, con criterio cerrado e impermeable, se rodeaba de agresividad. El *Semanario* de Manterola, después de estudiar con rectitud la competencia exclusiva del obispo de Vitoria en la reforma mencionada, caía en el amargo despecho y hasta en el ridículo. Baste citar algunas frases significativas y textuales:

«Y estos buenos señores continúan y dicen en su largo remitido que aquel Ayuntamiento *sostendrá su derecho hasta donde corresponda*. ¡Ola! ¡Ola! ¡Esas son palabras mayores! Con que, *¡su derecho!* ¿eh? Pero, ¿no se les ha dicho a Vds. ya doscientas mil veces que no tienen derecho a *fazer entuertos* que los ponen en ridículo? Hablemos en latín para que mejor se nos entienda: *Nego suppositum, nego suppositum, nego suppositum*. ¿Lo oyen ustedes? Pues... bueno (...). ¡Mag-

107. *Ibíd.*, 186.

108. BALMES, J., *La Sociedad*, 15-VIII-1843, 273-276. Un estudio sobre la imperfección del derecho electoral español en Balmes, Cf. LAORDEN, E., *Jaime Balmes político*. Barcelona 1942., 142. Muy interesante al respecto, MESTRE, E., *Los delitos electorales en España (1812-1936)*. Madrid 1977, 346 pp.

nífico golpe de bombo! Después de esto no resta más que... el himno de Riego, y... ¡Viva la libertad! ¡Lairon! ¡Lairon! ¡Lairon!»¹⁰⁹.

Cualquier determinación en esta reforma con alguna dosis de liberalismo no sería otra cosa para la mayoría de los pueblos guipuzcoanos, aun los de fachada más progresista, que una pista de aterrizaje para la guerrilla dialéctica y armada de curas y carlistas.

2.2. Arriesgado frentismo del obispo de Vitoria

2.2.1. *Moderada, pero enérgica respuesta del primer obispo de Vitoria*

Diego Mariano elegía siempre la línea de menor resistencia entre las asperezas de los problemas. Es un tópico ya el decir que cada actividad requiere peculiares condiciones, aunque en la práctica esto se olvide. Regir, pues, una diócesis como la vasca, sobre todo entonces, tenía también su misterio. Hay quien sólo sirve para figurar en segundo término y quien nace para cabeza de león. Sin delirios ni osadías de ninguna clase el primer obispo de Vitoria en este asunto de la reforma parroquial en Guipúzcoa se lanzaría al ruedo público, amparado en la colaboración de todo su clero.

El 19 de agosto de 1869 le advertía al Diputado general que estos asuntos por disposición del concordato de 1851, la cédula y decreto de 3 de enero de 1854 y 15 de febrero de 1867 le competían a su autoridad ordinaria¹¹⁰. Aguirre Miramón le respondía que sus decisiones obedecían a simple fidelidad a las resoluciones de las Juntas generales del año, motivadas de un lado por la situación de desorden¹¹¹ y de otro en los pagos al clero por parte de la provincia y no por parte de los presupuestos generales del Estado. Para no herir la susceptibilidad jurídica del obispo, Aguirre elevaba un estudiado canto a la sabiduría y prudencia episcopal, no sin llamar la atención de

109. SC, 24-IX-1869, 188.

110. *Carta del obispo Alguacil a la Diputación*, 19-VIII-1869.

111. Aguirre Miramón escribía: «en algunos pueblos se hacían el diezmo y primicia en frutos, en otros tenía lugar una imposición pecuniaria: localidades había en que unos contribuían en metálico y otros en granos, se cambiaba de sistema hoy en un pueblo y mañana en otro por orden de sus Ayuntamientos y sin hacerse aprecio de arreglos parroquiales, ni tener en cuenta el método legalmente vigente. Esto producía, como no se oculta a la ilustración de V.E.I., complicaciones, expedientes y disgustos que sería largo referir y que no era posible tolerar por más tiempo sin desprestigio de mi administración.» *Carta del diputado Aguirre-Miramón al obispo Alguacil*, 25-VIII-1869.

la conducta adoptada por todos los eclesiásticos del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa.

Conviene observar la tecnificación episcopal a la hora de dirigirse a la Diputación en estos escritos. Mientras Aguirre de Miramón llenaba páginas y más páginas para racionalizar y justificar los acuerdos liberales ondarribitarras, el obispo de Vitoria muy en breve intentaba evitar con frases cortas, apoyadas en leyes civiles y canónicas, todavía leyes de Estado, el que se efectuase contrabando al amparo de títulos tan caracterizados como Juntas, concordato, reales cédulas ¹¹².

Así pues, Aguirre Miramón el 1 de septiembre buscaba los recodos administrativos de estas leyes para justificar sus determinaciones. En todo su escrito intentaría demostrar que la autoridad eclesiástica no era la única en hacer que se atuviesen a sus reglas con exclusividad los presupuestos del culto y clero de Guipúzcoa. Tampoco el que ella sola gozase de la facultad de mantener en suspenso el concordato de 1851 por el número de años que estimase, sancionando, sustituyendo o consintiendo otros sistemas distintos. Quemaba al Diputado general el que Alguacil hubiese reconocido la reforma parroquial interina efectuada por los municipios de San Sebastián, Irún, Hernani y Fuenterrabía, y no haber merecido su aprobación estas reformas provinciales, urgidas por las Juntas. Por otra parte, la simple proposición episcopal de continuar en el estado actual o de ensayar temporalmente la reforma propuesta en 1863, examinada también por las Juntas generales de aquel año, abría surcos de dolor oficial en el ánimo de Aguirre, que desaconsejaba estos pasos como medios de conciliación ¹¹³.

Con estas afirmaciones provinciales las palabras del primer obispo de Vitoria sufrían un golpe ya de aceleración. Ante todo, desbrozaba el camino distinguiendo con claridad dos problemas distintos: la reforma parroquial como principio y su dotación como resultado. Aquél era un acto jurisdiccional por el que se ordenaba convenientemente el culto divino y sus consecuencias: creación y supresión de parroquias, cargos y funciones eclesiásticas, agregación y desmembración de territorios... poder, en fin, espiritual o eclesiástico. Este era simplemente un acto económico, sujeto a los pactos concordados entre ambos poderes. Además, a la crispación general y de concatenada crisis guipuzcoana por estos problemas, él había intentado dar pronta respuesta: «estaban interesadas —escribía— mi conciencia, la buena adminis-

112. *Carta del obispo Alguacil a la Diputación*, 30-VIII-1869.

113. *Carta del diputado Aguirre al obispo Alguacil*, 1-IX-1869.

tracción eclesiástica y hasta mi propia honra»¹¹⁴, ajustada a las leyes de la nación y a las de los fueros, lo que tal vez había dado el origen al decreto de 15 de febrero de 1867. Concluía a caño abierto quizás pensando no llegar a conseguir mucho: «Mi espíritu es sumamente conciliador¹¹⁵ y creo que llego hasta sufrido; pero los derechos de mi autoridad son indeclinables y no podré consentir jamás que sean ofendidos por nadie».

2.2.2. *Inadmisibile arrogancia liberal del Diputado Aguirre*

Pero las autoridades liberales de Guipúzcoa habían optado por una tabla de valores y contravalores, de presencias y de ausencias y en carta del 18 de septiembre le iban a obsequiar al obispo de Vitoria con ellas hasta la saciedad. El diputado Aguirre, siluetado en una empecinada guerrilla burocrática, esgrimía con fuerza los acuerdos del concordato de 1851. Según estos textos, ningún prelado español tenía facultad exclusiva de ejecutar reforma alguna, sin la aprobación del poder temporal. Como consecuencia ningún obispo en España poseía la investidura de la atribución exclusiva para señalar el número de párrocos, coadjutores, dotaciones y gastos del culto por facultad canónica restringida por el propio Papa a las leyes generales de la Iglesia, conforme al dicho concordato.

Porfiaba después con tenacidad Aguirre por llevar el agua a su molino, recordando el caos y desorganización provincial surgido a raíz del retraso en esta reforma. Le asistía, según él, competencia indiscutible para aplicar el remedio administrativo a abusos que habían adquirido verdadera cronicidad. Por otro lado, pese a la pobreza de Guipúzcoa, sin embargo no había cedido a ninguna otra provincia en su buena organización administrativa, menos en este particular, habiendo llegado a un estado de perfecta anarquía.

Pasaba después a tributar un fingido homenaje de gratitud al obispo por sus supuestos trabajos y esfuerzos en conducir a buen puerto la reforma, de acuerdo con los fueros y privilegios del País Vasco, pero echaba de menos la no conclusión de la reforma y se lo manifestaba, en un alarde de sinceridad. Qué duda cabe que resonaba en todos los ánimos liberales la inviabilidad de los concordatos¹¹⁶. Gusa-

114. *Carta del obispo Alguacil al diputado Aguirre*, 7-IX-1869.

115. Consúltese a este propósito nuestro libro, *El obispado de Vitoria...*, o. c., 229-235. Asimismo 175-185.

116. ARBELOA, V. M., *Iglesia y estado en España: un siglo de intentos de separación (= Aquella España católica)*. Salamanca 1975, 289-307.

neaban sin duda por el alma de Aguirre y los liberales junteros de la Diputación, salidos de Fuenterrabía, las palabras del diputado republicano unitario García Ruiz a Cánovas del Castillo y a Ríos Rosas el 26 de abril de 1869. Había dicho al primero:

«Y yo digo al señor Cánovas: la Iglesia, en cuanto a lo primero, no necesita protección, y en cuanto a lo segundo, si ella es buena, ella se sostendrá: ¿a qué, pues, hemos de sostenerla nosotros? ¿No dicen los mismos apóstoles, no dice san Mateo que no prevalecerán las puertas del infierno contra ella? Pues si tiene esta seguridad el mismo san Mateo, ¿a quién deben creer los señores eclesiásticos? ¿Por qué quieren que nosotros la sostengamos?»¹¹⁷.

Y a Ríos Rosas:

«La quieren 16.000.000 de habitantes y, sin embargo, los individuos de la comisión quieren obligarnos a que paguemos el culto y clero; es necesario ser lógicos. ¿No decís que la quieren 16.000.000 de habitantes? Pues ellos darán lo que les parezca para sostener ese culto y ese clero»¹¹⁸.

Por ello, Aguirre se zambullía a plomo invocando sus derechos en favor de la provincia también y sobre todo en esta reforma, arreglada interinamente por el obispo de Vitoria con inadmisibles parches sin la menor audiencia al derecho de patronato provincial o municipal. «Esas interinidades —razonará Aguirre— se perpetúan y se perpetuarán con menoscabo del fuero, del derecho de patrimonialidad y de mis prerrogativas, porque ha venido a perpetuarse la suspensión del arreglo parroquial»¹¹⁹. Y podando de importancia el ejercicio de la «misión canónica» del prelado redondeaba su carta sin groserías pero de forma inepta en estos términos: «No hay, Excmo. e Ilmo. Sr., ni en el Concordato, ni en ninguna ley, facultad para tener a los pueblos de mi solar en semejante situación por espacio de 18 años, y que tal vez habrían de estar todavía por otros tantos o más; ese pretendido derecho lo impugno y lo combato con energía. Ni puede desconocerse que en toda administración existe poder incuestionable para corregir y reprimir tan trascendentales desórdenes y que mis Juntas no sólo han podido, sino que han debido adoptar las medidas adecuadas al objeto».

117. DS, 26-IV-1869.

118. *Ibidem*.

119. *Carta del diputado Aguirre al obispo Alguacil*, 18-IX-1869.

2.2.3. *Enérgica denuncia episcopal al regalismo provinciano*

El ejercicio pastoral de Alguacil andaba muy distante de la vocación eclesiástica demoledora; pero a la vez, le impedía someterse a un molde de normas y genuflexiones aquiescentes ante la autoridad civil de Guipúzcoa. Esta vez su ingenio no le ayudaría a instrumentar un arma de alcances intermedios, a la que venía debiendo bastantes ovaciones durante su carrera eclesiástica.

Típico obispo isabelino, provisto de una increíble capacidad de acomodación, Alguacil y Rodríguez se había fabricado una faz de clé-rigo indulgente. Pero la intrusa reforma parroquial guipuzcoana le hacía brincar hacia las leyes canónicas para oficializar su actitud. Sin más, el 29 de setiembre respondía a Aguirre con auténtica y directa prosa, considerando punto por punto todas las ideas del Diputado general.

Comprendiendo, pues, que hay principios en los que la autoridad de la Iglesia no puede ceder en absoluto, reclamaba la integridad de esos principios y su respeto debido. «Mi carácter me obliga a ser justo —razonable— y debo salvar siempre la rectitud de intenciones; lo cual no obsta para que pueda decir a V.E. que ni en el Concilio Tridentino, ni en el Concordato y Reales Cédulas posteriores, que ha tenido la bondad de citarme, he hallado jamás ni encuentro ahora disposición ni palabra alguna, donde puedan fundarse los acuerdos y determinaciones a que me opongo con toda la fuerza de la autoridad y de la razón que me asiste»¹²⁰.

Ya otras ocasiones aisladas había condenado las injerencias indebidas de brazo secular¹²¹. Desde ahora iba a electrizar a sus oponentes a cualquier precio. Ni tenía noticia de las reformas de San Sebastián, Fuenterrabía, Hernani, pues no se habían efectuado¹²², ni debía ser tan grande la desorganización y caos de la administración foral por estos problemas por el simple y elocuente hecho de desconocerlo su autoridad. Sin embargo nada podía originar más confusión y

120. *Carta del obispo Alguacil al diputado Aguirre*, 29-IX-1869.

121. RODRÍGUEZ DE CORO, F., *País vasco, iglesia...*, o. c., 69-70.

122. «Conozco sólo —discurría— los presupuestos que algunas feligresías o ayuntamientos forman cada año para el pago de las dotaciones vigentes del culto y clero, lo cual es cosa distinta. Ninguno por su autoridad ha suprimido parroquias, erigido otras nuevas, designado anejas, marcado límites, aumentado o disminuido el personal de ministros, determinado su categoría y denominación, deberes y derechos, según la clasificación de la iglesia en que tengan sus títulos; han tomado acuerdos única y exclusivamente sobre la forma de pago de las dotaciones del Culto y Clero, y sobre los medios de llenar esa atención sagrada.» *Carta...*, 29-IX-1869.

desorden que la disconformidad entre los dos poderes y la falta de respeto por parte de una de las partes en las atribuciones que eran del otro.

Toda institución necesita, para navegar los mares humanos, tanto de una sólida estructura que resista todos los embates, como de un viento, de un motor que la impulse. La episcopal vasca, de reciente andadura, necesitaba de fortaleza y ternura, de clarividencia y de sencillez. Herido por esta vocación el primer obispo de Vitoria poseía estas cualidades. Había llegado el momento de denunciar el regalismo provinciano y dar a conocer la verdad:

«Acaba eso —escribía— de convencerme de que no es lo mismo obrar como obispo, con la gran responsabilidad que el caso lleva, que proceder arbitrariamente, sin autoridad y sin reparo a consecuencias que puedan sobrevenir. Yo con todas mis facultades ordinarias, con las que me da el artículo 24 del Concordato y la citada Real Cédula no puedo hacer legalmente lo mismo que V.E. no tiene reparo en realizar sin ninguna, absolutamente ninguna de esas facultades»¹²³.

Ahí estaba la verdad que, permaneciendo inmutada, iba a mudar toda la actitud episcopal y eclesiástica frente a la autoridad civil. A su lado toda forma de violencia, a veces halagadora violencia, iba a ser pura agitación que cambiaría la apariencia, no el fondo de las realidades vascas. Alguacil y Rodríguez nunca hubiera creído merecer el grave cargo que el Diputado general Aguirre le había hecho al hablarle de patronatos y provisiones eclesiásticas, como tampoco el de que autoridad alguna de su diócesis se tomara la libertad de increparle así en un documento oficial. Por ello enumeraba las atribuciones de los patronos y los derechos provinciales¹²⁴, como las peculiares necesidades del País Vasco también en las reformas eclesiásticas, contempladas ya en el decreto enumerado¹²⁵, por las que antes de proceder a su

123. *Ibidem*. Su actitud limpia, servicial y cristiana en RODRÍGUEZ DE CORO, F., *El obispado de Vitoria durante el sexenio revolucionario*. Vitoria 1976, 382 pp.

124. «Tan conocedor como respetuoso V. E. a las disposiciones canónico-legales vigentes, no sé por qué habla del derecho de patrimonialidad, como si no existiera el artículo 26 del Concordato donde se mandó cesar, ni comprendo tampoco la razón de dirigirse V. E. a mi autoridad en sentido de queja como si yo fuera antes del Real Decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, cuyo artículo 17 refunde en la corona los patronatos corporativos. Reclamar, ЕХСМА. Diputación, o gestionar donde corresponda contra una y otra de esas disposiciones, si cree que ofenden a sus prerrogativas, sería mucho mejor que ofender al Prelado, porque no puede menos de conceptualizarlas, mientras no se modifiquen o deroguen como emanadas de autoridad legítima, y atenerse a ellas.» *Ibidem*.

125. «Teniendo también presente —subrayaba el artículo 12 del Real Decreto de 15 de febrero de 1867— que existen asimismo particulares circunstancias en las

ejecución había que proyectar y dar cumplimiento a un previo expediente del que no tenían necesidad alguna las restantes diócesis de España. El creciente intervencionismo civil en los conflictos eclesiásticos vascos frenaba la comprensión entre los dos poderes, precipitando la condena episcopal sobre las determinaciones de la Diputación foral de Guipúzcoa:

«No se extrañará por lo mismo que proteste de la manera más solemne contra tales actos, declarándolos, como los declaro, nulos y de ningún valor ni efecto en cuanto a variar nada del régimen y disciplina establecida en esta Diócesis; para lo cual no reconozco en nadie facultades sino en la autoridad legítima de la Iglesia, cuyo concurso es de todo punto indispensable»¹²⁶.

2.3. Acrecidas bravatas del liberalismo en Guipúzcoa

2.3.1. *Aguirre Miramón especula sobre el derecho de patrimonio*

Se habían derrumbado todos los puentes de inteligencia entre poder civil y eclesiástico. El diputado general Aguirre Miramón y sus epígonos Maximino de Aguirre y José Manuel de Olascoaga iban a alaridar de indignación. Conmocionados y sacudidos por la condena episcopal pasaban lista a los derechos provinciales, a los fueros, a las atribuciones de las últimas Juntas de Fuenterrabía, disculpándose de la posible vehemencia en los escritos anteriores, para pasar a proclamar su sometimiento a las leyes eclesiásticas, sin agitar por ello de nuevo las atribuciones civiles en esta reforma parroquial para Guipúzcoa.

Frente al general desconcierto heredado desde 1862, ya las Juntas generales de 1868 le habían enviado una súplica a fin de liquidar esta cuestión¹²⁷. Causaba, pues, estupor a los diputados provinciales el que la provisión de cargos eclesiásticos, convertidos en economatos o

Provincias vascongadas, en la índole y naturaleza de los Cabildos Parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente a fin de acordar con el Reverendo Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo Parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.»

126. *Ibidem*, 25.

127. Decía así: «Conviene que se verifique cuanto antes el arreglo por lo menos respecto a esta provincia, en cuyos pueblos no hay uniformidad ni consonancia acerca del número proporcional de los sacerdotes de sus parroquias ni en orden a su dotación ni sobre la manera de satisfacerla, ocurriendo frecuentemente cuestiones que contribuyen a desunir los feligreses con su clero y a relajar las buenas relaciones que deben mediar entre ellos.»

interinidades, de forma que ni los mismos ayuntamientos sabían si los sacerdotes a los que pagaban tenían título o no, los calificase el obispo de la diócesis como abusos «ilusorios».

Como el gobierno había declarado oficialmente que estos gastos en el País Vasco debían cubrirlos las mismas provincias y no los presupuestos generales del Estado, se deducía que la provincia era la única o principal interesada en la reforma y no le era dado el consentir, sin menoscabo de su administración, la suspensión indefinida del Concordato y mucho menos la infracción del Fuero¹²⁸. Si el celo de la dignidad episcopal había originado la carta precedente, declarando nulos los atributos de las Juntas de Fuenterrabía, el celo provincial foral hacía exclamar a Aguirre como irascible caudillo: «El Fuero, este depósito sagrado cuya conservación me ha sido confiada, me da el derecho y me impone el deber de hacer que se observe en toda la Provincia sin miramiento de ningún género; así lo ha jurado mi Diputado general y así lo cumplirá y ha de cumplir la Diputación hasta donde sus fuerzas alcancen. Si tengo la obligación de no consentir el uso de Bulas Pontificias que en la provisión de oficios eclesiásticos de Guipúzcoa se opongan al derecho de patrimonialidad, al de naturaleza u origen y al de patronato, no le tengo menos cuando el quebrantamiento emane de otra autoridad cualquiera»¹²⁹.

Aguirre Miramón pasaba a tarifar ahora su derecho de patrimonialidad con su entronque foral histórico de tiempo inmemorial, confirmado por Real Cédula de 7 de julio de 1515, consignado en 1804,

128. Respecto a las iglesias en Guipúzcoa, el capítulo 1.º, título XXVI, decía: «Respecto de ser los más de los beneficios eclesiásticos de esta provincia patrimoniales, y de presentación de los Patronos de las Iglesias de ella, y no deberse dar lugar a que los forasteros, y los que no tienen derecho de patrimonialidad, se introduzcan a Beneficiados de las Iglesias, por Bulas Pontificias, que pudieran obtener, en contravención del Fuero, y de la costumbre que se tiene en las dichas Iglesias y porque sobre este punto ay orden especial de su Majestad, dirigida y despachada a favor de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si algunas Bulas de reserva, o citaciones, o letras Apostólicas, executoriales, conminatorias, o penales, o otras qualesquiera, fueren traydas, o presentadas o se trageren, o presentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de Guipúzcoa, o sobre alguno de ellos, por qualesquier personas, que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto ninguno; se suplique de ellas y se hagan los otros autos, y diligencias necesarias, y no se consienta, ni se dé lugar por ninguna de las justicias de esta provincia, a que se use de ellas, hasta que se presenten ante los Señores del Consejo Real, para que por ellos se vea, y se mande, si se han de obedecer, y cumplir, o si se ha de suplicar a nuestro muy Santo Padre, para que mejor informado Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer, y remediar como convenga.»

129. *Ibidem*, 31.

recordado en las Juntas de Segura de 1600, en las de Zarauz y en otras posteriores. Cualquier nombramiento eclesiástico razonable para otras provincias se estrellaba ante las leyes de Guipúzcoa. Ante la cresta demasiado alzada del obispo, Aguirre le recordaba: «La Provincia ha impugnado siempre provisiones hechas en clérigos forasteros. Nuestros pueblos en su inmensa mayoría han construido sus iglesias a expensas de los vecinos con la suntuosidad que está a la vista, y han contribuido y contribuyen a su sostenimiento. Nada más equitativo que el colocar en el servicio de ellas a los hijos de esos mismos pueblos con preferencia a los forasteros. En Guipúzcoa hay otra razón, que es la de su especial idioma y de sus especiales costumbres locales. Pero basta a mi propósito dejar sentado con el apoyo de datos irrecusables, que la patrimonialidad, como el derecho de patronazgo, son de Fuero expreso y que el Fuero debe respetarse»¹³⁰.

Agarrado al fuero, Aguirre iba a ir citando todas las leyes provinciales, emanadas de las Juntas generales de Guipúzcoa o aprobadas por ellas, como órgano soberano. Si el obispo Alguacil había recordado las cláusulas del Real Decreto del 15 de febrero de 1867, por el que se suprimían todos los patronatos corporativos, también convenía traer a la mente la declaración firmada por las tres Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya del 1868 por la que tal decreto no concernía al País Vasco, por ser de índole general. Para dejar además en evidencia las pretensiones del obispo como una estólida lucubración condenable añadía: «Las actas y documentos de Guipúzcoa desde fines del siglo XVII hasta el año 1833, o sea, hasta el principio de la última guerra civil comprueban que, a pesar de los monitorios, y a pesar de no pocas quejas de los Sres. Obispos al Rey y al Consejo de Castilla durante muchos años, todas ellas se estrellaron ante la firmeza y el legítimo derecho de la representación del país: el Consejo de Castilla desestimó una y más veces las quejas de los Prelados, y sostuvo y respetó los derechos de Guipúzcoa. Y esto acontecía, Excmo. e Ilmo. Sr., no en la época de determinado régimen, sino cuando la España tenía una organización política distinta de la actual y en los reinados de los monarcas más piadosos»¹³¹.

2.3.2. *A la búsqueda de tradición reformista en las Juntas Generales*

Que las facultades de la provincia para dictar normas sobre pre-

130. *Ibíd.*, 32. Sobre el particular el excelente trabajo de INSAUSTI TREVIÑO, S., *Las parroquias de Guipúzcoa en 1862*. San Sebastián 1964, 176 pp.

131. *Ibíd.*, 34.

supuestos y reformas del culto y clero no eran de aquellos días, pese a las disposiciones del concilio de Trento, Aguirre Miramón se proponía demostrarlo. Así el 11 de marzo de 1843 había distribuido temporalmente las parroquias y la clasificación del personal en propietario o interino¹³². En las Juntas generales de Azpeitia de 1844 se confirmaba lo dispuesto por la Diputación en relación a los que no hicieran voluntariamente el diezmo y primicia. En las de Azcoitia de 1846 se determinaba cubrir las atenciones de culto y clero por medio del diezmo y primicia. Las de Oñate de 1847 habían ratificado el acuerdo precedente para todos los pueblos de la provincia hasta que se efectuase la reforma definitiva de los fueros. En las Juntas de Rentería de 1858 se adoptaban disposiciones análogas, añadiendo que párrocos y coadjutores servidores gozarían igual renta que los propietarios. Las Juntas de Oñate de 1867 habían resuelto que se sometiesen a la aprobación de la Diputación los presupuestos eclesiásticos. En las Juntas generales de Zumaya de 1868 la comisión de culto y clero había opinado que la Diputación se había ajustado en lo posible al concordato de 1851 y al decreto del 67, y las Juntas habían declarado de nuevo que los pueblos de Guipúzcoa gozaban de la facultad de formar los presupuestos eclesiásticos sometiéndolos a la resolución de la Diputación. Se concluía, pues, de aquí que la provincia había efectuado antes y después del concordato de 1851 reformas provisionales del culto y clero en sus presupuestos, clasificación de parroquias, fijación de dotaciones, etc. Es decir, más en concreto, desde 1842 a 1868 las autoridades provinciales habían provisto y decretado sobre casi todas las reformas eclesiásticas por medio de acuerdos generales, y ateniéndose a las costumbres del país, o modificándolas o acomodándolas estrictamente a las leyes canónico-civiles, sin queja ni desajuste algunos

132. Así, la Diputación de Guipúzcoa clasificaba las parroquias en cuatro categorías:

— párrocos de 1. ^a	3.000 reales de dotación.
— párrocos de 2. ^a	4.000 reales de dotación.
— párrocos de 3. ^a	4.500 reales de dotación.
— párrocos de 4. ^a	5.000 reales de dotación.
— beneficiados propietarios ...	2.500 reales de dotación. El resumen de este arreglo fue así:
— Para 105 párrocos propietarios	428.064 reales vellón
— Para 51 párrocos interinos	173.000 reales vellón
— Para 217 beneficiados propietarios	575.846 reales vellón
— Para 86 beneficiados interinos	129.000 reales vellón

TOTAL 1.305.910 reales vellón

Con el fin de atender al pago de estos gastos se creó una imposición sobre la riqueza territorial, pecuaria, industrial y comercial. *Ibidem* 35.

del clero guipuzcoano ni la menor observación de los obispos de Calahorra y Pamplona.

Aguirre de Miramón con el temor de que la reforma amasada por su partido liberal podía quedarse en punto muerto, buscaba entronque, intentando atesorar una larga lista de otras reformas promovidas desde la Diputación para que Alguacil pudiera comprender. De nuevo volvía a la carga en el escrito: «Ni V.E.I., ni sus predecesores, han protestado contra estos actos que son tan públicos y que a su presencia han tenido lugar: el clero mismo, los cabildos eclesiásticos, han venido a la Diputación con sus reclamaciones y gestiones sobre el culto y clero y han admitido sus acuerdos. Si no se tratara de clero tan digno, y de Prelados de tanta virtud y de tan merecida reputación, pudiera la maledicencia imputarles que reconocían la competencia de la autoridad foral en cuanto aumentara el personal y las dotaciones, aun fuera del Concordato, pero que no la reconocían cuando se propusiera disminuir o no favorecer sus miras y sus intereses. Hoy se proclama que V.E.I. es la potestad exclusiva para hacer el arreglo parroquial, y que mientras éste no tenga lugar, no han podido las Juntas de Fuenterrabía, ni aun interinamente, designar el número de sacerdotes o servidores eclesiásticos, pagaderos por los pueblos, ni graduar sus dotaciones ni hacer nada de lo que han hecho»¹³³.

Anclado en estas razones y otras parecidas, Aguirre Miramón quería caciquear estas reformas, caballo de batalla de todo el sexenio democrático por estos valles. Le reiteraba al obispo una y otra vez que las últimas Juntas generales no habían determinado nada que las autoridades provinciales no hubiesen ya fijado en otras épocas.

2.3.3. *Manipulación foralista del caciquismo de Aguirre dentro del liberalismo en la nación*

Y ahora la respuesta de la Diputación foral en el escrito de Aguirre Miramón llegaba a su mayor clima de tensión. Con feroz independencia escribía: «No cesa V.E.I. de interpelarme con qué derecho las Juntas generales de Fuenterrabía han deliberado y hecho el acuerdo de 9 de julio en cosas propias de la autoridad de la Iglesia. Pudiera contestar a V.E.I. que lo han hecho con tantos o mayores títulos que los que V.E.I. ha tenido para suprimir los derechos forales de patronazgo y de patrimonialidad, para aplicar y considerar obligatorio el Concordato desde su origen en lo que fortifica o amplía el ejercicio

133. *Ibíd.*, 37.

del ministerio Episcopal y para tenerlo en suspenso ilimitadamente en Guipúzcoa en lo concerniente al arreglo parroquial y a otros extremos».

Después de este insultante aserto, Aguirre Miramón sin poner límite a su rabieta de autoridad, le recordaba al obispo de Vitoria que el concordato era una ley tan civil como canónica, un convenio, una estipulación obligatoria en todos sus capítulos, tanto para la potestad secular como eclesiástica. «Si el Concordato —proseguía— no se podía o no se debía cumplir, si hoy tampoco se puede, lo natural era proclamarlo así y procurar que quedara sin efecto o en suspenso en todos sus capítulos; mas tener por muy ejecutable respecto de institución de nuevos oficios eclesiásticos, de erección de nuevos cabildos y de nuevas diócesis, de supresión de los derechos forales de Guipúzcoa en perjuicio de los pueblos, y tenerlo a la vez en suspensión indefinida en lo que a estos pueblos favorece o pueda favorecer, es lo que no acepto: es lo que combato y combatiré, porque está fuera de todas las facultades jurisdiccionales, y fuera de toda equidad y de todas las conveniencias, una aplicación tan extraña»¹³⁴.

Había que montar unas motivaciones foralistas y con todo empeño Aguirre Miramón las dejaba para el final. En ellas raptaba el sentido exacto del foralismo, para someterlo a su arbitrio y al de las corrompidas y antiforales decisiones de las Juntas forales de Fuenterrabía. Copaba el final del escrito una larga ristra de afirmaciones manipuladas en torno al movedizo terreno del fuero de esta forma: «Se ha creído V.E.I. con potestad para pronunciar la nulidad de los acuerdos de las Juntas generales de Fuenterrabía y no alcanzo en qué títulos funda V.E.I. esa superioridad respecto de las resoluciones de la primera autoridad foral de Guipúzcoa. Si V.E.I. considera que otro poder independiente ha invadido sus atribuciones —lo cual en esta ocasión es un error— sabe muy bien cuáles son las vías legales, las únicas que en España se pueden emplear. No es V.E.I. quien ha de decidir los conflictos entre su propia autoridad y otra extraña: no es V.E.I. quien ha de apreciar y juzgar en el terreno legal los actos de la potestad temporal que es cuando menos tan independiente como la eclesiástica. Ni es la vez primera que la Provincia se ha visto agraviada con idénticas declaraciones y con otras de mayor trascendencia y magnitud; pero es consolador haber de recordar que ha defendido siempre con inquebrantable entereza sus fueros y legítimos derechos contra ataques de cualquier origen y procedencia. La actual

134. *Ibidem*, 40-41.

Diputación no se apartará de la senda trazada por los ilustres guipuzcoanos que han estado al frente del gobierno del país»¹³⁵.

En la recta final del documento el diputado general con turbia intención recordaba la verdadera guerrilla dialéctica organizada por los eclesiásticos guipuzcoanos debida a estos problemas que había excitado sobremanera la conciencia de los fieles¹³⁶. Y acallando las voces de 31 pueblos en pie de sublevación abierta y de la gran mayoría de los restantes subterráneamente carlistas y ya conspiradores finalizaba su documento, en busca de nuevas palancas populares, más como un deseo que como realidad en estos términos: «Por fortuna, sin hacer aprecio de las exageraciones del ciego espíritu de partido, el país en general da siempre pruebas de su proverbial sensatez, y la Diputación ha marchado y marchará tranquila sosteniendo las prerrogativas de la Provincia, la observancia de sus venerandas leyes fundamentales y los derechos de los pueblos y sus naturales, y adoptando y ejecutando en cumplimiento de su deber las medidas salvadoras que demandan tantos desórdenes, ofensivos a nuestra administración»¹³⁷.

En fecha 9 de diciembre de 1869 el famoso canonista liberal Montero Ríos, en nombre del regente, general Serrano, y de su ministro de Gracia y Justicia canonizaban las determinaciones de las Juntas de Fuenterrabía¹³⁸. Sería interesante componer una nómina histórica de los intentos de separación de la Iglesia y el Estado por parte de este prestigioso especialista en cánones¹³⁹. Baste recordar algunas de

135. *Ibíd.*, 42.

136. «La circular del Sr. Diputado general del clero del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, la actitud y esfuerzos de otros en igual sentido y lo que a nuestra vista ha pasado y está pasando han podido contribuir, a pesar de la recta intención de los respetables individuos del clero, a difundir la alarma y la intranquilidad a que V.E.I. alude.» *Ibíd.* 44.

137. *Ibíd.*

138. *Ibíd.*, 74.

139. MONTERO RÍOS, Eugenio (1832-1914). Gallego. Siguió la carrera eclesiástica completa sin llegar a ordenarse de sacerdote en Compostela. Se doctoró en jurisprudencia en Madrid (1858). En 1864 se le dio la cátedra de derecho canónico de la Universidad Central. Triunfante esta revolución de 1868 fue elegido diputado por Pontevedra, señalándose ya en estas Constituyentes y conteniendo con Monescillo y el canónigo Manterola. Sostuvo una cualificada polémica desde el periódico «La Iberia» con el arzobispo de Santiago, García y Cuesta. Destacaron sus discursos en favor siempre de la libertad de cultos. En 1870 el general Prim le daría la cartera de Gracia y Justicia. Votaría de acuerdo con su jefe Ruiz Zorrilla la monarquía de Amadeo I. Sería diputado no sólo en 1869, sino también en 1871, 1872, 1873, 1881 y 1886. Desde 1888 sería nombrado senador vitalicio. Suyas son las leyes del registro civil, abolición de penas infamantes, reformas del procedimiento criminal, matrimonio civil.

sus ideas en la legislatura de 1870 para otear el orden y jerarquía de sus preferencias:

«Yo aspiro —afirmaba— a la separación política de la Iglesia y del Estado, no en nombre de la autonomía de la razón humana, como el señor Castelar, sino en nombre de la autoridad divina de aquella, y en el de la incompetencia absoluta del Estado en el orden religioso.»

Para Montero Ríos entonces la historia de los concordatos no sería más que «la historia de los grandes dolores, de las grandes desgracias por las que había pasado la libertad de conciencia simbolizada en la Iglesia Católica»¹⁴⁰. Consecuente con estas ideas presentaba en la sesión del 23 de marzo de aquel año un proyecto de ley relativo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, junto con el de un arreglo de las dotaciones del clero:

«La Iglesia Católica —rezaba el artículo primero— y sus ministros en España están bajo la salvaguardia de la constitución del Estado y de las demás leyes comunes.»

La aprobación estatal de las decisiones de Fuenterrabía elevaban a principio el arrinconamiento del concordato de 1851 para Guipúzcoa, al desoír las voces del obispo legítimo Alguacil y Rodríguez, ofreciéndole la sinrazón de los hechos consumados. Sólo que el concordato, aunque incumplido, seguía vigente como ley de Estado.

2.4. Las determinaciones progresistas, origen del malestar guipuzcoano

2.4.1. *La reforma liberal, grave problema religioso*

Como el conflicto de las determinaciones canónicas de las Juntas de Fuenterrabía se incrementaba y podía tomar además el carácter de

140. Como se ve la opción del célebre jurista gallego era la del catolicismo liberal. Sobre él se ha escrito que «cree que la libertad política es una proyección, si no necesaria, sí directa, de la religión en la vida de los pueblos y en la organización de los estados que el creyente debe ayudar a establecer.» MARAVALL, J. A., *Sobre orígenes y sentido del catolicismo liberal en España. En homenaje a Aranguren*. Madrid 1972, 255. El mismo DTC, París 1926, da la siguiente definición del catolicismo liberal: «... la tendance qui poursuit, la tactique qui cherche et la théorie qui voit, depuis 1830, les progrès extérieur de l'Eglise, le maintien, vu le rétablissement et le développement de son action sur les sociétés et partant sur les âmes, dans une acceptation actuelle, aussi complète, que le permet l'orthodoxie, des principes connus sous le nom de *libertés modernes*, et dont la Révolution française a pénétré les sociétés et les âmes», t. IX, 11, 566. Pero la hora de este catolicismo liberal no llegó nunca a sonar en la Iglesia española, CUENCA TORIBIO,

vascogado, Ortiz de Zárate cerraba las páginas del «*Semanario Católico Vasco-Navarro*» del 1869 con un estudiado trabajo sobre el particular. La administración provincial de Guipúzcoa continuaba bajo el anatema del obispo de Vitoria y había que atenerse a desenmascarar las intenciones de la descalificada Diputación foral que hasta en la portada del folleto, publicado por ella, en el que se recogía parte de la correspondencia cruzada entre ambas autoridades, lo había titulado bajo el disfraz de «*Correspondencia... sobre dotación y presupuestos de culto y clero*».

El carácter «pacífico y tranquilo»¹⁴¹ de Ortiz de Zárate que le permitía tener cierto rigor mental a la hora de sopesar las tendencias que siempre aparecían en toda discusión¹⁴², iban a aflorar en este tema. Para él, que había protestado en la Cámara porque se había negado públicamente la existencia de Dios, se había hablado en contra de los dogmas de la Iglesia sobre Jesucristo y la Virgen y se había maltratado de palabra al clero, a la Iglesia y a Pío IX¹⁴³, el aspecto más grave y trascendental del conflicto guipuzcoano lo era la cuestión religiosa¹⁴⁴. Según él, después de un artificial montaje, que había sobreexcitado la opinión pública, el de la libertad religiosa, había sido inoportuno llevar a las Juntas de Fuenterrabía la reforma parroquial de Guipúzcoa, alegando que el concordato de 1851 la prescribía y que el obispo no la había efectuado todavía. «El concordato —discurría Ortiz de Zárate— no hace jueces a las Juntas de Fuenterrabía para que decidan cuándo los prelados retrasan los arreglos parroquiales, y menos para que acuerden arreglos provisionales y supletorios; luego el decreto de la Junta de Guipúzcoa, es nulo de toda nulidad»¹⁴⁵.

El rico¹⁴⁶ patricio alavés, colaborador de Manterola en esta revista desde el primer número de su publicación el 7 de septiembre de 1866, venía publicando en ella distintos artículos sobre la unidad católica, manifestando siempre una sumisión doctrinal al Romano Pon-

J. M., *El catolicismo liberal español: las razones de una ausencia*, comunicación presentada al «Colloque Internationale d'Histoire Religieuse» celebrado en Grenoble del 30-IX-1971 al 3-X-1971. Recogido después en *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*. Madrid 1973, 24.

141. RICO Y AMAT, J., *El libro de los diputados y senadores*, t. IV. Madrid 1866, 202.

142. PETSCHEN, S., *Iglesia-Estado...*, o. c., 72.

143. DS 20-IV-1869, t. III, 1.435, 2.º col.

144. SC 31-XII-1869, 408.

145. SC 31-XII-1869, 409.

146. SERDAN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Biografía de don Ramón Ortiz de Zárate*, Vitoria 1888, 35.

tífice fuera de toda duda. La ideología de Ortiz de Zárate, impregnada de un patriarcalismo inmovilista, consideraba al *clero*, a la *milicia*, a la *Foga* y a la *propiedad* como los cuatro elementos atacados por los revolucionarios para destruir el orden social. Por ello en las Constituyentes de 1869 había afirmado que «el clero y la religión, las leyes y la justicia, la milicia o la fuerza que hace respetar aquello y, por último, la propiedad son los cuatro elementos, las cuatro bases cardinales de la sociedad»¹⁴⁷. La resultante, pues, de su estructura social sería el orden, constituyéndose la religión en uno de sus más sólidos baluartes. De aquí que la solución a las diferencias sociales ofrecida por el diputado alavés, sería como la de todos los tradicionalistas de esta época: la del paternalismo. La religión, en su ideología, se había convertido en un opio para el pobre: «Eso de decir —había afirmado ante la Cámara Ortiz de Zárate— que el pobre es igual ante Dios, que es más querido que los ricos ante Dios, que es el hermano del más grande capitalista (...), ese es un gran patrimonio que nadie tiene derecho a arrebatarle al pueblo»¹⁴⁸.

La situación religiosa de Guipúzcoa le invitaba a bajar los escalones del desaliento ante las conquistas liberales. Pero el seísmo popular guipuzcoano seguía adelante y Ortiz de Zárate señalaba sus síntomas premonitorios así: «El Sr. Obispo ha declarado la nulidad de las proyectadas reformas en cuanto a variar nada del régimen y disciplina establecida en esta Diócesis, para lo cual no reconoce en nadie facultades, sino en la autoridad legítima de la Iglesia, cuyo concurso es de todo punto indispensable. El clero rodea respetuosamente a su jefe y se niega a tomar participación directa ni indirecta en las reformas, ni a dejar sus Iglesias, y el pueblo en su inmensa mayoría, participa de las opiniones del clero y del Prelado, y no son pocos los ayuntamientos que han preferido ser procesados y encarcelados antes que faltar a los deberes de conciencia»¹⁴⁹.

2.4.2. *Carácter de contrafuero en las reformas de Fuenterrabía*

Ortiz de Zárate consideraba modélicas la legislación y las instituciones del pueblo vasco, esforzándose por crear un espíritu de unión entre las cuatro provincias y fomentando los certámenes culturales, las exposiciones agrícolas e industriales. Pensaba que debido al espí-

147. DS 28-IV-1869, t. II, 1.442, 1.º col.

148. *Ibíd.*, t. III, 1.436, 2.º col.

149. SC 31-XII-1869, 410.

ritu del pueblo vasco se había podido crear un sistema político y social que se había configurado e iba a erigirse siempre en molde y modelo para todos los demás pueblos. «Conviene mucho —escribía— llamar sobre estas notabilísimas circunstancias la atención de los españoles para que vean en el país eúskaro el puerto constante de salvación y de refugio en los grandes conflictos sociales y un modelo que estudiar y que imitar en todos los siglos»¹⁵⁰.

Este espíritu tradicional del alavés con respecto a todas las formas de vida, las consideraba propias del País Vasco desde los tiempos más remotos, mezcladas a un fuerte sentido patriarcal y religioso:

«...la cruz de piedra —había escrito en los comienzos del *Semanario* de Manterola— y el vástago del roble de Guernica son los emblemas de la religión cristiana y del régimen patriarcal que tanto aman y aman los alaveses»¹⁵¹.

Nada extraño, pues, para el diputado carlista que estando los fueros vascos inspirados en el espíritu religioso, las Juntas y Diputaciones generales se preocupasen con reiteración en procurar el mejor servicio del culto y de sus ministros. Pero también nada más ajeno a las asambleas de junteros que el discutir sobre culto y clero fuera de sus propias atribuciones y sin respetar las facultades episcopales y las leyes eclesiásticas.

«Si Guipúzcoa deseaba reformas racionales y convenientes —escribía— sus Juntas debieron discutir las pero no plantearlas sin obtener previamente la aprobación del venerable prelado, si pertenecían al régimen y a la disciplina eclesiástica de esta Diócesis, como sucede en el arreglo parroquial y en otras de la jurisdicción del Ordinario. No conocemos fuero escrito ni consuetudinario, que atribuya estas funciones de orden canónico a las Juntas generales»¹⁵².

Bajo su punto de vista la Diputación de Guipúzcoa obraba dentro del más notorio de los contrafueros, al acudir al regente Serrano para que aprobara sus actos y los de las Juntas de Fuenterrabía. Pues, en efecto, el ejercicio de las atribuciones forales no permanecería sujeto a la aprobación del gobierno supremo, ya que el fuero por esencia consistía en todo lo contrario. «La orden del Ministerio de Gracia y Justicia —añadía—, que se contrae única y exclusivamente a las REFORMAS ECONOMICAS, y que tampoco las ratifica en absoluto, sino a reserva de tomar conocimiento de ellas, por si HALLASE AL-

150. SC 17-V-1867, 301.

151. *Ibíd.*, 12-X-1866, 79.

152. *Ibíd.*, 31-XII-1869, 410.

GUNA QUE MEREZCA CORREGIRSE, es el *contrafuero* más palmario»¹⁵³.

Para resaltar más las circunstancias agravantes de la situación guipuzcoana recordaba al efecto cómo siendo él Diputado general de Alava se había completado la reforma provisional eclesiástica por las Juntas generales y particulares, las Diputaciones y comisiones especiales en Vitoria. Se había obrado de acuerdo y con directa intervención de la autoridad eclesiástica que la había configurado con carácter de interinidad y sin perjuicio de las reformas que la experiencia demostrara ser convenientes.

Para Ortiz de Zárate los acuerdos salidos de las Juntas de Fuenterrabía no sólo dañaban la dignidad episcopal y foral, sino también la misma conciencia internacional¹⁵⁴ y nacional. Por lo que a esta última se refiere, según el concordato de 1851, las reformas parroquiales se ultimaban en el Ministerio de Gracia y Justicia. Pero como las determinaciones de los junteros guipuzcoanos se fundaban única y exclusivamente en que abandonado este punto de la administración, debía atender Guipúzcoa a su propia conservación, al acusar al gobierno de Madrid de haberlo desatendido por espacio de 16 años, se atacaba directamente la administración de los gobiernos españoles desde 1851. «Además —concluía—, si la Diputación había prescindido por completo del gobierno actual, y solamente acudió a él cuando medió la correspondencia del Sr. Obispo, y con motivo de ésta, es indudable que en su mente no estaba observar las leyes generales que después ha invocado, sino por el contrario sobreponerse a ellas»¹⁵⁵.

2.4.3. *Origen del desorden público y político*

Ortiz de Zárate sometía las determinaciones de los junteros liberales a la más experta denuncia y acusación, la del partidismo político. «Indudablemente —razonaba— las Juntas de Fuenterrabía hicieron un acto meramente político. Formándolas un solo partido y mirando éste de mal ojo la influencia legítima del clero, pensó en matar o al menos en rebajar todo lo posible semejante influencia. De aquí el proyecto de disminuir el personal del clero y reducir al *mínimum* sus dotacio-

153. *Ibidem*, 410.

154. Discurría así el patricio alavés: «El Concordato es una ley internacional; y quebrantándolo el acuerdo de Fuenterrabía, pudiera dar lugar a que el Santísimo Padre Pío IX entablara reclamaciones cerca del Gobierno español, en apoyo del dignísimo Prelado que ocupa la Sede vascongada.» *Ibidem*, 411.

155. *Ibidem*.

nes. Pocos y pobres serán menos temibles, pudo ser el pensamiento que se ocultase bajo del articulado de un arreglo parroquial»¹⁵⁶.

Tal acusación sin ambages equivalía a poner palillos encendidos entre la uña y la carne de la administración provincial, representantes iniciales de la revolución democrática en Guipúzcoa. Como en todos los pueblos de la provincia había que despedir, según la reforma liberal, casi la mitad de los clérigos y pasar además al sistema de contribución directa en vez del diezmo y la primicia, el disgusto popular se acrecentaba y el desorden público iba en aumento. No era éste un reto despreciable y Ortiz de Zárate, buen conocedor de estos valles, lo advertía. La liberal Diputación había caído en la ilustrada tentación de meter en el cajón de la política y organización provincial las cuestiones pertenecientes a la Iglesia, culto y fueros. Con estos motivos —segua discuriendo Zárate— los partidos políticos que en Guipúzcoa no habían vivido en la provincia desde el convenio de Vergara, en la fraternidad que en Alava y Vizcaya, se exacerbaban cada día más, y en la situación política española y europea, ésta era una circunstancia desfavorable al orden público, que la prevención de las autoridades competentes debían desenraizar. Todo el País Vasco concedía un gran interés a que en Guipúzcoa aconteciese como en Vizcaya y Alava, donde los nombramientos de los cargos populares no eran del dominio de los partidos. El patricio alavés añadía: «En Guipúzcoa los liberales han sido intolerantes y han negado la debida participación a los monárquicos, que para llegar a la Diputación foral en 1868 tuvieron que derrotar completamente a sus contrarios, para ser a su vez vencidos en 1869, y para prepararse a nuevas e intransigentes batallas en lo sucesivo»¹⁵⁷.

Que la violencia institucional liberal no se reducía a palabras nos lo demuestra el hecho de que algunos ayuntamientos¹⁵⁸ habían sido hasta encausados, encerrados en la cárcel y confundidos con los delincuentes comunes. El cielo vasco se iba a nutrir de distancias entre poder civil y eclesiástico. El primer obispo de Vitoria, Alguacil y Rodríguez, dejaría pasar los años, intuyendo que la victoria de la batalla la ganarían sus sucesores. Había traspasado la edad de las esperanzas, por lo que era consciente de cabalgar a lomos de una fracasada reforma.

El temor suele engendrar injusticia, y donde anida la injusticia

156. SC 31-XII-1869, 411.

157. *Ibidem*, 412.

158. SC 12-XI-1869, 303-306; 29-X-1869, 268-269; 3-XII-1869, 353-354.

vive la violencia. La Diputación guipuzcoana de los liberales Aguirre y Olascoaga no contaba en sus determinaciones con los ayuntamientos de la provincia de enraizados sentimientos forales, donde atacar la religión era atacar al fuero en su parte más esencial¹⁵⁹. La Diputación, mal llamada foral, habra de recorrer todos los caminos del abuso de poder, para al fin contentarse con victorias de cartón. Siete ayuntamientos serían suspendidos de sus cargos, teniendo conocimiento de ello por la voz pública, al igual que los demás vecinos¹⁶⁰, en fuerza de su adhesión al poder eclesiástico. Para mayor oprobio el juzgado de Azpeitia a cada uno de los concejales de sus ayuntamientos proceda exigir la fianza carcelera de diez mil reales en dinero o cuarenta mil en fincas, es decir, el máximo que establecía la regla 31 de la ley provincial¹⁶¹. El *Semanario Católico Vasco-Navarro*, en fecha 12 de noviembre de 1869, hacía presente a sus lectores que el promotor fiscal del juzgado de Azpeitia era sobrino del propio diputado foral Aguirre y que había sido nombrado para ese cargo, sin contar con los dos años de ejercicio requeridos en la profesión del foro, según estaba prevenido por la legislación¹⁶². Para la liberal Diputación, pues, todo funcionaba a modo de trampolín, abriendo heridas en los municipios guipuzcoanos desobedientes, al fabricar odio con la vida de los ayuntamientos obedientes. La administración liberal pagaría sus errores con un revoltijo de esperanzas podridas, mientras el pueblo vasco —pues el asunto guipuzcoano se volvía común a las tres provincias— tarifaba las decisiones de obispo y clero. Alguacil y Rodríguez gastarían su corazón ante las dificultades de la época que le to-

159. «La cuestión religiosa —afirmaría más tarde el mismo Ortiz de Zárate— es para la grey euskara la cuestión capital, la más grave de todas las cuestiones. Como que la base y fundamento del alcázar foral es el espíritu religioso, atacar a este espíritu, es atacar al fuero en su parte más esencial (...). Cuantos esfuerzos hagan los vasco-navarros en favor de la unidad religiosa, serán pocos; al defender el catolicismo, amparan también su propia vida, su existencia política y moral.» *El País Vasco*, 1-IV-1870, 2.

160. Los ayuntamientos en cuestión serían Azcoitia, Cestona, Zarauz, Segura, Aya, Vidania, Cegama y Usurbil, que pasaron a la providencia judicial. SC 12-XI-1869, 304. «El ayuntamiento de Cestona, por ejemplo —señalaba el *Semanario* de Manterola—, nombrado por sufragio universal y posesionado en forma legal, se ha visto reemplazado sin que ni siquiera le haya dicho nadie cesa Vd. en sus funciones.» SC 12-XI-1869, 304.

161. SC 12-XI-1869, 304. En su día buscamos con ardor los expedientes de estos procesos en el archivo del juzgado de Azpeitia, antiguo inmueble hoy desparecido, y no existían sino las causas criminales y contenciosas desde 1877 tan sólo en adelante. Quizás puedan hallarse entonces en el archivo del juzgado de San Sebastián, que todavía no hemos consultado.

162. SC 12-IX-1869, 305.

caba resistir, pero no por ello renunciaría a aceptar la diócesis vasca como era ¹⁶³.

Ortiz de Zárate concluía su artículo en estos términos: «Guipúzcoa oficial no puede continuar bajo el terrible y justo y merecido anatema de su bondadoso prelado. Guipúzcoa oficial necesita reconciliarse con la Iglesia. A la santa obra de esta reconciliación, llamamos con nuestra débil voz a todos los leales vascongados» ¹⁶⁴. Pero uno de los más difíciles desafíos de la historia contemporánea en Guipúzcoa y en el País Vasco se había puesto en marcha, precisamente en los momentos de mayores conquistas democráticas en la nación, concluyendo en el aséptico período de la Restauración alfonsina.

ABREVIATURAS MAS USADAS

APA=Archivo Parroquial de Azcoitia.

DS=Diario de Sesiones del Congreso de Diputados.

BRSBAP=Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.

RJG=Registro de las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa.

SC=Semanario Católico Vasco-Navarro.

163. Las provincias hermanas se solidarizaron con el problema. La primera en responsabilizarse sería Alava, interesando a la Diputación de Vizcaya, *Carta de Mascárúa al diputado general de Alava*, 17-I-1870, APA1 Sec. H₁₀₀ (n.º 9). El 26 del mismo mes se adherían los representantes vizcainos a la iniciativa alavesa, *Carta de Mascárúa al diputado general de Alava*, 26-I-1870, Ibídem (n.º 10). Un mes más tarde, el diputado general de Guipúzcoa, Aguirre Miramón, contestaba a las dos provincias en una sola carta dirigida tan sólo a la Diputación de Vizcaya, por lo que ésta, el 18 de febrero, le transcribía íntegra la carta de Miramón al diputado de Alava. *Carta de Mascárúa al diputado general de Alava*, 18-II-1870, Ibídem H₁₀₀ (n.º 11).

164. SC 31-XII-1869, 413-414.

APENDICE DOCUMENTAL

1. — 2-VI-1869. DISCURSO DEL GOBERNADOR DE GUIPÚZCOA A LOS JUNTEROS DE LA PROVINCIA.

Después de un enardecido canto a las tradiciones vascas y guipuzcoanas, recuerda la situación general por la que atraviesa Europa de lucha encarnizada ante las ideas modernas. Frente a esta situación Cabiro! resalta la de Guipúzcoa. Si las Juntas han dado días de paz a la provincia, en esta ocasión también ha de ocurrir siempre y cuando se mantenga el respeto a la autoridad.

« M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa:

Nada hay tan grande y majestuoso en la vida de los pueblos libres, como las solemnidades públicas en las que la tradición histórica hermanándose con el ejercicio de los derechos civiles, produce acontecimientos como el presente, que son el símbolo constante y admirable que a través de los tiempos y de las vicisitudes comunes, mantiene incólume y ostenta con orgullo el fecundo consorcio de la autonomía de un pueblo siempre grande, que con su pasado de glorias, su presente y su porvenir, dignos de su historia, sabe enlazar para el bien de sus hijos, la libertad, el amor a los derechos, el culto a la justicia, el tributo a la idea de la autoridad, el respeto a un Código, que resume y desenvuelve las enseñanzas provechosas que conducen a la felicidad de un pueblo, cuya tradición encanta así a propios como a extraños.

Por esto al tener la honra de digiriros la palabra, me siento poseído del dulce sentimiento que embarga el corazón cuando éste admira la estructura de vuestras costumbres y de vuestras leyes, que han hecho, hacen y siempre harán de la noble Guipúzcoa un país estimable, al que convertirán sus ojos cuantos busquen un pueblo modelo de virtudes atávicas, de heroicos actos, de levantadas aspiraciones, de nobles hechos, que constituyen la brillante historia de esta hermosa provincia.

La solemnidad de hoy, ya lo he dicho es un gran suceso, que determina la idea de vuestras libertades. Y esto que siempre ha sido un acontecimiento preciado, ahora tiene más valor si cabe, porque en la presente época es como si viéramos levantarse una inmensa pirámide en un campo sin límites de monumentos derribados. Bien sabéis la lucha de las ideas modernas. Conocéis perfectamente el ardor de los partidos que combaten con encarnizado aliento en la ardiente arena del estadio político de la nueva Europa. No se os puede ocultar que el embravecido y apasionado choque de las huestes militantes derriba con bravura y sin piedad lo que a su paso encuentran si ofrece estorbo a sus miras y quizá a sus exageraciones. Contemplad al lado

de todo esto en un período agitado y en que bullen las pasiones y en que rugen enconos y en *que las escuelas radicales miden sus armas en la tribuna*, y en la prensa, en el libro y en los clubs, en que la propaganda es incesante, en que el ardimiento se agiganta por instantes. Contemplad al lado de este cuadro el suceso de hoy y ¡qué brillante comparación! ¡qué hermosa consecuencia! ¡cuánta gloria para Guipúzcoa!

Conservarla pura, guardarla como riquísimo tesoro y a través de los tiempos seréis siempre grandes, siempre libres. En momentos de supremas crisis, que de vez en cuando la sienten todos los pueblos, volved los ojos al código de vuestras libertades, vuestros fueros os salvarán de los escollos si no abandonáis vuestros hábitos, ni vuestro profundo respeto a la autoridada, que debe competir con el entrañable amor a la libertad. Así es como los pueblos son felices, así como ellos pueden dar al mundo culto la verdadera medida de su civilización.

Si las Juntas generales de Guipúzcoa han dado a esta provincia tantos días de gloria, yo me prometo que no serán los últimos. Me persuado de que han de venir desde hoy actos de las nuevas Juntas, que al mantener las bases fundamentales sobre que descansan vuestros intereses y vuestros derechos, estrecharán en dulce alianza vuestras relaciones de ciudadanos y que desarrollando las *fecundas ideas de orden, de autoridad, de justicia y libertad*, presentarán a las futuras generaciones el brillante cuadro que empezó ya hace muchos siglos y que durará en Guipúzcoa mientras en vuestro suelo alienten las esforzadas y generosas almas de sus nobles hijos, a los que me complazco en tributar mi consideración, mi aprecio y mi admiración entusiasta y sincera. — Fuenterrabía, 2 de Julio de 1869. — El Gobernador, Joaquín de Cabirol. »

2. DISCURSO DEL ALCALDE DE FUENTERRABÍA A LOS JUNTEROS.

De la mano de las dificultades por las que atraviesa España, recuerda a los junteros los cauces oficiales existentes en Guipúzcoa para sortear tales circunstancias: las juntas. El alcalde de Fuenterrabía aprovecha a su vez esta ocasión para recordar los combates en Cuba, en donde destacan los vascos unidos al pabellón nacional.

« M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa:

La ciudad de Fuenterrabía saluda a V. E. con el más acendrado amor filial al verla en su seno reunida en Junta general de todas sus Repúblicas, Alcaldías y Uniones en continuación de la costumbre inmemorial y en observancia de sus Fueros, buenos usos y costumbres.

En medio de las difíciles y azarasas circunstancias, porque desde hace algunos años, *atraviesa nuestra amada madre la noble y sufrida España*, es

grato contemplar a los hijos de su solar vascongado que agrupados en torno del santo monumento de sus libertades, e inclinando su frente al trabajo, se hacen dignos de ser respetados, *respetando a su vez* los Poderes constituidos, e inspirándoles la confianza a que es acreedora su lealtad siempre acrisolada.

Fuenterrabía saluda a V. E. como a madre de tales hijos, y eleva sus votos al cielo, para que los guipuzcoanos, los vascongados todos, perseverando inalterables en su actitud *sensata y patriótica*, demuestren como hasta aquí, que la Nación no hallará en ellos el menos obstáculo para que logre alcanzar tranquilamente la felicidad a que aspira.

Grato es también verlos *combatir en Cuba* unidos bajo el pabellón nacional a sus bravos hermanos de todas las comarcas de España, y *Fuenterrabía*, sostén valeroso, baluarte firmísimo del suelo sagrado de la Patria, *como lo justifican sus gloriosas ruinas*, envía desde este recinto con la mayor efusión a aquellos valientes, el merecido tributo de su admiración y reconocimiento.

Importantes son los puntos levantados que la Diputación ha sometido a la resolución de V. E. y guiados de su rectitud, previsión y sabiduría, sabrá V. E. darles la solución que corresponda en la esfera de la equidad y justicia atrayendo sobre su solar cual acostumbra la protección de la Divina Providencia.

Caballeros Procuradores, en nombre de esta ciudad, y del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumplo el grato deber de dar a V. SS. la más cordial bienvenida y de rendirles el homenaje de afecto y consideración que merecen por sus cualidades personales, y por el carácter de que vienen revestidos, y les ruego con encarecimiento, tengan a bien manifestarme cuanto consideren más conveniente a su comodidad y servicio, con la seguridad de que todos aquí deseamos tratar a V. SS. con el decoro y miramiento que de nosotros tienen derecho a esperar los dignos representantes de esta nobilísima provincia. »

3. — 2-VII-1869. SITUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE VOTANTES EN LAS JUNTAS GENERALES.

	Representaciones en el salón	Representaciones que han abandonado el salón
Fuenterrabía con Lezo	61	
San Sebastián	245	
Tolosa	148 ½	
Azpeitia	95	
Vergara	92	
Oñate	90	
Irún	86	
Oyarzun	69	

	Representaciones en el salón	Representaciones que han abando- nado el salón
Azcoitia	68
Eibar	57	
Hernani	53	
Motrico	51	
Elgoibar	49	
Deva -ausente.-	... -ausente.-
Ataun	44
Rentería	43	
Mondragón	43	
Andoain	39
Alcaldía de Sayaz	105
Cestona	37
Cegama	37
Elgueta	36
Placencia	32	
Valle real de Leniz (Escoriaza)	32
Zarauz	32
Urdieta	31
Zumaya	30	
Unión de Andatzabea	61
Villabona	25	
Unión de Artamalastegui	42
Amézqueta	24	
Berástegui	24	
Anzuola	23	
Segura	23
Beasain	22
Astigarraga	21
Zumárraga	21	
Unión de Aizpurua	41
Legazpia -ausente.-	... -ausente.-
Asteasu	20
Pasages	19	
Guetaría	18	
Zaldivia	18
Villafranca	18	
Gaviria	16
Alcaldía de Areria	53
Villarreal	15	
Unión del río Oria	34
Lizarza	13	
Ezquioga	13
Salinas	12

	Representaciones en el salón	Representaciones que han abando- nado el salón
Unión de Olavide	15
Id. de Bozue mayor	15
Id. de Ainsuberreluz	20
Elduayen	7
Larraul	5
Soravilla	4
	1.444 ½	903

Resultando mayoría de fuegos con los apoderados presentes en el salón, se aprueban los poderes, a excepción del de Soravilla, cuya discusión se suspende para más tarde.— Siendo 2.440 ½ los fuegos de toda la provincia y 1.120 ½ la mitad más uno o la mayoría absoluta, resultó que quedaban en el salón 89 fuegos que escenden de la mitad más uno en el caso de que no se tomen en cuenta los de Azpeitia, Oyarzun y Zumaya. En vista de todo y del descargo verbal de la comisión nombrada para examinar los poderes de los individuos de la general, acordó aprobar todos los presentados incluso el de la unión de Andatzabea por no hallarse justificada la protesta reservando a los pueblos interesados los derechos de que se crean asistidos a virtud de la escritura de concordia y dejar para después de terminada la función religiosa la discusión sobre el de Soravilla, aplazando igualmente hasta la constitución de la Junta la resolución procedente sobre la protesta presentada por el apoderado de Segura.

El Sr. D. Ángel de Picabea que venía a la vez nombrado por Oyarzun y Pasages optó por el primer pueblo.

Juramento.— A seguida los caballeros Procuradores Junteros presentes en el salón en conformidad a lo prevenido en el capítulo 2.º, título 8.º de los fueros,

Constitúyese la Junta.— juraron defender y observar los mismos y los buenos usos y costumbres del país, hecho lo cual quedó constituida la Junta.

Entrega del bastón.— En observancia de lo acordado por las generales de 1849 una comisión compuesta de dos Sres. constituyentes del Ayuntamiento de esta ciudad salió de la sala con el objeto de acompañar al seno de la representación del país al Sr. Diputado general en ejercicio y a breve rato se presentó el Sr. D. Miguel de Dorronsoro que lo ha sido durante el año último foral. Entregó S. S.^a a la Junta el bastón de la provincia y leyó la memoria siguiente.

4. — 2-VI-1869. MEMORIA DEL DIPUTADO SALIENTE MIGUEL DE DORRONSORO SOBRE SU GESTIÓN DURANTE 1868-1869.

Fundamentales son los párrafos relacionados con el ejercicio de la gestión pública de Dorronsoro durante las Juntas generales de 1867-68, ejercicio sostenido sin contradicción alguna. Clara alusión a la ausencia contestataria de los 31 pueblos de línea más acusada en el carlismo de las actuales Juntas. Asimismo merece destacarse la actitud vasca ante la emancipación de la isla de Cuba, ofreciendo al gobierno de Madrid un tercio para cooperar en su pacificación y velar por la honra de la patria.

« Excmo. Sr.:

Hoy hace un año que la nobilísima provincia en sus Juntas generales me honró con la primera magistratura foral, y desgracia ha sido para mí que se hayan sucedido sin cesar acontecimientos notables e imprevistos que han aumentado las dificultades de mi misión más allá de mis fuerzas, siquiera no hayan alcanzado el límite de mi buen deseo y del amor sincero y ardiente que profeso a este país por tantos títulos ilustre, y a sus Fueros. Hasta el momento de entregar el bastón, momento que con ansia aguardaba la Diputación, no por poner fin a sus modestos trabajos en servicio de la provincia, sino por dejar a la sabiduría de las Juntas generales la gestión hoy más que nunca complicada y difícil de sus intereses, pasa por la amargura de contemplar el estado irregular de cuatro pueblos, cuyos actuales Ayuntamientos no han nacido del sufragio universal ni sido confirmados con su fallo en las últimas elecciones. Que los pueblos todos de la provincia deben, según Fuero, enviar a las Juntas Caballeros Procuradores con poderes suficientes de sus respectivos Concejos o Ayuntamientos; que a este fin es indispensable que sean los Ayuntamientos la expresión genuina de la voluntad de los pueblos, legítimamente consultada; que de otra manera, apurando las consecuencias que lógicamente se desprenden de lo que hoy sucede y verá V. E. en el expediente de su razón, puede mañana llegarse a la anulación completa de nuestras libertades queridas fueron otras tantas consideraciones que me movieron a consagrar a este asunto la atención que su gravedad demandaba, resolviéndose, por último, la extraordinaria de verano a convocar las Juntas con el consejo y opinión unánime de las provincias hermanas.

Voy ahora a cumplir con la brevedad posible el deber de hacer una reseña de los actos más importantes de mi administración, de cuyos detalles, así que de los demás asuntos que no insinúe en esta memoria, se enterará V. E. por la lectura del registro y por los expedientes de su referencia.

El que más reclama la atención y estudio de V. E. es sin duda el relativo a la Diputación provincial, y al hacer mención de él, no puedo menos de consignar con luto en el corazón, que devuelvo el depósito sagrado que

a mis manos confiaron las Juntas generales del año anterior desnudo de sus principales atribuciones, que *comencé a ejercer sin contradicción*. Permittedme, Excmo. Señor, este acento que arranca el dolor, bien que confío en el patriotismo de todos y en la justicia de la causa para ver restituidas todas las atribuciones que a V. E. y a sus Diputaciones toca desempeñar si se ha de salvar el espíritu de los Fueros.

Antes de instalarse la Diputación saliente renunciaron sus respectivos cargos de Secretario y Contador los Sres. D. Martín de Urreiztieta y D. Juan María de Eizaguirre: el segundo retiró la dimisión y continuó en su puesto; pero no así el primero que insistió, pidiendo la jubilación. Formado el espediente, la extraordinaria no halló causa bastante para concederla y la denegó por mayoría de nueve votos contra dos. Este caso, a juicio de la Diputación, prueba la necesidad de la supresión de las jubilaciones y pensiones.

Vacante la Secretaría y visto que no quería desempeñarla por el estado de su salud el señor oficial primero, vióse la Diputación en el caso de hacer el nombramiento, y buscó (y este es el mejor medio de tener buenos empleados) al Licenciado D. Juan José de Elorza, quien, previa aceptación, ha sabido llenar los deberes de su posición en unas circunstancias que requerían dotes de capacidad y aptitud no comunes y que le han merecido que pase a V. E. recomendado su nombramiento.

Apenas el Gobierno provisional abrió por suscripción un empréstito de doscientos millones de escudos efectivos representados por un millón doscientos cincuenta mil bonos del Tesoro público, las Diputaciones de las tres hermanas, sin mira alguna de especulación y seguras de interpretar la opinión y los sentimientos del país, acordaron tomar parte colectivamente por la cantidad de seiscientos mil escudos en bonos. No fue posible realizar la operación que deseaban, y viéronse obligadas a cubrir su compromiso. La de Guipúzcoa hubo de apelar para satisfacer su parte al Banco de San Sebastián y a un anticipo a que se prestó el Excmo. Sr. Marqués de Valmediano por cuenta del coste del camino de Arrondoa a Erroyondo en Ataun. De las condiciones en que se ha hecho la suscripción, en mi concepto ventajosas si se satisfacen, como es de esperar, los intereses de los bonos que se han obtenido, podrá V. E. formar exacta idea por los antecedentes que obran en su secretaría. Pues la ocasión se ofrece propicia, la aprovecho con gusto para hacer una mención honorífica en favor del Banco de San Sebastián, al que siempre he encontrado dispuesto a cubrir con sus capitales los compromisos de la provincia, lo cual, en casos dados, es un beneficio inestimable.

La insurrección que algunos ilusos promovieron en la floreciente Isla de Cuba, dio ocasión a las provincias Vascongadas para probar una vez más que no miran con indiferencia y sí como propios los insultos que se dirigen a la honra de España y las amenazas que se hacen a la integridad de su territorio. Así pues, ofrecieron al Gobierno un tercio para cooperar a la pacificación de Cuba, y llegado felizmente a su destino, como tuve el gusto de anunciarlo a los Ayuntamientos de la hermandad por medio de una circular, espero, atendidas las circunstancias de su personal, aunque corto en

número, muy escogido, que sabrá sostener limpios y sin menoscabo los timbres de la bandera euskara. Para este servicio la Diputación ha recibido un préstamo de setecientos cincuenta mil reales de varios Sres. industriales y comerciantes del país, que respondieron con solicitud y desinterés a su llamamiento. La Diputación se complace en enviarles este testimonio de su gratitud.

Por la suscripción y servicio a que se refieren los dos párrafos precedentes y por la adquisición de maíz para subvenir a las necesidades de los pueblos, debe la provincia la suma de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos y nueve reales: al ocuparse V. E. de los puntos levantados, verá con el acierto que suele cual sea la mejor manera de arbitrar recursos que cubran esas obligaciones, que, en sentir de la Diputación, no permiten demora.

Los arbitrios en los doce meses de Julio a Junio, ambos inclusive, de 1866 a 67, sin el impuesto de la carne, produjeron dos millones novecientos sesenta mil noventa y tres reales y veintiocho céntimos: los mismos arbitrios en iguales meses de 1867 al 68, dieron dos millones quinientos ochenta y un mil ochocientos setenta y ocho reales y treinta y dos céntimos. Era de temer que este descenso continuase y se acentuara más en el año económico que acaba de espirar; pero, lejos de eso, en los meses de Julio a Mayo han producido dichos arbitrios dos millones seiscientos un mil cuatrocientos veintiséis reales y ochenta y siete céntimos. Mucho me engañaré si en todo el mes de Junio no han producido lo que menos doscientos treinta y seis mil reales; de suerte que en los doce meses importarán dos millones, ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiséis reales y ochenta y siete céntimos; diferencia con respecto al año anterior, de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho reales. Mejora tan considerable, obtenida a pesar de las circunstancias desfavorables por nadie ignoradas del último año, se debe al celo, inteligencia y actividad del inspector D. Juan Arana. Todavía me atrevo a asegurar que pueden conseguirse mayores ventajas sin aumentar, o en muy poco en todo caso, los gastos de recaudación.

La adela de tabaco produjo el año anterior novecientos sesenta mil setecientos treinta y tres reales y ochenta y dos céntimos; en los doce meses que acaban de espirar, ha producido un millón noventa y nueve mil novecientos veintitrés reales de vellón; diferencia a favor de este año, de ciento treinta y nueve mil ciento ochenta y nueve reales. Esta diferencia se debe en parte, como también algo del ingreso del año anterior, a que algunos comerciantes se apresuraron a extraer del almacén pagando tres reales en libra el tabaco sin palo cuyo derecho desde el 8 de Agosto era de cuatro reales.

Los portazgos han tenido este año la baja de unos cuarenta mil reales; baja que reconoce por causa natural y sencilla la disminución del tránsito. Sin embargo, ha quedado compensada con la ventaja consiguiente a ocupar un hombre en cada cadena, por cuyo medio se aumentó el personal destinado a la persecución del contrabando. Conforme con el parecer del ins-

pector, entiendo, salvo el más ilustrado de V. E., que convendría arrendar las cadenas, en vez de tenerlas en administración.

Entre varias esposiciones tuve el honor de elevar una al Gobierno de la Nación pidiendo la suspensión en Guipúzcoa del Decreto de 8 de Enero último sobre formación de protocolos. Hace días se me participó la resolución denegatoria, y hallándose próxima la reunión del congreso provincial, la remití a su examen, porque creo que no tanto por el desgraciado éxito del recurso, en que he insistido, como por la razón que se alega al desestimarlo, merece ocupar la atención de V. E.

Una de las más importantes autorizaciones concedidas por las últimas Juntas a la Diputación saliente, fue la relativa a la apertura de siete caminos que se espresan a la página 63 del Registro. La Diputación, por razones fáciles de comprender, se creyó en la necesidad de hacer uso de esa autorización para ocupar una porción de brazos entregados a forzosa ociosidad e invitó por dos veces a los pueblos respectivos a que ofrecieran los capitales presupuestados: no les fue posible sin duda proporcionarlos, y dicho se está que quedaron sin resultado los deseos de la Diputación.

Sin embargo, no es poco lo que me cumple decir a V. E. respecto de este ramo de caminos. El de Arrondo a Erroyondo en Ataun, para cuya apertura entregó el Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, sin perjuicio de la obligación general e indeterminada, quinientos mil reales de vellón, está ya subastado y empezadas las obras de ejecución.

Está en ejecución el sexto trozo del camino de Amézqueta, a calidad de satisfacer al empresario su importe en acciones de carreteras de Guipúzcoa.

El de Astigarraga a San Sebastián ha sido objeto de un nuevo estudio, y por hoy está aplazada la apertura, a causa de reclamar el Ayuntamiento de aquella ciudad el importe del puente de Loyola, por el que ha de atravesar la vía proyectada.

En breve podrán empezarse las obras de construcción de parte del 4.º trozo y de los 5.º y 6.º del camino de Tolosa a Berástegui, a cuyo efecto una comisión de los pueblos interesados ha adelantado ciento ochenta mil reales.

También se han causado los remates para la rectificación de las cuestas de las entradas de Villafranca y Segura, habiendo de ejecutarse la primera por cuenta de las cajas de la Provincia y la segunda con fondos que los interesados se han obligado a presentar.

Se ha hecho así bien el estudio del camino de Hernani a Goizueta, cuyo estudio constituye uno de los puntos remitidos.

En el camino de Deva a Motrico ha ocurrido en el mes de Abril de este año, una avería considerable, y para repararla ha entregado el Ayuntamiento de Motrico treinta y seis mil reales, a cuenta de mayor cantidad que se adeuda a la Provincia por el exceso que resultó del presupuesto al coste de aquel camino.

Tocan a su término las obras de la casa-depósito que la Provincia construye en San Sebastián, y quedan pagados del presupuesto ordinario cuatro plazos y otros trabajos que ascienden en junto a trescientos cincuenta mil trescientos diez y nueve reales y noventa céntimos.

Las cuentas arrojan un déficit en caja de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho reales y cincuenta y seis céntimos. V. E. hallará las causas de hecho tan doloroso en los estados que acompañan a esta memoria y cuya lectura me permitiré luego; indicaré no obstante una de ellas, y es la de no haberse realizado partidas del presupuesto, importantes ciento ochenta y ocho mil reales de vellón.

Los presupuestos, en los que los ingresos esceden a los del año anterior en doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos reales, se presentan con un déficit de un millón novecientos diez y nueve mil cuatrocientos reales y noventa y nueve céntimos; déficit, que al realizarse todas las partidas del presupuesto, espero se reducirá a un millón seiscientos dos mil trescientos cincuenta y cuatro reales y noventa y nueve céntimos; pues abrigo la convicción de que una buena administración vigorosamente sostenida, puede obtener en los arbitrios y en la adeala del tabaco sobre lo presupuestado, un aumento de doscientos cincuenta mil reales; y es de esperar del patriotismo de los pueblos, satisfarán los que se hallan en descubierto, los sesenta y siete mil cuarenta y seis reales que deben por estancias de dementes y de pobres, y que no figuran en el presupuesto.

El presupuesto del año pasado, escede al del corriente, en sueldos de todos los empleados, en ciento cincuenta y cuatro mil quinientos un reales y sesenta y un céntimos. El presupuesto anterior escede al actual hasta el ramo de caminos esclusivo, en ciento noventa mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales y sesenta y siete céntimos.

En el ramo de caminos, el presupuesto anterior era de quinientos noventa y seis mil setecientos treinta y ocho reales y sesenta y nueve céntimos, y en el actual asciende a un millón doscientos noventa mil seiscientos ochenta y dos reales y sesenta y seis céntimos: diferencia entre ambos presupuestos seiscientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y tres reales y noventa y siete céntimos; en esta diferencia figuran seiscientos veinte mil setecientos noventa y dos reales por obras nuevas, contando las rectificaciones de las cuestras de Villafranca y Segura: este presupuesto en gastos de conservación y reparación de caminos, escede al anterior en unos doscientos cuarenta y cuatro mil reales, a causa en parte de las muchas averías ocurridas en la primavera pasada. En este presupuesto figuran para extraordinarios e imprevistos, cien mil reales, y en el anterior sólo cincuenta mil: contribuye mucho al déficit del presupuesto, lo debido al Banco de San Sebastián por lo anticipado para pago de maíz y para el empréstito de los dos mil millones, y lo prestado para gastos de la expedición de Cuba por varios Sres. industriales y comerciantes. Resta advertir sobre este punto, que en la liquidación que por gastos de la expedición a Cuba se verifique con las dos Provincias hermanas, resultará algo a favor de Guipúzcoa y que se conservan varios efectos que resultaron sobrantes cuando salió el tercio.

En los gastos de beneficencia, socorros a presos pobres, espósitos y algunos otros capítulos, se observa un aumento progresivo, que antes de mucho obligará a V. E. a castigar todo lo posible el presupuesto y quizás pensar seriamente en otras medidas.

De otros asuntos daría a V. E. cuenta si no temiera ser difuso y molestar su atención, pero dejo de hacerlo, puesto que la lectura del registro de actas enterará a V. E. de todo lo obrado por la Diputación.

M. N. y M. L. Provincia: ya sólo me queda un deber que cumplir, pero deber muy trascendental, el que mejor caracteriza nuestro sabio sistema foral, el deber de la residencia: me siento a sufrirla, no con la pueril pretensión de haber acertado a llenar mi cometido, pero sí con la tranquilidad de una conciencia que no inquietan los remordimientos, porque tengo la seguridad de haber procedido en todo con rectitud y sin otra mira que el bien del país, a cuyo servicio y de sus instituciones, abonadas por la esperiencia de siglos de paz y ventura, me consagro há largos años con el propósito inquebrantable de no cejar en tan digna empresa mientras conserve un soplo de mi existencia. — Fuenterrabía 2 de Julio de 1869. — *Miguel de Dorronoro.* »

5. — 2-VII-1869. RESULTADO DE LA VOTACIÓN FOGUERAL PARA DIPUTADO GENERAL DE GUIPÚZCOA.

Votación por fuegos para el nombramiento del Sr. Diputado general en ejercicio. D. José Manuel Aguirre-Miramón.

REPRESENTACIONES.

Fuenterrabía con Lezo	61	
San Sebastián	245	
Tolosa	148 ½	
Azpeitia	95	
Vergara	92	
Oñate	90	
Irún	86	
Oyarzun	69	
Azcoitia	...	—ausente.—
Eibar	57	
Hernani	53	
Motrico	51	
Elgoibar	49	
Deva	...	—ausente.—
Ataun	...	—ausente.—
Rentería	43	
Mondragón	43	
Andoain	...	—ausente.—
Alcaldía de Sayaz	...	—ausente.—

Cestona	—ausente.—
Cegama	—ausente.—
Elgueta	—ausente.—
Placencia	32	
Valle real de Leniz	59	
Zarauz	—ausente.—
Urnieta	—ausente.—
Zumaya	30	
Unión de Andatzabea	—ausente.—
Villabona	25	
Unión de Artamalastegui	—ausente.—
Amézqueta	24	
Berástegui	24	
Anzuola	23	
Segura	—ausente.—
Beasain	—ausente.—
Astígarra	—ausente.—
Zumárraga	21	
Unión de Aizpurua	—ausente.—
Legazpia	—ausente.—
Asteasu	—ausente.—
Pasages	19	
Gueteria	18	
Zaldivia	—ausente.—
Villafranca	18	
Gaviria	—ausente.—
Alcaldía de Areria	—ausente.—
Villarreal	15	
Unión del río Oria	—ausente.—
Lizarza	13	
Ezquioga	—ausente.—
Salinas	—ausente.—
Unión de Olavide	—ausente.—
Id. de Bozue mayor	—ausente.—
Id. de Ainsubreluz	—ausente.—
Elduayen	—ausente.—
Larraul	—ausente.—
Soravilla	—ausente.—

1.503 ½

6. — 3-VII-1869. DESCARGO DE LA COMISIÓN SOBRE LA PROTESTA CONTRA LA ILEGAL FORMACIÓN DE CUATRO AYUNTAMIENTOS DE GUIPÚZCOA.

La ilegal constitución de los ayuntamientos de Azpeitia, Oyarzun, Legazpia y Zumaya en las elecciones

de finales de 1868 será el núcleo central de los motivos de contestación por parte de los 31 pueblos de corazón más carlista. Las contra-forales Juntas de Fuenterrabía, declaran forales todas sus determinaciones y subsanan además retroactivamente la licitud del resultado electoral en aquellos cuatro pueblos.

«M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa. — La comisión nombrada por V. E. en la sesión de ayer para proponer lo que corresponda acerca de la protesta que presentaron a V. E. varios individuos, nombrados caballeros Procuradores, al retirarse de la Junta antes de que la comisión reconocedora de poderes hubiese acabado de dar su descargo verbal, se ha enterado de dicha protesta con la detención que la gravedad del asunto reclama. En su vista manifiesta a V. E. que la referida protesta y la retirada de dichos caballeros Procuradores se fundó en la circunstancia de hallarse a su juicio constituidos ilegalmente los ayuntamientos de Azpeitia, Oyarzun, Legazpia y Zumaya, de no ser por esta razón competentes los caballeros Procuradores nombrados por aquellos para representarlos en las Juntas, y de que los acuerdos tomados con su intervención por la Junta, debían necesariamente adolecer de falta de validez foral.

Dicha protesta y la retirada de la Junta que basada en los fundamentos contenidos en aquella, hicieron los caballeros apoderados a quienes nos referimos, exigen de V. E. dos declaraciones: la una referente a la cuestión que envuelve la protesta, sobre si debía V. E. por el origen actual de los enunciados cuatro ayuntamientos dejar de admitir en la Junta sus apoderados; y la otra sobre la determinación que debía V. E. tomar por haberse retirado de la Junta los apoderados que presentaron la protesta.

Por lo que hace a la primera cuestión, teniendo la comisión presente: 1.º que en dichos cuatro pueblos existen ayuntamientos: 2.º que se hallaban y se hallan en el pleno ejercicio de las funciones municipales: 3.º que estaban reconocidos como tales ayuntamientos por las autoridades y las corporaciones, inclusa la misma Diputación foral, puesto que recibieron de unas y otras y dirijieron a las mismas comunicaciones sin ninguna reserva o salvedad de parte de aquellas, y 4.º finalmente que no son de la competencia de las Juntas el conocimiento y la decisión de las cuestiones relativas a la elección y organización de los ayuntamientos, es de parecer la comisión, que no existían términos hábiles para que pudiera V. E. rechazar como ilegítimos los apoderados nombrados por dichos cuatro ayuntamientos.

Respecto de la otra cuestión, considerando: 1.º que los apoderados que se retiraron de la Junta admitieron los poderes que les fueron conferidos por las respectivas villas, alcaldías y uniones en el hecho de haberlos entregado para su reconocimiento por la comisión que al efecto nombrase la Junta: 3.º que se halla dispuesto por el capítulo 6.º del título 8.º del Fuero, como regla general, que los Procuradores que están al tiempo de comenzar las Juntas prosigan en ellas hasta el fin: 4.º que está determinado por varios acuerdos de Juntas, que no pueden retirarse los caballeros Pro-

curadores dejando en la Junta sin representación los pueblos que les honraron con la elección: 5.º que es deber de todo Procurador pasar por lo que resuelva la mayoría sin perjuicio de hacer constar las razones por las que opine o vote de otra manera, y 6.º que es un precedente fatal para la subsistencia y conservación del régimen foral, el que de la Junta se retire un número mayor o menor de los apoderados elejidos para ella por la circunstancia o temor de que disienta del parecer de la mayoría opina la comisión, que V. E. debe hacer constar en acta los nombres y apellidos de los apoderados que se retiraron con espresión de las villas o pueblos, alcaldías y uniones que les confirieron el poder; que debe así bien consignar en la misma acta su desagrado por la conducta o proceder de aquellos, oficiar inmediatamente a los ayuntamientos respectivos para que hagan que los mismos apoderados u otros concurren sin pérdida de momento a la Junta, y advertirles, que cumplan, o no con el deber que se les indica y que prescriben el capítulo 5.º del título 5.º y capítulos 1.º y 3.º del título 8.º serán obligatorios para sus pueblos, igualmente que para los demás de la provincia, los acuerdos que se tomen por el congreso foral.

Demostrada, bajo el punto de vista foral, por las consideraciones que preceden, la perfecta legalidad de la Junta, tal como se halla constituida, y la completa ausencia de razón en la actitud adoptada por los caballeros Procuradores que firman la protesta, terminará la comisión su dictamen, sometiendo a la consideración de V. E. un hecho más, que sellaría por sí solo el principio de la legitimidad completa de esta Junta, si no mediasen las razones de carácter foral que la hacen indiscutible.

El número total de fuegos que representa la provincia es de	2.440 ½
El número de fuegos que representan los Procuradores que han quedado han quedado en su seno es de	1.503 ½
Representan los procuradores ausentes	937
o sea una minoría de 506 ½ fuegos con relación a los presentes en la Junta.	
La mitad más uno del total de fuegos que formarían mayoría absoluta son	1.220 ½
Y estando representados en la Junta	1.503 ½
Hay un exceso sobre la mayoría absoluta de	283
Aun cuando se dedujeran los fuegos representados por Azpeitia, Oyarzun y Zumaya, presentes en la Junta, admitida la nulidad que se pretende en la protesta	194
Quedaría un escedente sobre la mayoría absoluta de	89
Concediendo todavía más, y agregando a los	937
fuegos, ausentes de la Junta, los citados	194

de las tres representaciones nombradas, reuniría la fracción ausente de la Junta un total de 1.131
 y quedarían presentes 1.309 ½
 fuegos representados por los ayuntamientos no protestados; es decir un excedente de fuegos siempre sobre el necesario para formar mayoría absoluta de la representación provincial, y para dar a sus acuerdos toda la legitimidad que puede apetecerse. Así es que el Sr. Diputado saliente, media hora después de la retirada de los caballeros Procuradores que protestan, se ha presentado a resignar su cargo ante esta Junta, cuya perfecta legitimidad no ha debido inspirarle duda en el hecho de someterse a su residencia.

Los Procuradores presentes en la Junta forman pues mayoría de cualquier modo que se considere la cuestión: la formarían aun cuando se concediese a los firmantes de la protesta lo que foralmente es imposible concederles; y la pretensión formulada de tener por nulos los acuerdos de la Junta es, a todas luces, inadmisibile, y la actitud en que los protestantes se han colocado indisculpable.

Tal es el dictamen de la comisión, sobre el cual V. E. adoptará no obstante, el acuerdo que estime más conducente. — Fuenterrabía 3 de Julio de 1869. — La representación de San Sebastián. — Gregorio Manterola. — Manuel Maximino de Aguirre. — La representación de Vergara. — J. Francisco de Echazarreta. — Luis Gonzaga de Lesarri. — La representación de Villabona. — Bernardo Achaga. — Joaquín Jamar. — El asesor de la Junta. — Miguel Garmendia. — El asesor de la Junta. — Félix Santo Domingo. »

7. — 5-VII-1869. RESULTADO SOBRE LA CONDUCTA A SEGUIR DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA FELICITACIÓN O NO AL CANÓNIGO MANTEROLA SOBRE SUS INTERVENCIONES EN EL CONGRESO DE DIPUTADOS.

	No se aprueba.	Sí.	
REPRESENTACIONES.			
Fuenterrabía con Lezo	61		
San Sebastián	245		
Tolosa	148 ½		
Azpeitia	95		
Vergara	92		
Oñate	90	
Irún	86		
Oyarzun	ausente
Azcoitia	ausente
Eibar	57		
Hernani	53		

	No se aprueba.	Sí.	
REPRESENTACIONES.			
Motrico	51		
Elgoibar	ausente
Deva	ausente
Ataun	ausente
Rentería	ausente
Mondragón	43	
Andoain	ausente
Alcaldía de Sayaz	ausente
Cestona	ausente
Cegama	ausente
Elgueta	ausente
Placencia	32		
Valle real de Leniz	ausente
Zarauz	ausente
Urnietta	ausente
Zumaya	30	
Unión de Andatzabea	ausente
Villabona	25		
Unión de Artamalastegui	ausente
Amézqueta	ausente
Berástegui	24		
Anzuola	23		
Segura	ausente
Beasain	ausente
Astigarraga	ausente
Zumárraga	ausente
Unión de Aizpurua	ausente
Legazpia	ausente
Asteasu	ausente
Pasages	ausente
Guetaria	18		
Zaldivia	ausente
Villafranca	18		
Gaviria	ausente
Alcaldía de Aleria	ausente
Villarreal	15		
Unión del río Oria	ausente
Lizarza	13		
Ezquioga	ausente
Salinas	ausente
Unión de Olavide	ausente
Id. de Bozue mayor	ausente
Id. de Ainsuberreluz	ausente

	No se aprueba.	Sí.	
REPRESENTACIONES.			
Elduayen	ausente
Larraul	ausente
Soravilla	ausente
	1.056 ½	163	

8. — 6-VII-1869. MANIFIESTO A LOS GUIPUZCOANOS SOBRE LOS TUMULTOS Y ALGARADAS DE RENTERÍA.

Al grito de «¡Viva Carlos VII y mueran los liberales!» se había levantado la villa de Rentería. La Diputación foral recuerda las desventuras que acarrearán las contiendas civiles, considerando sin ir más lejos la del 1833 al 1839. Se lanza, pues, un anatema de descrédito a todos los que pretenden perturbar el orden público, prometiendo asimismo reprimir cualquier desorden, basándose además en la omnimoda representación de la soberanía guipuzcoana.

« M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa. — La comisión nombrada para redactar el proyecto de manifiesto al país acordado en la sesión de ayer, propone a V. E. el siguiente:

A los guipuzcoanos.

Hallándose reunida en esta ciudad con arreglo a fuero la representación de la provincia, ha llegado a su conocimiento que en el día de ayer se ha alterado el orden en una de las villas de la hermandad guipuzcoana al grito de «viva Carlos VII y mueran los liberales.»

Ese hecho que por sí mismo podrá tener más o menos significación, por la ocasión en que se ha verificado, obliga sin embargo a la representación foral del país a dirigir su voz a todos los guipuzcoanos, para exponerles desde este augusto recinto, siempre venerado por los que cifran nuestra ventura en la conservación de las libertades que nos legaron nuestros abuelos, la conducta que todos debemos seguir si aspiramos a conservar incólumes esas preciosas libertades.

Agenos a las parcialidades que luchan entre sí para levantar sobre el trono español la personalidad de tal o cual monarca, nuestra situación excepcional nos aconseja acatar el rey que la nación española se dé en uso de su soberanía. Interesados más que ninguna otra de las provincias españolas en que la designación del monarca venga por los medios legales, los vascongados no debemos en ninguna ocasión recurrir al tumulto y a los medios

de fuerza para designar o imponer la persona que haya de ocupar el solio vacante. Colocados además en la estremidad del territorio, cual si la *patria fiara a nuestra lealtad la guarda de sus fronteras contra maquinaciones que se traman del otro lado*, sería en mengua de esa lealtad vascongada nunca desmentida si de su suelo partiera la perturbación, en momentos precisamente en que los poderes constituidos en España muestran de mil modos su respeto y consideración a nuestros fueros. *Escarmentados en fin de las desventuras que acarrearán las contiendas civiles*, y vivo todavía el recuerdo tristísimo de las desdichas que trajo sobre el país la lucha sostenida en los albores de esta generación, los vascongados debemos mirar con horror todo lo que *propenda a resucitar discordias fratricidas*, y considerar como enemigo de la familia euskara al que las provoque impulsado por la seducción o el fanatismo.

Conservar la tranquilidad más perfecta dentro de nuestro territorio; prestar el acatamiento más profundo al Gobierno que la nación se dé, y a las instituciones que establezca, siempre que escrupulosamente *se acate y se respete el pacto que a esta nación nos liga*; inspirar confianza plena a los poderes constituidos para que, libres de toda inquietud por este lado, se apliquen tranquilamente a la obra patriótica y fecunda de fomentar los intereses morales y materiales de esta nación tan trabajada: tal es la conducta que aconseja a todo buen guipuzcoano el puro sentimiento de amor hacia la patria común y de firme adhesión hacia nuestras instituciones seculares.

Esa misma conducta nos aconseja también el interés inmediato, y por decirlo así interno, del país. *En el seno de la paz*, y de una tranquilidad no turbada por agitaciones imprudentes, se desarrolla majestuosamente el trabajo, prosperan las artes, y el pueblo encuentra un empleo honroso a su actividad. Si queremos que continúe este bienestar tranquilo que disfrutamos; si queremos que siga su curso bienhechor este progreso moral y material que nos honra y nos enaltece ante la España y ante la Europa; si las clases populares sobre todo quieren encontrar en las fuentes del trabajo abiertas la satisfacción honrada de sus necesidades; preciso es que todos nos unamos para fulminar el más enérgico *anatema contra los que tiendan a perturbar la tranquilidad y el orden* bajo cualquier pretexto que sea, preciso es que todos nos unamos para impedir que nadie nos arrastre a complicaciones políticas que podrían acarrear resultados funestos, preciso es que todos nos unamos para dar en estas provincias el ejemplo del orden más perfecto, de la tranquilidad más imperturbable.

Las Juntas generales de Guipúzcoa confían en que será escuchada su voz maternal por todos los hijos de este noble solar, fieles siempre y respetuosos a la palabra de sus representantes. La Diputación nacida en el seno de esta *Asamblea soberana*, quedará revestida de todas las facultades necesarias *para reprimir instantáneamente* toda perturbación que pudieran producir los que sigan el mal consejo de desoír esa voz, y el país puede descansar tranquilo en que no se consentirá que el orden, esa necesidad primera de los pueblos libres, llegue a turbarse dentro de la provincia. — Fuenterrabía 5 de Junio de 1869. »

La comisión celebraría haber acertado a interpretar fielmente en el proyecto que antecede los sentimientos de esta Junta. — Fuenterrabía 6 de Julio de 1869. — Gregorio de Manterola. — Manuel Maximino de Aguirre. — Joaquín de Leizaur. — Ignacio María de Bagazgoitia. — Cayo Veá-Murguía. — José de Garay. — Bernardo de Achaga. — Joaquín Jamar.

9. — 26-I-1870. CARTA DE MASCARUA AL DIPUTADO GENERAL DE ÁLAVA.

Los vizcaínos asienten a la iniciativa de las autoridades alavesas y les devuelven firmada la carta que se ha de enviar a Guipúzcoa. Les advierten también la presencia de un error material en el texto a fin de subsanarlo.

Original con firmas autógrafas, Arch. P. A., Sec. H160.

Bilbao 26 de Enero de 1870

Exmo. Sr. Diputado General de Álava
Vitoria

Muy Señor nuestro y apreciado amigo: tenemos el gusto de devolver a V. adjunta, firmada ya por nosotros la carta a nuestro digno y común compañero de Guipúzcoa, que la encontramos perfectamente arreglada al objeto; debiendo advertirle aunque de paso que en el encabezado de dicha carta aparece un error material que dice provincia de «Álava», en lugar de Guipúzcoa, para que subsanándolo se sirva darle la correspondiente dirección.

Mucho celebraremos que produzca el resultado patriótico que nos hemos propuesto.

Somos de V. como siempre sus affmos. amigos y S. S. Q. B. S. M.

Lorenzo de A. Mascárua Bruno La Calle

10. — 17-II-1870. CARTA DE MASCARUA AL DIPUTADO GENERAL DE ÁLAVA.

Los representantes de la Diputación de Vizcaya acceden con sumo gusto a la iniciativa de la de Álava de contribuir a la paz y concordia en la provincia de Guipúzcoa.

Original con firmas autógrafas, Arch. P. A., Sec. H160.

(Hay un sello de la Diputación de Vizcaya)

Bilbao 17 de Enero de 1870

Excmo. Sr. Diputado general de Álava

Vitoria

Muy Sr. nuestro y distinguido amigo: Reanudadas ya las tareas de Diputación, cábenos la honra de contestar a su grata 8 del corriente, manifestándole que nos parece muy bien que por lo pronto nos dirijamos en común a nuestro digno compañero de Guipúzcoa en el fino y delicado sentido que tuvo Vd. el buen tacto de proponernos, sin perjuicio de que más adelante veamos de celebrar armoniosamente una conferencia con tan laudable objeto en el caso que la actitud de dicho Sr. sea, como lo esperamos de sus sentimientos vascongados, benévola y propicia al patriótico pensamiento que nos anima, de contribuir por todos los medios posibles a devolver a nuestra hermana querida la paz y concordia que desgraciadamente se hallan alteradas en varios pueblos de aquella Provincia, en el seguro que de conseguirlo, prestaremos un distinguido servicio a la colectividad vascongada.

Puede Vd. pues servirse poner un proyecto de comunicación confidencial, y remitirnoslo para en su vista quedar de acuerdo sobre los términos de su redacción.

Se repiten de V. como siempre affmos. amigos. Q. B. S. M.

Lorenzo de A. Mascárúa Bruno La Calle

11. — 18-II-1870. CARTA DE MASCÁRUA AL DIPUTADO GENERAL DE ÁLAVA.

Comunica la respuesta del diputado general de Guipúzcoa. El Sr. Aguirre Miramón agradece el interés de las provincias hermanas. Justifica su actitud basándose en las determinaciones de las Juntas de Fuenterrabía. El vizcaíno Mascárúa apostilla que no ve solución al problema.

Original con firmas autógrafas, Arch. P. A., Sec. H160.

Bilbao 18 de Febrero de 1870.

Excmo. Sr. Diputado general de Álava

Vitoria

Muy Sr. nuestro y apreciado amigo: días atrás hemos tenido el honor de recibir de nuestro buen compañero de Guipúzcoa una atenta carta en contestación a la que, impulsados por sentimientos de fraternidad y cordiales simpatías hacia tan querida hermana, le dirigimos conjuntamente con fecha 26 y 27 de Enero último, interesándonos vivamente para que aun a costa de un sacrificio desapareciera el estado de inquietud moral que predomina en la provincia, con motivo del arreglo del culto y clero acordado por las

Juntas generales de Fuenterrabía; y el tenor de la citada contestación es el siguiente:

« Excmos. Sres. Diputados generales de Álava y Vizcaya:
Tolosa 3 de febrero de 1870

Muy Sres. míos y mis distinguidos amigos y compañeros: los sentimientos que con motivo del asunto del culto y clero de esta provincia se sirven VV. trasmitirme en su cordial y afectuosa carta de 26 y 27 del mes último son una prueba más del espíritu de unión y concordia que les anima en favor del noble país en que hemos tenido la dicha de nacer. Aprecio sinceramente sus interesantes y amistosas consideraciones, sus aspiraciones, sus levantadas miras; y no puedo menos de mostrarles todo mi reconocimiento por el leal concurso que me ofrecen para hacer cesar la agitación que dicen haberse aquí promovido. Debo por el momento prescindir de las causas, móviles y tendencias de la situación a que VV. aluden. La lectura del registro de las últimas Juntas de Fuenterrabía les habrá hecho comprender que antes de tratarse del asunto del culto y clero, y antes aún de constituirse la Asamblea Guipuzcoana, tuvo lugar un suceso lamentable, íntimamente relacionado con los hechos posteriores y cuya apreciación dejo al ilustrado criterio de VV.

Resueltos interinamente y hasta el arreglo definitivo los puntos que VV. conocen respecto de la dotación del culto y sus ministros, la Diputación ha ejecutado fielmente lo que por las Juntas le había sido ordenado: era lo que debía hacer en el terreno foral. Si los acuerdos de las Juntas no fuesen respetados y cumplidos estrictamente por la Diputación, nuestras instituciones no podrían subsistir: quedarían hondamente lastimadas, y ni VV. ni yo podemos convenir en una idea tan depresiva y antiforal.

Esto supuesto, no sería posible exigir de nosotros que revocáramos, suspendiéramos o modificáramos, en poco ni en mucho, los acuerdos de la Junta general, y tanto menos podríamos hacer hoy, cuanto que la Diputación extraordinaria, reunidas en dos distintas épocas, nos ha trazado la línea de conducta que debemos seguir, que es la que hemos seguido y seguimos.

A la penetración de VV. no se oculta que no nos sería dado aceptar su importante, y para nosotros muy grata mediación, sino bajo la base de la observancia del acuerdo de las Juntas en los términos que han aplicado las Diputaciones ordinaria y extraordinaria, porque otra cosa no cabe en nuestras facultades.

El arreglo canónico del culto y clero que se decía presentar dificultades inmensas, y que llegó a calificarse hasta de un acto heroico su terminación ha sido concluido y entregado en el Ministerio de Gracia y Justicia a los diez o doce días de expedida la Orden de 9 de Diciembre último en que el Gobierno volvió a hacer al intento un recuerdo al Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis. Hoy la Diputación, llamada a emitir su juicio sobre tan grave trabajo, se ocupa de examinarlo con la detención que merece. Y ya hemos dicho, que aceptaremos y cumpliremos con lealtad el arreglo que se efectúe con los requisitos del Concordato de 1851.

No deben VV. sorprenderse de la oposición que hemos encontrado, de las escenas harto sensibles que han tenido lugar y de cuanto se ha puesto y se pone en juego para desautorizar a las últimas Juntas generales, cuya legitimidad no han reconocido ni reconocen los que hacen esa oposición. Deplorable es todo esto, porque su trascendencia se halla al alcance de cualquiera. Es una semilla que irá dando sus perniciosos frutos e influirá, no poco, en el desprestigio de las instituciones y corporaciones forales que hasta ahora habían sido profundamente acatadas por todos los guipuzcoanos.

Hechas estas ligeras indicaciones, VV. juzgarán con sus superiores luces la posición en que estamos constituidos y cuales sean nuestros imprescindibles deberes. Si VV. pueden contribuir a que la autoridad de las Juntas y la de la Diputación se mantengan a toda la altura que está en el interés común de las provincias hermanas y a que no se desacredite ni rebaje como pretenden los que hoy fomentan la oposición, y pretenderán mañana imitarles otros, harán un servicio al País. Atacar a la representación de la provincia y a sus mandatos, sea cual fuera el pretexto, es, en nuestro sentir, hacer la guerra más funesta al fuero. Ojalá nos equivoquemos.

Ruego a VV. que con su habitual benevolencia acojan estas breves observaciones y reciban el testimonio del aprecio y de la gratitud con que soy de VV. affmo. y seg.º servr. Q. B. S. M.

José Manuel Aguirre Miramón »

Considerando nosotros que V. no habría dejado de recibir una comunicación igual, mayormente viniendo indicada en primer término esa provincia de Álava en el encabezado de la preinserta carta, creímos completamente ocioso e innecesario darle un traslado de ella, pero ya en vista de la manifestación que hiciera V. en esa el día de ayer, nos apresuramos a transcribirle íntegra dicha carta para que obre sus efectos en el expediente de su razón.

Por lo demás, no podemos menos de lamentar con toda la efusión de nuestra alma ante la idea de que no existan términos hábiles para el logro de nuestras sinceras y laudables miras, según se colige de las observaciones que se sirve explanar en su carta nuestro compañero de Guipúzcoa. No obstante, si en su buen juicio vislumbrara V. algún medio que pudiera ensayarse con un éxito probable, sabe V. que puede contar con nuestra decidida cooperación para todo lo que tienda a conseguir los nobles y patrióticos fines que nos habíamos propuesto a virtud de nuestra cariñosa excitación al Sr. Diputado general de Guipúzcoa.

Somos de V. como siempre affmos. amigos y compañeros Q. B. S. M.
Lorenzo de A. de Mascárua Bruno La Calle

CORRESPONDENCIA

SEGUIDA ENTRE EL EXMO. É ILLMO. SEÑOR OBISPO
DE LA DIÓCESIS DE VITORIA Y LA EXMA. DIPUTACION GENERAL
DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

CON MOTIVO

DEL ACUERDO DE LAS JUNTAS DE FUENTERRABÍA DE 9 DE JULIO DE 1869
SOBRE DOTACION Y PRESUPUESTOS DE CULTO Y CLERO Y SOBRE
OTROS PUNTOS QUE CON ELLOS TIENEN RELACION.

PUBLICADA EN VIRTUD DE LO DETERMINADO POR LA DIPUTACION EXTRAOR-
DINARIA DE LA MISMA PROVINCIA.

TOLOSA;

EN LA IMPRENTA DE LA PROVINCIA.

1869.

La Diputacion extraordinaria de esta M. N. y M. L. Diputacion general provincia de Guipúzcoa en su sesion de 11 de Octubre último, hizo los acuerdos del tenor siguiente.

Sres. D. Manuel Maximino de Aguirre, D. José Manuel de Olascoaga y D. Manuel de Azcona.

«1.° Que se aprueba lo obrado por la Diputacion para procurar llevar á cabo lo acordado por las Juntas generales de Fuenterrabia en lo referente á dotacion y presupuestos del culto y clero.

2.° Que continúe la Diputacion en la misma línea de conducta adoptada ya, hasta la completa terminacion del encargo conferido por las indicadas Juntas.

3.° Que la Diputacion ha mantenido y defendido con dignidad y energía todos sus derechos y prerogativas y los de los pueblos de su hermandad, en la correspondencia que ha mantenido y continúa manteniendo con el Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la diócesis.

4.° Que se autoriza á la Diputacion para que si lo cree conveniente dé cuenta del estado del asunto y de la correspondencia mantenida con S. E. I. al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

5.° Que la Diputacion extraordinaria conceptúa conveniente que se dé publicidad y se comuniqué á los pue-

bles, la correspondencia que está siguiendo con el Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la diócesis la Diputacion ordinaria, y que ésta publique dicha correspondencia siempre que no haya algun grave inconveniente en ello.»

Y á su consecuencia : en atencion á que la prensa se ha ocupado del asunto objeto de la correspondencia, publicando tambien documentos que sobre la materia han cruzado entre la corporacion foral de Guipúzcoa y otra eclesiástica , y á fin de que los pueblos tengan conocimiento exacto de los fundamentos en que descansa lo obrado, la Diputacion acuerda que se imprima y circule á los Ayuntamientos de esta provincia la correspondencia seguida con el Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Tolosa 24 de Noviembre de 1869.

Por orden de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario,

Joaquin de Urciztieta

Hay un sello del Obispado de Vitoria.—Exmo. Sr.—Ha llegado á mi noticia que esa Diputacion ha circulado órdenes á los Ayuntamientos de esa Provincia, que entrañan con la dotacion el arreglo del Culto y Clero Parroquial de la misma.

El Sr. Obispo

No desconocerá V. E. que este negociado, por su naturaleza, y disposiciones del Concordato último, Cédula de 3 de Enero de 1854 y decreto de 13 de Febrero de 1867, compete á mi autoridad ordinaria.

Tambien sabrá V. E. por los antecedentes que obran en su Diputacion, que dicho arreglo Parroquial quedó terminado en lo referente á esa Provincia, con la aquiescencia de las Juntas generales en 1863.

Hubiera sido elevado al Gobierno Supremo en consulta, si otra provincia de la Diócesis no hallara reparos en conformarse con el correspondiente á sus Parroquias; cuya circunstancia sensible y penosa hizo suspender mi actuacion, esperando que se conciliaria todo sin procedimientos contrarios al espíritu de mi ministerio pastoral.

Espero que esta comunicacion con la reseña de los hechos, sirva á V. E. de antecedente para un acuerdo satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Vitoria 19 de Agosto de 1869.—Diego Mariano, Obispo.—Exmo. Sr. Diputado general de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, Tolosa.

—6—

Diputación general.

Sres. D. José Manuel de Aguirre-Miramon, D. Manuel Maximino de Aguirre y D. José Manuel de Olasoaga.

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.— Exmo. é Illmo. Sr.—Con el mayor interés y con la mas respetuosa consideracion he leído el atento oficio de V. E. I. de 19 del actual en el que se sirve hacer referencia á las disposiciones por mi adoptadas sobre los presupuestos del culto y clero.

Las adjuntas circulares (a) harán conocer á V. E. I. que mi única mision es cumplir el acuerdo de las Juntas generales de Fuenterrabia, y, fiel intérprete de sus resoluciones, me atrevo á indicar que la forma en que venian cubriéndose estos gastos en Guipúzcoa habian llegado á constituir una situacion de desórden que ha ido agravándose de dia en dia: en algunos pueblos se hacian el diezmo y primicia en frutos, en otros tenia lugar una imposicion pecuniaria: localidades habia en que unos contribuian en metálico y otros en granos, se cambiaba de sistema hoy en un pueblo y mañana en otro por órden de sus Ayuntamientos y sin hacerse aprecio de arreglos parroquiales, ni tener en cuenta el método legalmente vigente. Esto producía, como no se oculta á la ilustracion de V. E. I., complicaciones, espedientes y disgustos que sería largo referir y que no era posible tolerar por mas tiempo sin desprestigio de mi administracion. Por otra parte el Gobierno desde hace años tenia declarado oficialmente, segun consta en los registros de mis Juntas, que los gastos del culto y clero de las provincias Vascongadas eran esclusivamente carga de las mismas sin relacion con los presupuestos generales del Estado. Tales son, á no dudarlos, los fundamentos en que descansa el acuerdo de mis Juntas de Fuenterrabia.

V. E. I. observará igualmente que, si bien era de la mayor urgencia proveer lo necesario en esta materia, lo han hecho las Juntas con la espresa reserva de lo que definitivamente se resuelva en los espedientes que se instruyen por la muy respetable autoridad de V. E. I., que se deja en toda la plenitud que las leyes le reconocen.

Lejos está de mi ánimo inculpar al dignísimo Prelado de esta Diócesis, ni á otro alguno, por la demora en la terminacion del tan

(a) Son las que se insertan en el apéndice con los números 3.º, 4.º y 5.º

—7—

anhelado arreglo parroquial: mi mision era y es limitada á poner en ejecucion el acuerdo de las Juntas, partiendo del estado en que se halla este asunto. Posible es, Exmo. Sr., que á pesar de mis vehementes deseos por el acierto se incurra en algun error, y para este caso he dejado ancha puerta á las reclamaciones que puedan hacerse.

La sabiduria, la prudencia y el alto criterio de V. E. I. me hacen confiar en que se mantendrá un acuerdo satisfactorio, sin que esto impida que deplore amargamente la actitud en que se ha colocado el clero del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, á consecuencia de las disposiciones que ha creído deber circular el Sr. Diputado general del mismo.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 25 de Agosto de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramón*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquín de Urreiztieta*.—Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Vitoria.

Hay un sello del Obispado de Vitoria.—Exmo. Sr.—Al enterarme de su contestacion 25 de los corrientes no he podido menos de sentir que V. E. haya dejado de elevar mi reclamacion del 19 á la altura del derecho y resuélto la segun los buenos principios.

El Sr. Obispo

Siendo el arreglo parroquial de esta Diócesis de mi privativa competencia no procede el acuerdo de las Juntas de Fuenterrabía, ni tampoco su ejecucion aunque sea en calidad de provisional. Como V. E. conoce muy bien esta materia jurídica, me abstengo de toda exposicion.

Para prevenir, pues, todo deplorable conflicto, me permito proponer á V. E. que ó se mantenga el estado actual del Culto y Clero de esa provincia hasta que las Juntas mejor ilustradas acuerden en términos convenientes, ó tantear interinamente el arreglo instruido en conformidad á la Real Cédula de 3 de Enero de 1834 en el que esa provincia tubo la posible participacion por mis no-

—8—

bles y leales propósitos, y que fue aceptada en sus Juntas Generales de 1863: porque en el caso de no recibirse la propuesta conciliatoria de uno de los medios que, inspirado en los mejores deseos de buena inteligencia, armonía y verdadera paz, sin menoscabo de los derechos inalienables de mi dignidad dejo espresados á V. E., me veré en la dolorosísima precision de formalizar mi solemne protesta y declaracion de nulidad con todos los demas procedimientos que sean de justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 30 de Agosto de 1869.—Diego Mariano, Obispo.—Exma. Diputacion General de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, Tolosa.

Diputacion general.

Sres. D. José Manuel de Aguirre-Miramón, D. Manuel Maximino de Aguirre y D. José Manuel de Oñacoaga.

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Exmo. é Illmo. Sr.—He tomado conocimiento en sesion de este día de la muy respetable comunicacion de V. E. I. de 30 de Agosto sobre presupuestos del culto y clero, y, previa su vénia, paso á someter algunas consideraciones al elevado criterio de su autoridad. Y debo hacerlo así, porque V. E. I. me trasmite la espresion de su sentimiento por no haber yo llevado el asunto á la altura del derecho ni resuelto segun los buenos principios.

Establece V. E. I. como inconcuso, que el arreglo parroquial de esta Diócesis es de su privativa competencia y no de mis Juntas. Si V. E. I. ha querido dar á entender que para hacer el arreglo parroquial tiene una competencia peculiar, con inhibicion de toda otra autoridad, ó *cæteris exclusis* como dice un testo de los sagrados cánones, me será lícito le manifieste no poder conformarme con esta doctrina, porque la juzgo opuesta al concordato de 1851 y á nuestra jurisprudencia canónico-legal. El poder eclesiástico no es árbitro de imponer gravámenes á los pueblos sin fiscalizacion ni restriccion alguna, obligándoles á su modo al pago de asignaciones y gastos del servicio parroquial: podrá, sí, destinar á las iglesias todo el personal del clero, salvo lo dispuesto en el capítulo 1.º, título 26 del fuero y las prerogativas del Patronato, pero no le será dado

—9—

compeler á que se satisfagan las dotaciones del número de sacerdotes que tenga por conveniente asignar ni que se paguen en la cuantía que por sí disponga. El Estado, en lo general del reino, y las provincias en nuestro solar son los llamados á formar y modificar los presupuestos del culto y clero, como tiene declarado oficialmente el Gobierno y lo han declarado también con repetición mis Juntas generales. Siendo este el principio reconocido, y teniendo por objeto los presupuestos fijar el número y dotación del clero y los gastos del culto que han de ser carga de los pueblos, está patente que no es privativa, ni es dable que sea, la competencia de la autoridad eclesiástica.

El Concordato de 1851 en su artículo 24 y la Real cédula de 1854 prescriben que, si bien los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos han de proceder á formar el arreglo parroquial, es forzosa la aprobación del poder temporal, su previo acuerdo, sin el cual el arreglo sería ineficaz. El mismo Gobierno ha espedido desde 1851 acá multitud de disposiciones sobre la inteligencia y aplicación del Concordato, y en todas—esto no puede ponerse en duda—se encuentra la intervención del poder temporal con relación á los arreglos, ora de las parroquias, ora de las catedrales y demás iglesias. Sentar que la autoridad eclesiástica puede privativamente ó *cæteris exclusis* formalizar estos arreglos, es desviarse del precepto del concordato; sería atribuirse una potestad que él no concede. Y V. E. I. es demasiado ilustrado para dejar de comprender que el concordato es, como el mismo expresa, un convenio entre ambas potestades, con carácter de ley del Estado.

El fundamento de la intervención del poder temporal lo revela el Concordato: las consecuencias del arreglo parroquial han de recaer en todo ó en parte sobre los fieles contribuyentes y en materia de impuestos, contribuciones ó cargas públicas no es ni puede ser indiferente el poder civil; no cabe disputarse su competencia. Por eso lo que en realidad el Concordato encomienda á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos es el proyecto de arreglo, toda vez que el que hagan ó propongan no tiene eficacia ni fuerza ejecutiva,

—10—

interin no sea sellado con la aprobacion del poder civil, requisito indispensable segun lo concordado con la Silla Apostólica.

Tampoco puede defenderse en buenos principios la facultad discrecional de dilatar por espacio de 18 años, como ha sucedido, la observancia del Concordato en el asunto que nos ocupa y que tan hondamente afecta al interés de los pueblos. El culto y clero parroquial han estado aquí, durante todo ese largo período, con una organizacion que reprueba el concordato: los pueblos, por motivos que la misma dilacion justifica, han ido planteando por sí en Guipúzcoa, hoy unos y mañana otros, el método que les ha parecido, habiéndose introducido un desórden tal que no puede tolerarse en una administracion regular y culta. El Concordato es una ley obligatoria, así para el poder civil como para el poder eclesiástico: ambos tienen derechos en él y por consiguiente el de exigirse mutuamente que sea cumplido. Si una de las partes no cumple, no hay razon para que se grave á la otra y se la obligue á permanecer en silencio con perjuicio de sus administrados.

Tambien V. E. I. ha reconocido que los pueblos de Guipúzcoa se hallan autorizados para hacer y alterar el arreglo parroquial, con calidad de interinamente, y lo han practicado á vista de V. E. I., formando San Sebastian, Irun, Hernani, Fuenterrabía y otras municipalidades importantes sus presupuestos anuales, determinando las dotaciones del clero y todo lo demas comprendido en ellos. No tengo la menor noticia de que V. E. I. hubiese protestado contra estos arreglos, ni impugnado su validez, y el clero ha percibido y sigue percibiendo las dotaciones señaladas en los mismos presupuestos. Mi Diputacion es la que ha tenido la desgracia de no haber merecido, sino el apoyo de V. E. I., á lo menos tolerancia igual á la que se ha dignado otorgar á Ayuntamientos que han obrado sin reglas, sin pauta, sin contar con V. E. I. y estralimitándose del Concordato y posteriores disposiciones. Sin embargo la Diputacion proclama que el arreglo que V. E. I. haga con los requisitos del artículo 24 del Concordato será por mi respetado y acatado como claramente lo establece el acuerdo de mis Juntas de Fuenterrabía.

—11—

Dicho está que despues de las declaraciones oficiales publicadas por el Gobierno soy yo, en lo tocante á los presupuestos del culto y clero de Guipúzcoa, la principal interesada en la ejecucion del Concordato en este particular.

Queda demostrado que la autoridad eclesiástica no es la privada para hacer que se atengan esclusivamente á sus reglas los presupuestos del culto y clero de las parroquias de Guipúzcoa: que tampoco está investida de la facultad de mantener en suspenso el Concordato por el número de años que estime, sancionando, sustituyendo ó consintiendo otros sistemas distintos y que yo estoy dentro de mis legítimas atribuciones al oponerme á que se grave indebidamente á los pueblos ó á que permanezcan estos en una situacion desordenada que es un ultraje á mi administracion.

V. E. I., poseido de su natural deseo de buena inteligencia, armonia y verdadera paz, ha tenido la dignacion de proponerme, ó la continuacion del estado actual, ó el tantear interinamente el arreglo que fué examinado en 1863 por mis Juntas generales. Una y otra propuesta envuelven, Exmo. é Illmo. Sr., la idea de la derogacion radical y absoluta del acuerdo de mis Juntas de Fuenterrabia, y V. E. I. alcanza muy bien que esto se halla fuera de la esfera de las facultades de mi Diputacion. V. E. I. me propone lo que no está en mi mano aceptar, á pesar de lo animada que estoy á acoger benevolamente todas las prudentes y sábias advertencias de V. E. I. á quien debo todo respeto. Si V. E. I. me hubiese expresado que en tal ó cual localidad determinada convenia, por circunstancias especiales, hacer escepcion respecto del número de sacerdotes ó de otro punto semejante, hubiérase logrado acaso una cordial inteligencia, adoptándose medidas transitorias y subordinando mi proceder al juicio de las próximas Juntas. Pero el exigir de mi que me aparte totalmente del acuerdo de las Juntas de Fuenterrabia, me permitirá V. E. I. decirle, aunque con pena, que no considero este paso como medio de conciliacion, sino mas bien como el propósito de una revocacion general de actos que yo no puedo, con arreglo á fuero, prescindir de obedecer y ejecutar.

—12—

En incidencias de atribuciones y de conflictos de autoridad no hay derecho, segun nuestras leyes y los sanos principios, para que una de las autoridades pronuncie condenaciones ó conmine á la otra con procedimientos de justicia. Grave es ya que el Sr. Diputado general del clero de este arciprestazgo mayor haya anticipado su protesta á la que, segun V. E. I. anuncia, seguirá tal vez la de su autoridad. Esto y la actitud que desde mis circulares han tomado algunos individuos del clero ha de producir sus complicaciones y estoy preparada para todas las eventualidades. Entre tanto mi Diputacion recoge los datos que se le envian y á su tiempo se declarará por quien corresponda si es lícita ó si mas bien es punible la resistencia por medio de escitaciones y de hechos á los mandatos de mis Juntas generales, precisamente en momentos de agitaciones que á nadie se ocultan. Ni esto ha de impedir que yo, satisfechos los deberes de la prudencia y de la circunspeccion, obre de la manera que no puedo menos de obrar en mi posicion oficial.

Concluyo rogando á V. E. I. que no atribuya á espíritu de discordia las observaciones que me he permitido elevar á su digna consideracion, con la franqueza y lealtad con que siempre acostumbro; y si en ellas creyese hallar V. E. I. alguna frase ó espresiones que conceptúe depresivas de su dignidad, le suplico con encarecimiento tenga por retiradas, como desde luego las retiro: mi veneracion hácia V. E. I. no tiene limites y no soy capaz de incurrir á sabiendas en faltas que sería la primera en condenar.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 1.º de Setiembre de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramon*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquin de Urreiztieta*.—Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Vitoria.

—13—

Hay un sello del Obispado de Vitoria.—Exmo. Sr.—Enterado *El Sr. Obispo.* de su atenta contestacion de 1.º de los corrientes, me cumple reclamar de nuevo los derechos de mi autoridad en todo lo concerniente al arreglo del Culto y Clero Parroquial de esa Provincia.

Importa, Exmo. Sr., distinguir el arreglo Parroquial como principio, de la dotacion como resultancia. Aquel es un acto jurisdiccional por el que se ordena convenientemente el culto divino y servicio espiritual de los fieles, creando ó suprimiendo parroquias, ministerios eclesiásticos, agregando ó desmembrando territorios, y disponiendo en fin de las cosas y personas eclesiásticas que den cumplido el objeto del arreglo. Para ello se necesita del poder espiritual, único y esclusivo para funcionar en todos estos casos.

La dotacion del Culto y Clero así arreglado es un acto económico sujeto á las estipulaciones concordadas entre ambos poderes, y en este solar á las cantidades que le vienen cargadas en el presupuesto general de la Nacion; si, bien la forma de realizarla sea potestativa en la Diputacion ó en los Ayuntamientos.

Las instrucciones que comuniqué al principiar los trabajos de arreglo parroquial en esa provincia fueron que no se excediera de los tipos marcados en el novísimo Concordato y en la Cédula de 3 de Febrero de 1854 y se procurará no estralimitar la cantidad fijada á esa provincia para las atenciones de tan sagrados objetos, y aun recuerdo que al presentarse el proyecto de arreglo á las Juntas generales de 1863, anuncié que habia de rebajarse alguna suma del total que representaba su presupuesto.

Tan distante me he hallado de retrasar el arreglo general de las parroquias de esta Diócesis, que cuando no conocia ni los nombres siquiera de los pueblos del Obispado, dictaba todas las providencias para llevarle á término. Estaban interesadas mi conciencia, la buena administracion eclesiástica y hasta mi propia honra. Públicos son los acuerdos de otra provincia en sus Juntas generales acerca de su arreglo parroquial. Ojalá si fueran tambien públicas las multiplicadas gestiones que yo he practicado para ilustrar y vencer obstáculos. Ojalá tambien las consultas elevadas al Ministerio de Gracia y Justicia para que mi auto general salvase todos los fueros

—14—

y privilegios del país, y que tal vez motiváran el Decreto de 15 de Febrero de 1867.

La ciudad de San Sebastian, villa de Irun y otros pueblos no han hecho, que yo sepa, otra cosa que disponer de la forma en que habian de satisfacer las cuotas de su Culto y de su Clero; y en este sentido nada he juzgado que debia reclamar.

Siento muchisimo que por primera vez haya tenido que molestar á V. E. con esta cuestion enojosa. Mi espíritu es sumamente conciliador y creo que llevo hasta sufrido; pero los derechos de mi autoridad son indeclinables y no podré consentir jamás que sean ofendidos por nadie.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Vitoria 7 de Setiembre de 1869.—*Diego Mariano, Obispo*.—Exma. Diputacion general de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, Tolosa.

Diputacion general.

Sres. D. José Manuel de Aguirre-Miramon, D. Manuel Maximino de Aguirre y D. José Manuel de Olascoaga.

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Exmo. é Illmo. Sr.—Me he ocupado en sesion de este dia, con toda la consideracion debida á V. E. I., de su atenta comunicacion de 7 del actual. Reclama V. E. I. de nuevo los derechos de su autoridad en todo lo concerniente al arreglo del culto y clero parroquial de esta provincia, y no puedo menos de consignar la expresion de mi mas vivo pesar por una reclamacion que no reconoce el menor motivo, que no tiene razon de ser y que hasta cierto punto me causa una ofensa inmerecida. He declarado en mi anterior escrito de 1.º del actual y vuelvo á declarar solemnemente que respetaré, acataré y cumpliré con lealtad el arreglo parroquial que V. E. I. se digne efectuar con los requisitos del Concordato de 1851, y escuso decir que en su mano ha estado y está el efectuarlo con absoluta libertad. Esta declaracion cierra la puerta á todo género de interpelaciones y yo confio que, cualquiera que sea el giro que tome este asunto, y cualesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan, se hará plena justicia á los nobles propósitos de mis Juntas y de mi Diputacion. Espero que V. E. I. me la hará, por-

—15—

que V. E. I. es ilustrado, es un dignísimo Prelado y sus actos demuestran que no es capaz de confundir las exageraciones y apasionados arranques de espíritus exaltados con la recta, prudente y sensata inteligencia de las prescripciones canónico-legales.

Hechas estas declaraciones que deben tranquilizar á V. E. I. por completo, paso á fijar la atencion en los demás puntos que se ha dignado examinar. Lo constitutivo del arreglo parroquial, su estension y limites los comprendo yo del modo que definen y esplican el Santo Concilio de Trento, el Concordato de 1851 y las determinaciones sancionadas por el poder temporal de conformidad con el eclesiástico: estas son, Exmo. é Illmo. Sr., las fuentes puras de mis doctrinas, de mi proceder, de mis declaraciones en materia tan grave de la disciplina de la Iglesia de España. Segun esos testos, ningun Prelado español, absolutamente ninguno, tiene facultad esclusiva de hacer el arreglo con fuerza obligatoria, como V. E. I. parece denotar: necesita la aceptacion, el prévio acuerdo, la aprobacion del poder temporal, y sin esta cuantos autos forme V. E. I. quedarán sin eficacia. Esto lo dice el Sumo Pontífice por boca de su Nuncio Apostólico en las declaraciones de 16 de Marzo de 1851, que son ademas ley del Estado, y ante ellas, no nos toca sino inclinar la cabeza.

V. E. I. puede formar y concluir canónicamente todos los expedientes de esta clase; puede funcionar en ellos libre y omnímodamente y elevarlos despues en consulta al poder civil competente para obtener su aprobacion ó prévio acuerdo que le es indispensable. Para todo esto conceptúo incontrovertible la competencia privativa de V. E. I. y me guardaré mucho de perturbar en este terreno su autoridad ordinaria.

El arreglo parroquial lo componen la circunscripcion de las parroquias mismas, su número y clasificaciones, número de coadjutores, dotaciones de estos y de los párrocos, determinacion de los gastos de fábrica ó culto y todo lo demás de su referencia. Estos son, salvo siempre el superior juicio de V. E. I., los extremos que abraza el conjunto del arreglo parroquial encomendado á los MM. RR.

—16—

Arzobispos y RR. Obispos y que han de someter á la aceptacion ó aprobacion de la potestad civil: así lo preceptúa el Concordato de 1851 y lo explica mas detenidamente en las diferentes bases la Real Cédula de 3 de Enero de 1854. Conviene toda esta claridad para deducir consecuencias no menos claras.

V. E. I. no puede crear en Guipúzcoa ninguna parroquia, ni determinar el número de párrocos y coadjutores de los pueblos, ni graduarles sus dotaciones, sin el consentimiento y aceptacion del brazo civil: no alcanza á tanto su poder jurisdiccional. Si V. E. I. tratase, como no tratará, de hacer esto por sí solo, sería una infraccion flagrante de lo mandado por la Santa Sede, lo cual no cabe pensar en V. E. I.. A los Prelados españoles, por causas que no son de este lugar, les ha sido restringida esa facultad canónica en los términos espuestos, y la sancion del capítulo 4.º, sesion XXI del Concilio Tridentino ha sido modificada por el Jefe Supremo de la Iglesia á que tenemos la dicha de pertenecer.

Queda con tanto contestada la distincion que V. E. I. se sirve hacer del arreglo parroquial como principio, de la dotacion como resultancia, y del pago como acto económico. He indicado ya que el arreglo comprende la organizacion de las iglesias parroquiales con los curas y coadjutores que ha de haber, sus asignaciones etc. En ninguna de estas materias puede la autoridad eclesiástica estatuir y llevar á ejecucion sus preceptos sin la aceptacion y acuerdo de la potestad civil. Podrá instruir los expedientes y resolverlos conforme á los cánones sobre todo lo que he enumerado; pero ejecutar por sí en España las resoluciones que en esos expedientes se dicten es lo que les está prohibido por Su Santidad. Por lo cual el defender que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos están investidos de la atribucion esclusiva para señalar el número de párrocos, el de coadjutores, sus dotaciones y gastos del culto, considero y consideraré siempre como una doctrina, no solo peligrosa, sino contraria á los cánones de nuestra Iglesia y á lo establecido recientemente en el Concordato.

San Sebastian, Irun, Fuenterrabía, Hernani, Berástegui y otros pueblos han hecho y hacen en sus presupuestos mencion espresa del

—17—

número de párrocos y coadjutores, señalan y marcan las dotaciones de unos y otros y fijan los gastos del culto: se verifica esto con la mayor publicidad en presupuestos impresos que corren de mano en mano entre los contribuyentes y de los que tengo la honra de acompañar á V. E. I. un ejemplar. Todas esas partidas del presupuesto del culto y clero forman parte integrante del arreglo parroquial, segun evidencian los artículos 24, 33 y 34 del Concordato y las bases de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854. No se limitan esos y otros pueblos, como V. E. I. manifiesta equivocadamente, á disponer la forma del pago, sino á determinar las dotaciones mismas del clero parroquial, no siempre en consonancia con las disposiciones vijentes, y á fijar los gastos del culto, resolviendo así de hecho lo mas fundamental del arreglo parroquial. Esta es la práctica que siguen á vista y ciencia de V. E. I. y de todas las autoridades; y en las ocasiones en que se han quejado el clero, ó los particulares, he sido yo la que he decidido las reclamaciones: aquí están los acuerdos de diferentes años que son el mejor testimonio. Lo que en los pueblos mencionados ha sucedido, ha ido trascendiendo á otros paulatinamente y se ha introducido en este ramo un caos, una desorganizacion, altamente depresiva de mi administracion.

No podia yo dejar de tomar esto en consideracion por los intereses cuya tutela me está confiada: no era posible tolerar, sin escándalo, esa falta de uniformidad, de reglas y de justicia, la arbitrariedad mas injustificable, en la regulacion de los gastos del culto y clero y en la manera de cubrir estas sagradas atenciones. Me asiste competencia indisputable para aplicar el remedio administrativamente á abusos que han adquirido una verdadera cronicidad y creado sérias complicaciones: me asiste para entender, como desde hace años estoy entendiendo, en los presupuestos del culto y clero, aprobando, modificando ó reformándolos. Guipúzcoa que, si bien pobre, no ha cedido á otra provincia alguna en el buen régimen, habia llegado en este particular á un estado de perfecta anarquía, y si todavía hay algunos que quisieran la continuacion de estos desarreglos é influyen en este sentido, los móviles son conocidos: para nadie son, Exmo. Sr., un misterio.

—18—

Me complazco en tributar á V. E. I. el homenaje de todo mi respeto y gratitud por los trabajos y esfuerzos que me participa haber hecho para llevar á cabo el arreglo parroquial y para mantener á salvo los fueros y privilegios del país, conduciéndose con el espíritu conciliador que le anima. Gran satisfaccion habria sido para mí que V. E. I. hubiese concluido el arreglo y obtenido su aprobacion: ojalá que V. E. I., al tropezar con dificultades en una parte de su Diócesis, hubiese formado expedientes separados para los arciprestazgos de Guipúzcoa, conforme á la letra y á la mente de la base 26 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1834: aquí V. E. I. no habria hallado obstáculos, sino sincera y cordial cooperacion.

Pero entre tanto que V. E. I., instruyendo las actuaciones de arreglo, provee sus autos definitivos y los consulta, era forzoso atacar el mal, esta perturbacion, que de dia en dia se ha propagado y aumentado. Si ese mal, si tales irregularidades, si tantos abusos, de que ya á V. E. I. se habia dado conocimiento, se han estendido por el país, cual si en un pueblo imperáran leyes distintas y contrarias que en otro, presentándose de este modo el espectáculo mas repugnante, no he podido permanecer inactiva ante esta situacion anárquica. No podia mi Diputacion obligar á la autoridad eclesiástica á terminar sus trabajos canónicos: veia con pena barrenados el capítulo 1.º, título 26 del fuero y los patronatos de los concejos y villas de mi hermandad; todos los vascongados, ilustrados y amantes de nuestra dignidad, se han lamentado al observar que, sin dar la menor intervencion ni audiencia al patronato, han sido provistas y se proveen por V. E. I. en Guipúzcoa casi todas las piezas eclesiásticas, á la sombra de nombramientos interinos: y esas interinidades se perpetúan y se perpetuarán con menoscabo del fuero, del derecho de patrimonialidad y de mis prerogativas, porque ha venido á perpetuarse la suspension del arreglo parroquial. No hay administracion digna que no desenvuelva toda su fuerza contra desórdenes, como los que he apuntado y que constituyen á los pueblos en condiciones que les rebajan hasta lo sumo: la Diputacion gestionará en favor de los derechos é intereses de estos y no descansará hasta que sean en ellos reintegrados. No hay, Exmo.

—19—

é Illmo. Sr., ni en el Concordato, ni en ninguna ley, facultad para tener á los pueblos de mi solar en semejante situacion por espacio de 18 años, y que tal vez habrian de estar todavia por otros tantos ó mas: ese pretendido derecho lo impugno y lo combato con energía. Ni puede desconocerse que en toda administracion existe poder incuestionable para corregir y reprimir tan trascendentales desórdenes y que mis Juntas, no solo han podido, sino que han debido adoptar las medidas adecuadas al objeto.

Ellas han respetado en toda su plenitud cuanto es inherente á la potestad de V. E. I.: han obrado, dejando á salvo todas las atribuciones que á V. E. I. otorgan el Concordato y las leyes, y puede tener la seguridad de que no seré yo quien le embarace en lo mas mínimo en los expedientes canónicos, cuyos autos definitivos, cuando V. E. I. los pronuncie en su sabiduría, y tengan el carácter legal de obligatorios, serán por mí obedecidos, cumplidos y ejecutados.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 18 de Setiembre de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramon*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquin de Urreiztieta*.—Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Vitoria.

Hay un sello del Obispado de Vitoria.—Exmo. Sr.—Me he enterado de la atenta comunicacion de V. E., fecha 18 del actual; y siento mucho ver consignadas en ella apreciaciones y conceptos con los cuales no me es posible estar de acuerdo. V. E. comprende bien que hay principios en los cuales la Autoridad de la Iglesia nada absolutamente puede ceder: en reclamar yo la integridad de esos principios y el respeto que se les debe, con motivo de gravísimos acuerdos sobre arreglo del culto y clero tomados por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa en sus últimas Juntas generales, y disposiciones de V. E. para su ejecucion, no veo que nadie pueda quejarse de recibir la mas lijera ofensa. Mi carácter me obliga á ser justo, y debo salvar siempre la rectitud de intenciones;

El Sr. Obispo.

—20—

lo cual no obsta para que pueda decir á V. E. que ni en el Concilio Tridentino, ni en el Concordato y Reales Cédulas posteriores, que ha tenido la bondad de citarme, he hallado jamas ni encuentro ahora disposicion ni palabra alguna, donde puedan fundarse los acuerdos y determinaciones á que me opongo con toda la fuerza de la autoridad y de la razon que me asiste.

No dudo, atendida la nobleza y lealtad de la Provincia de Guipúzcoa, á la que guardo siempre altísimas consideraciones, que respetará, acatará y cumplirá, como V. E. me lo asegura, el arreglo parroquial que por mi autoridad se verifique y plantee con los requisitos del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, para lo cual reconoce en mi mano absoluta libertad. Quisiera sin embargo ir viendo desde ahora prueba de ello por parte de la Diputacion del digno cargo de V. E.; á cuyo juicio ilustrado no se oculta que es mucho mas contra esa libertad efectuar hoy sin facultades un arreglo como el que se intenta, que dejar mañana sin efecto ó contrariar el que se termine legal y canónicamente por creerlo tal vez poco arreglado al Concordato. Ya ve V. E. que la libertad de la Iglesia y de su autoridad, con todas cuantas protestas de acatamiento y respeto se quieran hacer, no queda así suficientemente garantida.

Aparte de esto; no habrá nadie á quien no parezca extraño ver á V. E. dirigirse al Prelado de la Diócesis, presentándole como fuentes de sus determinaciones y las de la Junta de Fuenterrabia el Santo Concilio de Trento, el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, y otros decretos tambien acordados entre los dos poderes eclesiástico y temporal; nadie á quien no ocurra preguntar en virtud de qué títulos será V. E. ejecutor de las disposiciones de esos textos y de Reales Cédulas, en que, dirigiéndose á los Prelados la Magestad del Monarca, les ruega y encarga ejecutar y cumplir lo que V. E., contestando al de Vitoria, que es su autoridad en ese ramo, no ha tenido reparo en disputarle en tono y forma algo menos respetuosa de la que han solido usar con los Obispos los Reyes de España; nadie que examinado el artículo 24 del Concordato, donde se convino en que los MM. RR. Arzobispos

—21—

y RR. Obispos procedan á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta las circunstancias que allí se indican, oyendo á las corporaciones y personas eclesiásticas citadas en el mismo artículo, y tomando las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio acuerdo del Gobierno de S. M. en el menor término posible, en lo cual van conformes las disposiciones posteriormente dictadas al mismo efecto, deduzca de ahí que las Juntas y Exma. Diputacion de esa M. N. y M. L. Provincia estén autorizadas para proceder por sí al arreglo del culto y clero del país: nadie en fin que vea necesidad ni conveniencia en que la autoridad foral de Guipúzcoa, excediéndose tan notoriamente, me advierta el límite de mi poder jurisdiccional y atribuciones como Prelado.

No tengo noticia de los arreglos de sus Parroquias que hayan hecho ó verifiquen San Sebastian, Irun, Fuenterrabia y otros pueblos que V. E. se sirve citarme; conozco solo los presupuestos que algunas feligresías ó ayuntamientos forman cada año para el pago de las dotaciones vigentes del culto y clero, lo cual es cosa distinta. Ninguno por su autoridad ha suprimido parroquias, erigido otras nuevas, designado anejas, marcado límites, aumentado ó disminuido el personal de ministros, determinado su categoría y denominacion, deberes y derechos, segun la clasificacion de la Iglesia en que tengan sus títulos; han tomado acuerdos única y exclusivamente sobre la forma del pago de las dotaciones del Culto y Clero, y sobre los medios de llenar esa atencion sagrada. Si se han excedido, yo no puedo creer se suponga por eso que puede y debe la Exma. Diputacion foral descender de su altura, á fin de imitar la conducta de Hernani, Berástegui y otros pueblos. Desconozco, y por eso no debe ser grande, el caos y desorganizacion depresiva de la administracion foral, que V. E. me dice, asi como los móviles que algunos tengan para influir en los supuestos desarreglos; lo que sí puedo asegurar, porque eso está en la naturaleza esencial de las cosas, que nada hay mas originado á confusion y desórden que la falta de conformidad entre diversos poderes, y de

—22—

respeto por parte de uno en las atribuciones que son del otro; que es muy peligroso ocasionado á conflictos, y expuesto á llevar la alarma y la inquietud á las conciencias de pacíficos fieles, entrarse la autoridad secular, cualquiera que sea su rango y gerarquía, á disponer en cosas que son del poder espiritual de la Iglesia.

Al paso que V. E., sin ser Arzobispo ni Obispo, se arroga atribuciones que solo á estas autoridades corresponden por los sagrados cánones, y que solo á ellas confía el Concordato y disposiciones consiguientes para llevar á efecto el arreglo y demarcacion parroquial, me asegura la cooperacion cordial y sincera que hubiera tenido en el caso de decidirme á verificar el arreglo por Arciprestazgos. Esto me lo dice V. E. para indicarme el medio de que las dificultades y obstáculos ofrecidos en una parte de mi Diócesis, no entorpecieran los trabajos de las demas, y me cita la base 26 de la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á cuya mente se acomodaria semejante medida. Acaba eso de convencerme de que no es lo mismo obrar como Obispo, con la gran responsabilidad que el caso lleva, que proceder arbitrariamente, sin autoridad y sin reparo á consecuencias que puedan sobrevenir. Yo con todas mis facultades ordinarias, con las que me da el artículo 24 del Concordato y la citada Real Cédula no puedo hacer legalmente lo mismo que V. E. no tiene reparo en realizar sin ninguna, absolutamente ninguna de esas facultades; y es muy raro que V. E., antes de aconsejarme ó censurar mi conducta, porque no he procedido en los términos que indica para merecer la cooperacion sincera y cordial de Guipúzcoa, no se haya fijado en lo que dispone el artículo 3.º del Real Decreto concordado de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, donde veria que no es la mente del artículo 26 n. 1.º de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro la que de buena fe ha creído V. E.; quien de seguro, en el lugar del Obispo, hubiera meditado mucho, antes de esponerse á la devolucion de expedientes parciales por Arciprestazgos del Ministerio de Gracia y Justicia.

—23—

Nunca hubiera creído ni merecer el gravísimo cargo que V. E. me hace al hablar de Patronatos y provisiones de piezas eclesiásticas, ni que autoridad alguna de mi Diócesis se tomara la libertad de increparme así en un documento oficial. El nombramiento de Economos, Vicarios ó servidores tan luego como ocurren vacantes en las Parroquias, nadie ignora y V. E., que habrá leído muchas veces el capit.º 18, sesion 24 sobre la Reforma del Concilio santo de Trento, sabe perfectamente, es en todo caso cargo y atribucion exclusiva del Prelado en cada Diócesis, como nadie ignora, y V. E. sabe tambien, que el nombrar tales Economos, Vicarios ó servidores no es, ni pensarlo siquiera, hacer una provision. Los Patronos, siendo legítimos, tienen el derecho de presentar que no se les niega. Usen de él con arreglo á los cánones y disposiciones vigentes, como algunos de la Diócesis lo han verificado, y tribunales hay en la Iglesia donde se les administrará justicia. Si los Patronos no presentan, ó el derecho que suponen tener no es legítimo, no se ve como pueda con apariencia siquiera de razon hechárseme en cara de un modo tan inconveniente que proveo las piezas eclesiásticas con menoscabo del Fuero, del derecho de patrimonialidad y de las prerogativas de la Provincia á la sombra de nombramientos interinos.

Tan conoedor como respetuoso V. E. á las disposiciones canónico-legales vigentes, no sé porqué habla del derecho de patrimonialidad, como si no existiera el artículo 26 del Concordato donde se mandó cesar, ni comprendo tampoco la razon de dirigirse V. E. á mi autoridad en sentido de queja como si yo fuera autor del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, cuyo artículo 17 refunde en la corona los patronatos corporativos. Reclamar, Exma Diputacion, ó gestionar donde corresponda contra una y otra de esas disposiciones, si cree que ofenden á sus prerogativas, sería mucho mejor que ofender al Prelado, porque no puede menos de conceptuarlas, mientras no se modifiquen ó deroguen como emanadas de autoridad legítima, y atenerse á ellas. Así como yo alabaré los esfuerzos que V. E. á nombre de la M. N. y M. L. Provincia, haga para conseguir que el país sea reinte-

— 24 —

grado en sus legítimos derechos, no puedo reconocer en toda administración el poder, que V. E. dice incuestionable, para corregir abusos, tal vez ilusorios, cuando entender en ellos no sea de su competencia y atribuciones. Su administración tiene también la Iglesia como sociedad la más perfecta de cuantas se conocen; no podrá por eso entrarse á corregir abusos ó vicios del régimen foral de las Provincias, en asuntos que solo á estas incumban.

Concluiré dando á V. E. una satisfacción más, para que se persuada de que mis vehementes deseos de llevar á su término el arreglo y plan parroquial de la Diócesis, han encontrado obstáculos que no está en mi mano remover; uno de los cuales V. E. habrá tenido ocasión de examinar, cuando haya registrado las disposiciones vigentes para adoptar las gravísimas medidas á que me opongo en punto al arreglo del culto y clero: es el artículo 12 del Real Decreto con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. «Teniendo también presente, dice, que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias vascongadas, en la índole y naturaleza de los Cabildos Parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Reverendo Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo Parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.» Ya vé V. E. que antes de proceder al arreglo general de esta Diócesis, hay precisión de instruir un expediente prévio que no necesitan las demás de España; considere después V. E. los cambios que en el Gobierno de la Nación se han sucedido desde la fecha del Decreto, y diga con imparcialidad, en primer lugar, si ha estado justo en suponerme culpable de que se haya podido adelantar poco en un asunto que á todos interesa; en segundo, si cree que á un Obispo le es dado proceder infringiendo abiertamente disposiciones legales no derogadas, que emanan de acuerdo entre los dos poderes; y en tercero, si en vista de tales disposiciones y de lo demás que he tenido el honor de esponerle, puedo yo consentir ninguno de los actos que V. E., para lo que cree arreglo del culto y clero de la Provincia, está realizando con tanta precipita-

—25—

cion é informalidad, como ilegalidad é incompetencia.

No se estrañará por lo mismo que proteste de la manera mas solemne contra tales actos, declarándolos, como los declaro, nulos y de ningun valor ni efecto en cuanto á variar nada del régimen y disciplina establecida en esta Diócesis; para lo cual no reconozco en nadie facultades sino en la autoridad legítima de la Iglesia, cuyo concurso es de todo punto indispensable.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 29 de Setiembre de 1869.—Diego Mariano, Obispo.—Exmo. Sr. Diputado general de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, Tolosa.

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Exmo. é Illmo. Sr.—La muy respetable comunicacion de V. E. I. de 29 de Setiembre último ha ocupado sériamente mi atencion, y no poco me ha afligido el cargo que me hace de haberme producido ante V. E. I. en tono y forma algo menos respetuosos que los que han solido usar los Reyes de España con los Sres. Obispos. La defensa de mis legítimos derechos, la defensa de nuestro venerando fuero, la defensa de las atribuciones de las Juntas generales y de la Diputacion que contienen mis escritos no han podido impresionar tan desfavorablemente á V. E. I., á lo menos con justo motivo. Me habré esplicado con mas ó menos vehemencia al desechar pretensiones poco conformes con mi autoridad y con los derechos del país; pero no se hallarán en mis comunicaciones frases ni conceptos irrespetuosos hácia el muy digno Prelado á quien tengo la honra de dirigirme. No, Exmo. é Illmo. Sr., no hay falta de respeto, ni tomaré por modelo los escritos y actos de algunos monarcas de España con relacion á los Sres. Obispos. He sido tan estremadamente considerado que á pesar de lo ocurrido ni siquiera me he permitido *rogar* á V. E. I. y menos *encargarle* que se sirva hacer el arreglo en lo canónico: este es un terreno que lo he tenido por vedado para mí, y me he limitado á asegurar á V. E. I. con sinceridad y suma complacencia que cumpliré, acataré y ejecutaré fielmente lo que V. E. I. tenga á bien determinar

Diputacion general.

Sres. D. José Manuel de Aguirre-Miramon, D. Manuel Maximino de Aguirre y D. José Manuel de Olasoaga.

—26—

con los requisitos del Concordato de 1851. Siento profundamente que esta franca y leal declaracion no hubiese tranquilizado á V. E. I., si bien esto no obsta á que yo me oponga á reconocer el poder de que V. E. I. se juzga investido para tener en suspenso la observancia del Concordato por espacio de 18 años ó tal vez por otros tantos ó mas, con las consecuencias que el país está palpando.

Por mi parte recibo con resignacion, aunque sin prestar asentimiento, las manifestacionés de V. E. I. de que las Juntas han obrado arbitrariamente, sin ninguna facultad y sin reparo á las contingencias que pueden sobrevenir y escediéndose notoriamente. Se ha avanzado tambien V. E. I. á consignar que desconoce el caos y la desorganizacion en que se halla este ramo en Guipúzcoa y que quizás los abusos de que he hecho mencion son ilusorios. V. E. I., al espesarse así, ha olvidado los antecedentes que tiene en su poder. En la conferencia de las tres provincias hermanas de 10 de Octubre de 1862 denunció el Diputado general de Guipúzcoa el estado desordenado en que se hallaba este asunto y «haciendo una pintura exacta (palabras testuales del acta) del poco concierto que reinaba en esta parte, de la desigualdad de las asignaciones del culto y sus ministros, de los conflictos de los pueblos con este motivo, de las cuestiones y discordias que suscitaban la falta de orden y uniformidad, pues que en unas partes se pagaba el diezmo, en otras los pueblos resistian este tributo, y en todas habia una verdadera anarquía demostró la necesidad de poner con toda urgencia remedio á un mal de una naturaleza tan grave y delicada lo que de ninguna manera podria conseguirse mientras no se llevára á cabo el arreglo parroquial cuya medida era cada momento mas indispensable y perentoria.» Esto decia mi Diputado general, tuvo de ello conocimiento V. E. I. y se procedió á los trabajos del arreglo. Concluidos estos en 17 de Junio de 1863 los envié á V. E. I. la Diputacion en 27 del mismo significándole que el proyecto de arreglo era una prueba de los sentimientos religiosos del país, puesto que ascendia á la notable cifra de 2.731.994 reales el importe de los gastos del culto

—27—

y clero que se proponia sobrellevar la provincia y que esperaba se dignaria V. E. I. comunicar en su dia la resolucion que creyese deber adoptar. Posteriormente se trasmitió á V. E. I. el acuerdo de mis Juntas y V. E. I. en oficio de 18 de Agosto del propio año se concretó á contestar lacómicamente que quedaba enterado. La anarquía y el desórden iban en progresivo aumento: los ayuntamientos, hoy unos, y mañana otros adoptaban á su placer el sistema que les acomodára y tengo á la vista las quejas de los cabildos y de los particulares que han motivado expedientes, disgustos y graves discordias en las localidades. Sería enojoso referir cuanto en esto ha pasado antes y después del año 1862. Las Juntas de 1868 acordaron elevar á V. E. I. una nueva súplica para poner término á esta insoportable situacion y en comunicacion de 3 de Agosto del mismo año espuso á V. E. I. mi Diputacion, entre otras cosas, lo siguiente. »Conviene que se verifique cuanto antes el arreglo por lo menos respecto á esta provincia, en cuyos pueblos no hay uniformidad ni consonancia acerca del número proporcional de los sacerdotes de sus parroquias ni en orden á su dotacion ni sobre la manera de satisfacerla, ocurriendo frecuentemente cuestiones que contribuyen á desunir los feligreses con su clero y á relajar las buenas relaciones que deben mediar entre ellos.» Cuando todo esto ha tenido lugar oficial y públicamente, cuando con tanta energía, con tanta repeticion y con tanta verdad se han hecho conocer esos graves abusos en la administracion de este país, y cuando han ido tomando cada dia mayores proporciones, no puedo menos de lamentar que V. E. I. los califique de ilusorios. La causa del mal es bien conocida y ya se tiene manifestado á V. E. I. El Concordato de 1851 ha estado y está en estos 18 años sin observancia en Guipúzcoa: he aqui la esplicacion de todo este desarreglo. Es mas; no solo no está en observancia el Concordato, sino ni aun el régimen anterior á él, en atencion á que apenas se provee una pieza eclesiástica en propiedad, todas se han convertido en economatos ó interinidades y ni los ayuntamientos ni los pueblos saben muchas veces si los sacerdotes á quienes pagan tienen ó no algun título.

—28—

Estoy persuadida de que V. E. I. habrá hecho en toda esta época grandes esfuerzos para instruir y terminar canónicamente el arreglo parroquial. Però es lo cierto que, á pesar de todo el buen deseo de V. E. I., de su afanosa solicitud y del tiempo transcurrido, ese arreglo no ha tenido lugar. No lleve sin embargo V. E. I. á mal, y así se lo suplico, que le haga una observacion. En atento oficio de 30 de Agosto último se dignó V. E. I. proponerme con espíritu conciliador que podíamos plantear interinamente, en vez del acuerdo de las Juntas de Fuenterrabia, el proyecto de arreglo de 1863. Esta propuesta en mi humilde sentir evidencia que, segun el juicio de V. E. I., hubiera podido ensayarse hace muchos años, de conformidad entre la autoridad eclesiástica y la provincia, el proyecto de 1863 ú otro idéntico, y no se me alcanzan, sin duda por mi cortedad, los grandes é insuperables obstáculos que ha habido para no poner en práctica provisionalmente lo que ahora se conceptúa posible y hacedero: no ha consistido seguramente por falta de gestiones de las Juntas y de la Diputacion de Guipúzcoa.

La consideracion que acabo de hacer responde satisfactoriamente á lo espuesto por V. E. I. sobre la imposibilidad de hacer el arreglo por Arciprestazgos ó provincias, mediante lo que dispone el artículo 3.º del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867. Reconoce V. E. I. que no obstante este Decreto podia autorizar, siquiera con calidad de interin, un arreglo acomodado únicamente á los Arciprestazgos de Guipúzcoa. Sea tambien dicho de paso que en el Decreto de 1867 no he hallado la derogacion de la base 26 de la Real Cédula de 1854 y antes bien en la esposicion de sus motivos está enunciada la idea de poder aceptarse los arreglos parciales sin perjuicio del arreglo general. He de merecer de V. E. I. tenga la tolerancia de admitirme estas indicaciones.

Al combatir V. E. I. los derechos de la Provincia y de sus pueblos afirma que no soy yo, ó sea el poder civil, el competente para la ejecucion del Concordato, del Concilio de Trento y de las disposiciones dictadas en su razon; y que esta competencia radica esclusivamente en la autoridad eclesiástica. Escuso esponer á la

—29—

ilustracion de V. E. I. que el Concilio tridentino tiene observancia en España por lo dispuesto en la ley XIII, título 1.º, libro 1.º de la novísima recopilacion, que el Concordato la tiene porque está publicado, y no por otra razon, como ley del Estado; y que siendo el Concilio y el Concordato leyes, en lo referente á nuestra disciplina eclesiástica, el poder temporal ha espedido multitud de disposiciones para su inteligencia y ejecucion. Nuestros códigos, la coleccion legislativa, la cédula de 3 de Enero de 1854, el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y otras muchas órdenes dadas, unas esclusivamente por el Gobierno, y otras de acuerdo con el representante de la Santa Sede, son la prueba mas concluyente de la intervencion legal é indisputable del poder civil en todos tiempos y en todas circunstancias. La ley del Consejo de Estado define las atribuciones de este alto cuerpo en orden á la interpretacion y observancia de los concordatos, del Concilio de Trento y de las Bulas Pontificias, y siendo todo esto tan notorio, haría un agravio á la acreditada sabiduría de V. E. I. si ampliára innecesariamente estas breves reflexiones. De ahí es que siendo canónico-civiles estas leyes, los Sres. Obispos no han podido ni pueden hacer por sí lo que V. E. I. asegura ser de su privativa jurisdiccion: no está en su potestad crear, unir ni suprimir parroquias, ni beneficios ú oficios eclesiásticos en España; no les incumbe sino formar su plan, instruir los espedientes canónicos y subordinarlos á la aprobacion del poder civil al cual corresponde prestar su asenso ó introducir las modificaciones que le parezcan conducentes: así lo determinan la ley segunda, título XVI, libro 1.º de la Novísima recopilacion y el Real decreto de 24 de Febrero de 1844 confirmados después por el Concordato. Tengo una verdadera pena en que V. E. I. no se conforme con estas doctrinas, que son sin embargo en mi sentir las legales, las sanas. En ellas, en el Fuero, en la índole de mi autoridad y en la jurisprudencia práctica está basado el derecho de la Provincia en el asunto que motiva esta correspondencia.

El Gobierno declaró oficialmente que lo relativo á los gastos del culto y clero parroquial de las provincias Vascongadas era propio y peculiar de las mismas, y por eso es que no se cubren del presu-

—50—

puesto general del Estado, sino por los pueblos del país. Se deduce que despues de esa declaracion, y no contribuyendo la Nacion para el culto y clero parroquial del territorio vascongado, la Provincia es la única ó principal interesada en el arreglo y no le era gado consentir, sin menoscabo de su administracion, la suspension indefinida del Concordato y mucho menos la infraccion del Fuero. V. E. I. recordará que en 1862 convino en que una comision nombrada por la Provincia, y asociándose á ella algunos individuos del clero, formulára el proyecto de arreglo, proyecto que la comision concluyó y que V. E. I. proponia ahora que se planteára interinamente. Patente está la intervencion inmediata y directa que me compete: patente está que la autoridad eclesiástica no es árbitra de gravar al país con los gastos del culto y clero sin mas medida que su voluntad.

Creo tambien haber estado dentro de mi competencia al impugnar el procedimiento de economatos, vicariatos ó interinidades que ha sido organizado, casi por regla general, á consecuencia de la suspension ilimitada del arreglo parroquial. No me es en efecto desconocida la facultad que segun el concilio de Trento reside en los Diocesanos para conferir esas interinidades, pero es con la precisa calidad de proveer en seguida por concurso ó en la forma canónica las piezas eclesiásticas. Lo que en el derecho no se encuentra ni encontrará V. E. I. es la atribucion de convertir, como se ha hecho en Guipúzcoa, los curatos y beneficios en economatos por una série indefinida de años, alterando el carácter de propios y perpetuos que les declaran los cánones, el Concordato y la Real cédula de 3 de Enero de 1854 en sus números 16 y 20; suprimiendo el derecho foral de patronazgo y eligiendo sacerdotes que, si bien tengan las condiciones de las leyes eclesiásticas, no reunen otras que exigen disposiciones no menos respetables. Esta organizacion de nuestras iglesias es una contravencion manifiesta del capítulo 1.º, título XXVI del Fuero que dice lo siguiente.—»Respecto de »ser los mas de los beneficios Eclesiásticos de esta Provincia patri- »moniales, y de presentacion de los Patronos de las Iglesias de ella, y no deberse dar lugar á que los forasteros, y los que no tienen

—31—

»derecho de patrimonialidad, se introduzgan á Beneficiados de las
»Iglesias, por Bulas Pontificias, que pudieran obtener, en contra-
»vencion del Fuero, y de la costumbre que se tiene en las dichas
»Iglesias y por que sobre este punto ay órden especial de su Ma-
»gestad, dirigida y despachada á favor de la Provincia. Ordenamos,
»y mandamos, que si algunas Bulas de reserva, ó citaciones, ó le-
»tras Apostólicas, executoriales, conminatorias, ó penales, ó otras
»qualesquiera, fueren traydas, ó presentadas ó se trageren, ó pre-
»sentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de
»Guypuzcoa, ó sobre alguno de ellos, por qualesquier personas,
»que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto
»ninguno; se suplique de ellas, y se hagan los otros autos, y dili-
»gencias necesarias, y no se consienta, ni se dé lugar por ninguna
»de las Justicias de esta Provincia, á que se use de ellas, hasta que
»se presenten ante los Señores del Consejo Real, para que por ellos
»se vea, y se mande, si se han de obedecer, y cumplir, ó si se ha
»de suplicar á nuestro muy Santo Padre, para que mejor informado
»Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer, y reme-
»diar, como convenga.» El Fuero, este depósito sagrado cuya con-
servacion me ha sido confiada, me dá el derecho y me impone el
deber de hacer que se observe en toda la Provincia sin miramiento
de ningún género: así lo ha jurado mi Diputado general y así lo
cumplirá y ha de cumplir la Diputacion hasta donde sus fuerzas
alcancen. Si tengo la obligacion de no consentir el uso de Bulas
Pontificias que en la provision de oficios eclesiásticos de Guipúzcoa
se opongan al derecho de patrimonialidad, al de naturaleza ú orí-
gen y al de patronato, no le tengo menos cuando el quebranta-
miento emane de otra autoridad cualquiera. Doloroso es que V. E. I.
se queje de que yo me haya arrogado en este asunto una libertad
que la reputa fuera de los límites de mis funciones. V. E. I., po-
seido de un laudable celo en favor de su dignidad episcopal, no se
ha apercibido de que padecia una equivocacion. No he reclamado
ante V. E. I. sino la observancia de lo que está escrito y ordena-
do en el Fuero, y en materia foral estoy en el imperioso deber de
no tolerar la menor infraccion, venga de donde viniere.

—32—

El derecho de patrimonialidad, ó sea el de que los beneficios eclesiásticos de Guipúzcoa se confieran precisamente á naturales de los mismos pueblos, está consagrado desde tiempo inmemorial, confirmado por la Real cédula de 7 de Julio de 1515, consignado en el Fuero y en el Plan de 1804 y recordado en las Juntas de Segura de 1600, en las siguientes de Zarauz y en otras posteriores. La Provincia ha impugnado, siempre provisiones hechas en clérigos forasteros. Nuestros pueblos en su inmensa mayoría han construido sus iglesias á espensas de los vecinos con la suntuosidad que está á la vista, y han contribuido y contribuyen á su sostenimiento. Nada mas equitativo que el colocar en el servicio de ellas á los hijos de esos mismos pueblos con preferencia á los forasteros. En Guipúzcoa hay otra razon que es la de su especial idioma y de sus especiales costumbres locales. Pero basta á mi propósito dejar sentado con el apoyo de datos irrecusables, que la patrimonialidad, como el derecho de patronazgo, son de Fuero espreso y que el Fuero debe respetarse.

V. E. I. me lisongea demasiado al suponerme muy conocedor de las disposiciones canónico—legales y no comprende cómo con esa instruccion— de que ciertamente carezco— he hablado del derecho de patrimonialidad cual si no existiese el art.º 26 del Concordato que mandó cesar, ni concibe tampoco la gestion que hago sobre el derecho de patronato, cuando desde el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 están suprimidos los patronatos corporativos. Lo que yo en verdad no comprendo es que V. E. I., al apelar á esos textos, no haya hecho memoria de lo que consta en documentos oficiales de su Diócesis. Mas de cincuenta alcaldes de Guipúzcoa, en representacion de sus pueblos, espusieron á mi Diputacion en 26 de Febrero de 1868 que habian estado en quieta y pacífica posesion del patronato; que en uso de él habian hecho presentaciones á curatos y beneficios, y que los ordinarios habian instituido á los presentados, dándoseles después posesion. » Mas por desgracia—añadían estos Alcaldes— no sucede así hoy, que el Prelado nuevo de » esta Diócesis no quiere dar posesion á los presentados por los pueblos, con el derecho que les dá el patronazgo, siendo así que su

—55—

»antecesor el Obispo de Pamplona les instituia como á tales.» Invocaban esos señores Alcaldes, y con sobrada razon, el capítulo 1.º, título XXVI del Fuero, y alegaban así bien la consideracion de ser los mismos pueblos los que pagaban los servicios de sus curas y beneficiados. Las Diputaciones de las tres provincias hermanas tomaron conocimiento del negocio y declararon unánimemente en el mismo año de 1868 que el Real decreto de 13 de Febrero de 1867 que suprimia el derecho de patronato de los Ayuntamientos no era aplicable á este país, por ser un decreto de índole general; que toda disposicion ó acto derogatorio de nuestra legislación particular erá un contrafuero, una infraccion de la ley constitutiva de 23 de Octubre de 1839, y que mientras no se hiciera la modificación de los fueros por los trámites que dicha ley establece, debían respetarse los derechos en ellos consignados. Esta importante y uniforme declaracion, á la que precedieron luminosos dictámenes de juriscultos, abraza en sus fundamentos lo mismo el derecho de patrimonialidad como el de patronato que están y estarán en vigor mientras subsista vigente el Fuero.

V. E. I. me aconseja que si me contemplo ofendido en mis prerogativas por la supresion de la patrimonialidad y del patronazgo reclame donde corresponda, y que tambien hay tribunales en la Iglesia donde se administra justicia. Aprecio en todo su valor el consejo de V. E. I., pero no me es lícito aceptarlo y menos recomendarlo á los pueblos. El Fuero en el citado capítulo 1.º, título XXVI me marca, en consonancia con otras sanciones del mismo código, el camino que he de seguir; y al Fuero, que es para mí la suprema ley, debo atemperarme. Ordena el Fuero que no se consienta en Guipúzcoa el uso, ni aun de las Bulas del Sumo Pontífice que contravengan á ese precepto foral, y que antes de obedecerlas y cumplirlas se recurra á la superioridad y se aguarde á la nueva decision. La retencion, la prohibicion, la no tolerancia de semejantes contrafueros es lo que me encarga y manda nuestra ley fundamental y es lo que me compete hacer en la forma que el Fuero determina. Y hoy es tan notable este contrafuero que ni la Provincia ni sus Ayuntamientos saben ordinariamente quienes sean los

—54—

sacerdotes nombrados para el servicio eclesiástico de los pueblos, ni si están adornados, de los requisitos del Fuero, ni aun si tienen títulos legalmente espedidos. V. E. I. justificará á no dudarlo mi proceder cuando se penetre de que, en cuanto á la observancia del Fuero y á los derechos de la Provincia, tengo una competencia que no debo ni puedo renunciar sin faltar á mis juramentos.

Esta competencia y esa atribucion foral no son por cierto de ahora. Sabido es que la Provincia ha hecho uso de este medio desde la mas remota antigüedad como el fuero revela: no lo es menos que por una consecuencia lógica los nombramientos colativos de curas y beneficiados que hacian los Sres. Obispos de Pamplona y Calahorra se presentaban al exámen de la Provincia por si contenian algun contrafuero; y casos ha habido de haber sometido algunos clérigos á este requisito las licencias de confesar y predicar. Esto ha pasado en nuestros tiempos. Las actas y documentos de Guipúzcoa desde fines del siglo 17 hasta el año 1833 ó sea hasta el principio de la última guerra civil comprueban que, á pesar de los monitorios, y á pesar de no pocas quejas de los Sres. Obispos al Rey y al Consejo de Castilla durante muchos años, todas ellas se estrellaron ante la firmeza y el legítimo derecho de la representacion del país: el Consejo de Castilla desestimó una y mas veces las quejas de los Prelados, y sostuvo y respetó los derechos de Guipúzcoa. Y esto acontecia, Exmo. é Illmo. Sr., no en la época de determinado régimen, sino cuando la España tenia una organizacion política distinta de la actual y en los reinados de los Monarcas mas piadosos.

La facultad de la Provincia para dictar disposiciones respecto de los presupuestos del culto y clero, clasificacion de parroquias, sus dotaciones y demás, á pesar de lo que disponian el Concilio de Trento y otras resoluciones canónicas, no es de estos dias. La Diputacion de Guipúzcoa arregló por si provisionalmente estos puntos en 11 de Marzo de 1843: clasificó las parroquias en cuatro categorías: asignó á los párrocos de la primera 3000 rs. de dotacion, á los de la segunda 4.000, á los de la 3.ª 4.500 y á los de la 4.ª 5.000: á los beneficiados propietarios 2.500 rs.; y tanto á

—35—

estos, como á los párrocos, se les hizo el aumento de la mitad de lo que hubiesen percibido sobre sus haberes en el quinquenio de 1829 á 1833. El resúmen de este arreglo fué el siguiente:

Para 105 párrocos propietarios. . . Rs. vn. . . 428.064.

Para 51 párrocos interinos. 173.000.

Para 217 beneficiados propietarios. 575.846.

Para 86 beneficiados interinos. 129.000.

Total. 1.305.910.

A fin de atender al pago de estos gastos se creó una imposicion sobre la riqueza territorial, pecuaria, industrial y comercial.—En las Juntas de Azpeitia de 1844 se confirmó, respecto de los que no hicieran voluntariamente el diezmo y primicia, lo dispuesto por la Diputacion en 11 de Marzo de 1843, sirviendo de pauta aquella disposicion, y se encargó á la misma Diputacion resolviese las dudas ó dificultades que ocurrieran.—En las Juntas de Azcoitia de 1846 (a) se determinó que todos contribuyeran para las atenciones del culto y clero, sea por medio del diezmo y primicia, ó sea con arreglo á la circular de la Diputacion de 11 de Marzo de 1843.—Las Juntas de Oñate de 1847 reprodujeron ese acuerdo declarando subsistente para todos los pueblos de la Provincia hasta que se hiciese el arreglo definitivo de los fueros ó se adoptase otra medida general.—El clero de Guipúzcoa dirijió una esposicion sobre lo mismo á las Juntas generales de Tolosa en 1852 y se ratificó el acuerdo de las de Azcoitia de 1846, teniendo por vijente, en los términos que se señalaba, la circular de 11 de Marzo de 1843.—En las Juntas de Rentería de 1858 se adoptaron disposiciones análogas añadiéndose que los párrocos y coadjutores servidores gozaran igual renta que los curas y coadjutores propietarios y que el importe del presupuesto del culto y clero se hiciera efectivo gubernativamente con el auxilio, en caso necesario, del Sr. Gobernador.—Las Juntas de Oñate de 1867 resolvieron que se sometiesen al exámen y aproba-

(a) Circular dirigida á los Ayuntamientos por las Juntas en 6 de Julio de 1846 y que se inserta en el apéndice con el n.º 1.º

—56—

cion de la Diputacion los presupuestos que se formasen para cubrir pecuniariamente los gastos del culto y clero.—El Prior del cabildo eclesiástico de la ciudad de San Sebastian acudió á esta Diputacion el 7 de Noviembre de 1867 en solicitud de aumento en las dotaciones de los párrocos y beneficiados de dicha ciudad fundándose en las leyes y Reales decretos vigentes en la materia: la Diputacion en vista del Real decreto de 15 de Febrero de ese año señaló provisionalmente las respectivas dotaciones. La comision de culto y clero opinó en las Juntas de Zumaya de 1868 que la Diputacion se habia ajustado en lo posible al Concordato y al Real decreto de 1867, y las Juntas declararon de nuevo que los pueblos de Guipúzcoa tenian la facultad de formar los presupuestos de culto y clero sometiéndolos á la resolucion de la Diputacion, y la Diputacion la de examinarlos y modificarlos con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia: ordenaron tambien que el ayuntamiento de San Sebastian diese cumplimiento á la resolucion de la Diputacion. (a) — En los pueblos de Lezo, Fuenterrabía, Villafranca, San Sebastian, y en algunos otros se ha alterado en los presupuestos por las municipalidades el personal del clero asignado á sus iglesias, como aparece de dichos presupuestos. (b)

Resulta de estos precedentes, y de otros muchos que se omiten, que la Provincia ha hecho, antes y después del Concordato de 1851, los arreglos provisionales del culto y clero en sus presupuestos; que ha clasificado las parroquias, fijado las dotaciones de los curas y coadjutores; establecido la forma de pago; declarado la facultad de examinar y modificar dichos presupuestos con sujecion á las disposiciones vijentes en la materia; y que algunos Ayuntamientos han reformado en esos presupuestos, no solo las dotaciones asignadas en el Concordato y decretos posteriores, sino el número del

(a) Circular de la Diputacion de 29 de Julio de 1868, que se inserta en el apéndice con el número 2.º.

(b) Véase el presupuesto de San Sebastian formado para el año decimal que cumplía el 11 de Noviembre de 1867 y que se publica en dicho apéndice con el n.º 8.º

—37—

personal del clero. La Provincia ha obrado así porque en Guipúzcoa, según las declaraciones oficiales del Gobierno, y según la práctica constante, corre de su cuenta, ó la de los pueblos que administra, todo lo concerniente al culto y clero; y representa de lleno aquí los altos intereses del país.

Ni V. E. I., ni sus dignísimos predecesores, han protestado contra estos actos que son tan públicos y que á su presencia han tenido lugar: el clero mismo, los cabildos eclesiásticos, han venido á la Diputación con sus reclamaciones y gestiones sobre el culto y clero y han admitido sus acuerdos. Si no se tratara de clero tan digno, y de Prelados de tanta virtud y de tan merecida reputación, pudiera la maledicencia imputarles que reconocían la competencia de la autoridad foral en cuanto aumentara el personal y las dotaciones, aun fuera del Concordato, pero que no la reconocían cuando se propusiera disminuir ó no favorecer sus miras y sus intereses. Hoy se proclama que V. E. I. es la potestad exclusiva para hacer el arreglo parroquial, y que mientras éste no tenga lugar, no han podido las Juntas de Fuenterrabía, ni aun interinamente, designar el número de sacerdotes ó servidores eclesiásticos, pagaderos por los pueblos, ni graduar sus dotaciones ni hacer nada de lo que han hecho. Sin embargo la Diputación de 1843 hizo todo esto y han venido haciéndolo, en sentido mas ó menos lato, pero sin contar absolutamente con V. E. I., ni con sus antecesores, así las Juntas generales, como las Diputaciones que han venido sucediéndose hasta 1868 inclusive:

Por mas que tema molestar en demasía á V. E. I., preciso se hace hablar todavia de esos presupuestos del culto y clero de que tuve la honra de enviarle un ejemplar impreso, y puedo remitirle los de diferentes municipalidades, si gusta. Su lectura y la de los antecedentes indicados ponen en evidencia que comprenden:

El número del personal del clero, el cual ha sufrido alteraciones en los presupuestos de varios pueblos. Punto es este que corresponde al arreglo parroquial según el Concordato de 1851 y las bases 6.ª y 19.ª de la Real cédula de 3 de Enero de 1854.

La clasificación de parroquias y las asignaciones de las mismas.

—38—

fijadas en el decreto de la Diputacion de 1843, en acuerdos posteriores de las Juntas y en los presupuestos de diversos pueblos. Tambien es punto que forma parte del arreglo parroquial, segun definen el Concilio de Trento, el Concordato de 1851 y la Real cédula de 1854.

Las dotaciones de los párrocos y coadjutores que se señalan en todos los presupuestos, y en algunos sin la conveniente conformidad con las disposiciones vigentes. Igualmente es esta otra de las partes del arreglo parroquial segun el artículo 33 del Concordato, la base 21 de la cédula de 1854 y el art.º 20 del Real decreto de 13 de Febrero de 1867.

La asimilacion de los párrocos y coadjutores interinos con los párrocos y coadjutores propietarios respecto de la renta, conforme á lo resuelto por las Juntas de Rentería de 1858. Segun las disposiciones que acaban de citarse, toca tambien esto al arreglo parroquial.

La fijacion de los gastos del culto, lo cual tiene lugar en todos los presupuestos. No es menos cierto que tambien esto es propio del arreglo parroquial segun el art.º 34 del Concordato y la base 21 de la Real cédula de 1854.

La imposicion de una contribucion para cubrir las atenciones del culto y clero, haciéndola obligatoria y exigible.

Sobre todos estos puntos ha proveido y decretado la Provincia provisionalmente desde 1842 á 1868 por medio de acuerdos generales, ora ateniéndose á las costumbres del país, ó modificándolas, ora acomodándose estrictamente á las leyes canónico-civiles: á esos acuerdos se ha ajustado el clero de Guipúzcoa, ha reclamado de la Diputacion mas de una vez su aplicacion y cumplimiento, y ha percibido sus haberes: ni los señores Obispos de Pamplona y Calahorra, ni V. E. I. que es su digno sucesor en esta Diócesis, han dirigido la menor repulsa ni observacion. Las Juntas de Fuenterabía, ni mi Diputacion, han acordado sobre otros puntos que sobre los mismos que la Provincia, las Diputaciones y los Ayuntamientos habian deliberado y resuelto durante estos 25 años; á saber, acerca de las reglas para la formacion de los presupuestos de

—39—

culto y clero, con la clasificacion de parroquias, de párrocos y coadjutores, dotaciones de unos y otros, número de los últimos, gastos de culto y forma de cubrir estas atenciones. Esto es, ni mas ni menos, lo que abrazan el acuerdo de las Juntas de Fuenterrabía y mis decretos: no hay en ellos un solo punto que no hubiese sido tratado y decidido anteriormente por la provincia ó por los municipios, con mas ó menos amplitud, con mas ó menos acierto. Sorprendente es y muy sorprendente, Exmo. é Illmo. Sr., que después de esta práctica constante seguida á vista de V. E. I., aceptada por el clero y no protestada jamás ni por nadie, se hayan suscitado, contra las Juntas y contra la Diputacion, reclamaciones tan ruidosas, oposiciones tan inexplicables.

No es exacto que se haya suprimido ni creado una sola parroquia, ni marcado límites nuevos. Cúmpleme repetir que no he acordado sobre cosas que la Provincia no hubiese con anterioridad hecho ó acordado. Apelo con confianza á la rectitud de cuantos quieran leer desapasionadamente nuestros presupuestos de culto y clero y nuestras resoluciones desde 1843 hasta la fecha.

No se confunda tampoco lo oficial y preceptivo con lo voluntario. Las Juntas de Fuenterrabía, haciendo cesar no pocos desórdenes, formaron reglas para subvenir al culto y clero; pero no instituyeron piezas eclesiásticas, ni estorbaron que V. E. I. adscribiera á las iglesias todos los sacerdotes que tuviera por conveniente, ni prohibieron á los fieles que, aparte de la cuota legal, entregaran al clero en frutos ó en metálico cuanto fuera de su agrado: disposicion 4.^a del acuerdo de 9 de Julio. Las Juntas arreglaron provisionalmente, como ellas declaran, lo relativo á dotaciones y gastos, á la parte pecuniaria que tanto interesa á los pueblos y á mi administracion.

No cesa V. E. I. de interpelarme con qué derecho las Juntas generales de Fuenterrabía han deliberado y hecho el acuerdo de 9 de Julio en cosas propias de la autoridad de la Iglesia. Pudiera contestar á V. E. I. que lo han hecho con tantos ó mayores títulos que los que V. E. I. ha tenido para suprimir los derechos fo-

rales de patronazgo y de patrimonialidad, para aplicar y considerar obligatorio el Concordato desde su origen en lo que fortifica ó amplía el ejercicio del ministerio Episcopal y para tenerlo en suspenso ilimitadamente en Guipúzcoa en lo concerniente al arreglo parroquial y á otros estremos. Dice V. E. I. que los patronatos corporativos han sido suprimidos y la patrimonialidad tambien; que esto lo determinan el Concordato y el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y que tiene que atenerse á dichos preceptos; en esta parte declara V. E. I. ejecutable el Concordato, no obstante lo que prescribe el capítulo 1.º título 26 del Fuero y lo que manifiesta el artículo 12 de ese mismo decreto de 1867 sobre la índole y naturaleza especial de los beneficios de Guipúzcoa y de las otras provincias vascongadas. Pero en cuanto á cumplir lo concordado entre ambas potestades en otros puntos, en cuanto á nombrar curas propios y coadjutores perpetuos como preceptúan el Concordato y la Cédula de 1834, en cuanto á no transformar estas piezas propias en economatos ó *servicios ad nutum*, en cuanto á hacer el arreglo parroquial que tanto me importa y sobre el cual tanto he clamado, ya todo esto es muy distinto: respecto de estos particulares el Concordato es declarado en suspenso por diez y ocho años ó no se sabe hasta cuando. Sin embargo, cualquiera que sea el modo de apreciar de V. E. I., el Concordato es una ley tan civil como canónica, es un convenio, es una estipulacion obligatoria en todos sus capítulos; interesa á la potestad civil tanto como á la eclesiástica, y el pretender funciones esclusivas, como V. E. I. pretende, y el aplicarlo, como V. E. I. aplica, en una parte y suspendiendo ó no aplicándolo en otra, es contrario al Concordato mismo. Si el Concordato no se podia ó no se debia cumplir, si hoy tampoco se puede, lo natural era proclamarlo así y procurar que quedára sin efecto ó en suspenso en todos sus capítulos; mas tener por muy ejecutable respecto de institucion de nuevos oficios eclesiásticos, de ereccion de nuevos cabildos y de nuevas diócesis, de supresion de los derechos forales de Guipúzcoa en perjuicio de los pueblos, y tenerlo á la vez en suspension indefinida en lo que á estos pueblos favorece ó pueda favorecer, es lo que no acepto: es lo que combato

— 41 —

y combatiré, porque está fuera de todas las facultades jurisdiccionales, y fuera de toda equidad y de todas las conveniencias, una aplicacion tan estraña de las leyes. Perdone V. E. I. si le desagrado: no es mi ánimo, ni puede ser jamás, causar á V. E. I. la menor ofensa; pero por altísimas que sean las consideraciones que le tengo, y no menos á su dignidad, mi deber me llama á defender los fueros y los derechos de la Provincia contra los ataques de que han sido objeto.

Debo todavia volver á la cuestion. En el arreglo parroquial hay dos partes que son: 1.^a la formacion y terminacion del expediente ó expedientes canónicos: y 2.^a su aceptacion ó el prévio acuerdo para que sean obligatorios. La primera incumbe á V. E. I. en esta diócesis: la segunda al poder civil ó al que ha de pagar los resultados del arreglo. No encuentro en el Concordato—conviene repetirlo—facultad conferida á los Sres. Obispos para no formar ni concluir el arreglo, ni para mantener el *statu quo* por una larga continuacion de años, mucho menos para sustituir de hecho un sistema contrario al Concordato y contrario tambien á la legislacion anterior á él. Tal derecho no existe, ni puede existir, y sin embargo sus consecuencias gravan indebidamente á los pueblos, los cuales contribuyen ó han contribuido con cantidades ó bajo bases que no les corresponden. Ese pretendido derecho de suspension de la ley por un lado y de ejecucion por otro se hace intolerable cuando á su sombra se causan agravios y se originan desarreglos y perturbaciones, como sucedia en Guipúzcoa. La conducta que la potestad civil ó la Provincia interesada debian seguir, en semejante situacion, no ofrecia dudas; reclamar respetuosamente ante el Sr. Obispo, y cuando este paso fuera infructuoso adoptar las medidas indispensables para cortar los abusos y los desórdenes de los pueblos en su administracion. A V. E. I. se acudió con reiterados ruegos y las mas apremiantes súplicas; empero la Provincia no recibió de V. E. I. la menor satisfaccion, el mas leve consuelo, la mas mínima esperanza de la conclusion del arreglo. Y la Provincia en sus Juntas de Fuenterrabía ha aplicado, por una necesidad imprescindible, el remedio con carácter de provisional y con la salvedad

—42—

de someterse al arreglo que V. E. I. efectúe con los requisitos del Concordato de 1851. Las Juntas han sabido conciliar la facultad que todo poder tiene para reprimir los desórdenes de los pueblos con las prerogativas de V. E. I., las cuales han dejado intactas. Han proveído sobre los mismos puntos que habian sido materia de acuerdos anteriores y lo han verificado después de haber impetrado en vano el concurso de V. E. I.. Era lo menos que podian las Juntas haber hecho para salvar el prestigio y la administracion del país atendidas todas las circunstancias, asi como la urgencia y perentoriedad, sobre las que se habia ya llamado la atencion de V. E. I.. Nadie hay que sostenga que las Juntas y la Diputacion debian haber dejado correr los desórdenes, abandonar toda accion y aguardar impasible las eventualidades; nadie capaz de aconsejar que se fuera en demanda de socorro ó en forma de queja á las altas partes que suscribieron el Concordato ó á sus representantes; desatendiendo entre tanto ó mirando con indiferencia la situacion desordenada de los pueblos.

Se ha creído V. E. I. con potestad para pronunciar la nulidad de los acuerdos de las Juntas generales de Fuenterrabía y no alcanzo en qué títulos funda V. E. I. esa superioridad respecto de las resoluciones de la primera autoridad foral de Guipúzcoa. Si V. E. I. considera que otro poder independiente ha invadido sus atribuciones—lo cual en esta ocasion es un error—sabe muy bien cuales son las vias legales, las únicas que en España se pueden emplear. No es V. E. I. quien ha de decidir los conflictos entre su propia autoridad y otra estraña: no es V. E. I. quien ha de apreciar y juzgar en el terreno legal los actos de la potestad temporal que es cuando menos tan independiente como la eclesiástica. Ni es la vez primera que la Provincia se ha visto agraviada con idénticas declaraciones y con otras de mayor trascendencia y magnitud; pero es consolador haber de recordar que ha defendido siempre con inquebrantable entereza sus fueros y legítimos derechos contra ataques de cualquier origen y procedencia. La actual Diputacion no se apartará de la senda trazada por los ilustres guipuzcoanos que han estado al frente del gobierno del país.

—43—

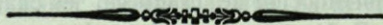
Acorde estoy con V. E. I. en que nada hay mas ocasionado á confusion y desórden que la falta de conformidad entre diversos poderes y de respeto por parte de uno en las atribuciones que son del otro, y que es muy peligroso, espuesto á conflictos y á llevar la alarma á las conciencias de pacíficos fieles entrar la autoridad secular á disponer de cosas que son del poder de la Iglesia. Estas son generalidades ciertas, principios innegables: la di cultad consiste en el acierto y oportunidad de su aplicacion. Si en Guipúzcoa no hubiese estado en suspenso respecto del arreglo parroquial, y cual si fuera una letra muerta, el Concordato de 1851 en estos diez y ocho años y con apariencia de continuar aun por mas tiempo; si bajo el influjo de esta suspension y del método de interinidades sin fin no hubiesen sido conculcados nuestro Fuero, los derechos de patronazgo de los pueblos y el de patrimonialidad de sus hijos; si no se hubiesen introducido en el país la anarquía y el desórden en la administracion como se dijo repetidamente á V. E. I. y casi desde el instante de su elevacion á la Silla de Vitoria; si este desconcierto y esta anarquía no hubiesen ocasionado en los pueblos tantos disturbios y tan poco edificantes disensiones; si, en una palabra, esos desarreglos y algunos mas se hubiesen remediado oportunamente, hoy no habría desacuerdo entre los diversos poderes, ni alarmas, ni quejas. Dígase si es la Provincia la que ha traído las cosas á esta triste situacion cuando ha denunciado á V. E. I. una y mas veces el desconcierto que habia, cuando ha manifestado ser urgente el arreglo y cuando ha impetrado con tanto encarecimiento su autoridad episcopal. La causa de esto hay que buscar, Exmo. é Illmo. Sr., en cualquiera parte, menos en la Provincia. Y en los momentos en que ésta, abandonada á sus propias fuerzas y bajo el peso de una anarquía administrativa, se afanaba por evitar sus peligrosos progresos con medidas transitorias y respetando en su integridad la jurisdiccion de la Iglesia, es cuando se ha levantado la voz de V. E. I., no para condenar la suspension por diez y ocho años de los mandatos de la silla Apostólica, no para anular el nuevo sistema de disciplina que ha sustituido en estos últimos años al del Concordato, no para reparar los contrafueros cometidos

—44—

en Guipúzcoa al abrigo de esa moderna disciplina y con perjuicio de los pueblos y de sus hijos, sino para censurar con una dureza poco comun á las Juntas generales de Fuenterrabía que no han hecho sino aplicar un remedio provisional á desórdenes de suma intensidad y acordar sobre lo mismo que otras Juntas y otras Diputaciones habian acordado sin contradiccion alguna por parte de V. E. I. ni del clero de su diócesis. Cierto y muy cierto es que se ha procurado llevar la alarma á la conciencia de los fieles. La circular del Sr. Diputado general del clero del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, la actitud y esfuerzos de otros en igual sentido y lo que á nuestra vista ha pasado y está pasando han podido contribuir, á pesar de la recta intencion de los respetables individuos del clero, á difundir la alarma y la intranquilidad á que V. E. I. alude. Por fortuna, sin hacer aprecio de las exajeraciones del ciego espíritu de partido, el país en general da siempre pruebas de su proverbial sensatez, y la Diputacion ha marchado y marchará tranquila sosteniendo las prerogativas de la Provincia, la observancia de sus venerandas leyes fundamentales y los derechos de los pueblos y de sus naturales, y adoptando y ejecutando en cumplimiento de su deber las medidas salvadoras que demandan tantos desórdenes, ofensivos á nuestra administracion.

Dígnese V. E. I. acoger con benevolencia estas consideraciones y persuadirse de que en ellas no hay, ni tendencia á discordias que detesto, ni ánimo de quebrantar los sentimientos de adhesion y de respeto que me complazco en tributar á V. E. I.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 23 de Octubre de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramón*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario,—*Joaquín de Urreiztieta*.



—45—

APÉNDICE.

En este Apéndice se insertan varios documentos que tienen relacion con la correspondencia que antecede, y son de interés para mejor comprender el asunto en litigio. Entre otros se incluyen con los n.ºs 1.º y 2.º dos circulares de las diferentes que la Junta general ó la Diputacion pasaron á los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que se cumplieran los diversos acuerdos que la representacion del pais ha adoptado acerca del culto y clero.

NUM.º 1.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Circular n.º 1.º.—
Estando reunida en Junta general, he hecho en sesion de este dia, entre otros, un acuerdo del tenor siguiente.

La comision encargada de dar su dictámen sobre las reglas que pudieran adoptarse para hacer efectivos los deseos de la Provincia en el importante ramo del culto y clero, presentó el siguiente descargo.—M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—La comision nombrada por V. S. en la Junta 3.ª de las generales que se están celebrando en esta villa con arreglo á fuero, al efecto de que pueda proponer una medida general y eficaz para que se llenen cumplidamente los deseos de la Provincia relativamente al importante ramo del culto y clero, sin que ninguno de los contribuyentes eluda el pago de este deber tan sagrado, ha examinado con este motivo todos y cada uno de los antecedentes y acuerdos anteriores que existen sobre el particular. De ellos aparece, y la comision ha visto con satisfaccion suma, que la mayor parte de los propietarios del solar de V. S. llevados de sus sentimientos religiosos á la par que justos y de la consideracion para con el clero existente en él, continúan correspondiendo á las escitaciones que se les ha dirigido por V. S., á fin de que prosiguieran haciendo el diezmo y primicia, como lo hacian anteriormente. Pero al propio tiempo ha visto tambien la comision que algunos de los propietarios, si bien muy pocos en número, procuran hallar medios para eximirse del pago de toda clase de contribucion tanto de la de la prestacion decimal que se está haciendo por la generalidad de los

—46—

propietarios, como de la de la contribucion adoptada por la Provincia para quienes se niegan á realizar el diezmo y la primicia: y no siendo justo que se les permita que dejen de contribuir por uno de los dos medios indicados, toda vez que participen igualmente que los demás contribuyentes de los beneficios del pasto espiritual y de los del culto, la comision conforme en un todo con lo que antes de ahora tiene acordado la Diputacion general ordinaria de V. S. en uso de sus atribuciones y como encargada de proveer convenientemente á esta atencion en sesion celebrada en 4 de Febrero último, propone á V. S., que pudiera servirse autorizar competentemente á los Ayuntamientos y á los Alcaldes de su hermandad, para que obliguen á los que no se presten todavía á hacer el diezmo y primicia, á que paguen la contribucion que les corresponda para cubrir las atenciones del culto y clero de sus respectivos pueblos con arreglo á la circular de la Diputacion provincial de 11 de Marzo de 1843.—La comision celebrará haber llenado los deseos de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Azcoitia 6 de Julio de 1846. —Ladislao de Zavala.— Domingo Tomás Zavala.—Ambrosio María de Aldasoro.—Pedro Joaquin de Ciaran.—José Manuel de Olascoaga.—Juan José Alzuru.—Diego de Echave.—Salvador de Macuso.—Enterada la Junta del precedente descargo, lo aprobó en todas sus partes, haciendo en su consecuencia las siguientes declaraciones.—1.^a Que la obligacion de atender á la dotacion del culto y clero es una carga local.—2.^a Que la cuota correspondiente á la contribucion fogueral que impongan los pueblos para dejar cubierta aquella obligacion, debe ser satisfecha por los que perciban los frutos decimales y primiciales. 3.^a—Que con respecto á aquellos que en los dos últimos años no han entregado el diezmo y la primicia, ni han satisfecho otra cantidad alguna para dejar cubiertas las atenciones del culto y clero, se observe la regla adoptada por la Diputacion general ordinaria en el acuerdo que hizo con fecha 4 de Febrero último y cuyo tenor es como sigue.—Con motivo de las continuas esposiciones que dirigen los Ayuntamientos de los pueblos sobre la irregularidad con que se cubren las sagradas atenciones del culto y clero, y sobre la necesidad de que se les autorice completamente para obligar al pago de una contribucion en dinero á los que no se presten á hacer el diezmo con arreglo á la escitacion hecha por la Provincia en su circular de 20 de Julio del año próximo pasado; la Diputacion fijó su atencion sobre este importante asunto, y teniendo presentes las esplicaciones que en la sesion de 23 de Enero último y en el seno del Congreso de Diputados ha dado el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, y observando que de su contesto aparece que en las provincias Vascongadas y Navarra debe satisfacerse por sí mismas la dotacion del culto y clero, dispuso que se consignára en acta el estado que dicho Sr. Ministro de Hacienda habia pre-

—47—

sentado á las Córtes en apoyo de sus esplicaciones, y cuyo tenor, conforme al que existe en el n.º 4.151 de la Gaceta de Madrid es como sigue.—En el importe de las obligaciones presupuestas para pago del clero en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya que se satisfacen directamente por ellas mismas 12.179.462.—En su consecuencia, constando á la Diputacion que en la mayor parte de los pueblos de Guipúzcoa se ha cubierto por entero la dotacion del culto y clero, y que si no ha sucedido lo mismo en algunos, es porque unos cuantos propietarios del país se escusan á hacer el diezmo, porque dicen que está legalmente abolido, y á pagar la contribucion del culto y clero, porque creen que los Ayuntamientos no están autorizados para exigirla; con la idea de poner el conveniente remedio al mal y evitar que en lo sucesivo se reproduzca en los pueblos el escándalo que dán unos cuantos negándose al cumplimiento de sus deberes y haciendo recaer sobre la religiosidad de otros el cuidado de sustentar el culto y clero, sin dejar por eso de aprovecharse como todos de la ventaja que ofrece el pasto espiritual, se acordó autorizar en debida forma á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, para que puedan obligar á los que voluntariamente no se presten á hacer el diezmo y la primicia, al pago de la contribucion que les corresponde para cubrir las atenciones del culto y clero de sus respectivos pueblos.—En su consecuencia, para que los pueblos tengan conocimiento de esta determinacion, acordó la Junta que se les comunique inmediatamente por medio de circular.»

Todo lo que me apresuro á trasmitir á V. para que se sirva darle la conveniente publicidad y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. De mi Junta general en la N. y L. villa de Azcoitia á 6 de Julio de 1846. — *Ignacio Sábas de Balzola.*—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Ramon de Guereca.*—Ayuntamiento de.....

NÚM.º 2.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Circular n.º 6.—*Las Juntas generales que esta Provincia acaba de celebrar en la villa de Zumaya, con fecha 11 del actual, han hecho entre otros, un acuerdo del tenor siguiente.*

La comision de culto y clero presentó en mayoría y minoría los dos descargos siguientes.

—48—

»M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Exmo. Sr.—La comision de culto y clero encargada de emitir su dictámen en el expediente instruido á instancia del Sr. prior del cabildo eclesiástico de la ciudad de San Sebastian, sobre las dotaciones de los señores vicarios de las iglesias de Santa Maria y San Vicente, de sus beneficiados, y de los señores párrocos del Antigo, de Alza é Igueldo, ha examinado con la mayor detencion todos los antecedentes que en él constan, relativos á tan grave y delicado asunto, y pasa á esponer su parecer.

En obsequio á la brevedad y á la conveniencia, omitirá la comision ciertos pormenores que no alteran la cuestion, limitándose á los puntos esenciales de la misma.

El Sr. prior del espresado cabildo recurrió el 7 de Noviembre próximo pasado á la Exma. Diputacion esponiendo, que las dotaciones actuales de los Sres. vicarios de Santa Maria, de San Vicente, y de los doce beneficiados, eran respectivamente las de 5.000 reales anuales,

4.500 y
2.700.

Siendo de 4.000 las de los Sres. párrocos del Antigo y Alza, y de 4.400 la de Igueldo. Apoyaba su instancia el Sr. prior en la notoria carestía de aquella localidad, en las reducidas asignaciones que su clero venia disfrutando desde 1841, en la ley y Reales decretos vigentes en la materia, y por consiguiente, en la necesidad de un aumento para la decorosa subsistencia de los individuos que componian el cabildo.

La Exma. Diputacion pasó esta instancia á informe del Ayuntamiento de San Sebastian, cuya corporacion reconociendo las razones en que el cabildo se apoyaba, la acogió favorablemente y se apresuró á proponer las dotaciones siguientes para desde fin de 1868.

Presupuesto actual.	Aumento propuesto.	Dotacion desde fin de 1868.	
5.000	2.000	7.000	Sr. vicario de Santa María.
4.500	1.700	6.200	Id. de San Vicente.
32.400	4.800	37.200	Doce Sres. beneficiados á 400 rs. de aumento á cada uno.
<hr/>	<hr/>	<hr/>	
41.900	8.500	50.400	
4.000	400	4.400	Sr. párroco de la Antigua.
4.000	400	4.400	Id. de Alza.
4.400	200	4.600	Id. de Igueldo.
<hr/>	<hr/>	<hr/>	
54.300	9.500	63.800	

—49—

La Exma. Diputacion, aceptando en principio el aumento de los 9.500 reales á distribuir entre los diez y siete individuos del clero interior y exterior de dicha ciudad, segun propone el Ayuntamiento, creyó no obstante, que debia introducir alguna modificacion en su aplicacion, sujetándose al artículo 20 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 referente al arreglo general del clero parroquial; pero que las nuevas dotaciones tuvieran efecto desde el corriente año decimal de 1867 á 1868 y no desde el fin del último, hasta cuya época las aplazaba el Ayuntamiento.

El espresado artículo 20 clasifica á los párrocos y coadjutores de entrada, ascenso y de término, y correspondiendo los de San Sebastian, á los de término, se fijan en él los tipos siguientes.

Mínimun.	6.000	} párrocos de término.
Maximun.	10.000	
Término medio.. . . .	8.000	
<hr/>		
Minimun.	2.000	} ecónomos coadjutores de término.
Máximun.	4.000	
Término medio.	3.000	

La Exma. Diputacion señaló, pues, al párroco de Santa María los mismos 8.000 reales que indica el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y si bien señaló 7.000 reales al de San Vicente, fué en atencion á que el primero disfrutaba seis epistolarias, con arreglo al plan benefical de aquella ciudad, y cinco el de San Vicente, teniendo presente de que ambos señores vicarios pagan mil reales anuales á sus respectivos tenientes, á cuyo favor dejan tambien, parte de sus emolumentos, siendo el tipo de 3.000 reales á cada uno de los beneficiados conforme con el indicado Real decreto.

Aunque los tipos propuestos por el Ayuntamiento á los párrocos de Alza, Antiguo é Igueldo de 4.400 á los dos primeros, y de 4.600 al tercero, no correspondian precisamente á los que marca el referido Real decreto, la Exma. Diputacion prestó su conformidad, por deferencia á aquella corporacion y en atencion á las especiales circunstancias de dichas poblaciones, autorizando además al Ayuntamiento para el aumento de los 200 reales al de Igueldo, si para ello hubiese motivo especial, respecto del tipo que señalaba á los otros dos, así como el de cien reales á cada uno de los Sres. beneficiados; de manera que de esta suerte se conciliaban todos los extremos sin mas diferencia que de 1.800 reales.

Sobre los anteriores propuestos por el Ayuntamiento.	9.500
Suman.	11.300
A deducir.	200
Aumento al presupuesto	11.100

—50—

Los espresados 200 rs. se deducen por renuncia del Sr. vicario de Santa María á la asignacion del alquiler de la casa que el Ayuntamiento le viene abonando sobre la dotacion que hoy disfruta.

Los referidos 11.400 rs. aumento total al presupuesto, admitido por el Ayuntamiento el de 9.500 rs. es bien ténue á la verdad, atendiendo á la riqueza de San Sebastian, ya que una parte considerable de su nueva propiedad urbana, entra á contribuir esta obligacion.

Dice además el citado Real decreto, que estas dotaciones serán *provisionales* hasta tanto que conforme al artículo 36 del Concordato, y del 18 del convenio adicional de 25 de Agosto de 1859 puedan constituirse definitivamente lo que se hará al tenor del artículo 12 del mismo, teniendo presentes las particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabil-dos parroquiales y de sus beneficios, instruyendo al efecto el oportuno espediente, á fin de acordar con el reverendo Obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial, en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Siendo, pues, esta la última disposicion vigente en la materia, la comision encuentra prudente y fundado, el acuerdo de la Exma. Diputacion, y mas si se tienen en consideracion las asignaciones que poblaciones de menor importancia de esta provincia, han señalado á sus párrocos y beneficiados.

Conformes ambas corporaciones en el fondo de la cuestion; pero discordes en lo incidental, y de poquísima importancia, por cierto, invitó la Diputacion al Ayuntamiento, una y dos veces, á que cumpliera lo mandado por ella, y aquí empezó á agriarse la polémica.

El Ayuntamiento con fecha 26 de Mayo contestó á la Diputacion:

1.º Que la formacion de los presupuestos, y la consignacion de todas, y de cada una de las partidas, corresponde al Ayuntamiento.

2.º Que no corresponde á la Diputacion alterar las partidas, ó cantidades consignadas en dichos presupuestos, y que si lo verificaba podria el Ayuntamiento dejar de llevar á efecto con la cláusula del fuero "se obedece, y no se cumple."

3.º Que al obrar así, no desprestigiaba la autoridad de la Diputacion, y que si incurriese en algun error se sometería á subsanarlo, desde el momento en que le demostrase, ó que el congreso, próximo á reunirse, lo declarase; pero que en el entretanto creeria faltar á su mision y á los deberes mas sagrados de su cargo, si obrase de otra manera y

4.º Que á virtud del acuerdo de las Juntas generales celebradas en Zarauz en 1863, reducido á prolongar el statu quo con respecto á la dotacion del culto y clero, se acogia á él, aunque con pesar, y retiraba su propuesta, interin no se verificase el arreglo parroquial.

—51—

Así las cosas, y mirando la Diputacion por el prestigio de su autoridad, se vió en el caso de impetrar la del Sr. Corregidor político, para obligar al Ayuntamiento al cumplimiento de lo mandado por la misma. El Sr. Corregidor político en fecha de 3 último trasmite á V. E. la comunicacion evasiva del Ayuntamiento.

En vista de cuanto se deja consignado, y atendiendo á que la Exma. Diputacion se atemperó en lo posible al Concordato, y al Real decreto de 15 de Febrero de 1867; de que el acuerdo de las Juntas generales celebradas en Zarauz el año de 1863, se refiere, á si la carga del culto y clero, debería ser provincial ó municipal, y sobre la contribucion que para su dotacion se proyectaba establecer, en sustitucion á la prestacion decimal. Considerando tambien, que las corporaciones y particulares que manejen fondos públicos, están obligados á la presentacion de las cuentas y presupuestos, cuya formacion (con sujecion á la legislacion vigente) compete al Ayuntamiento someter á las autoridades superiores de que dependen, no por mera fórmula sino para su exámen y en caso necesario para su modificacion como lo espresa el artículo 100 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y por últimó que no es decoroso ni justo, que la dotacion del personal de la primera iglesia de la provincia sea menor que las de otras de la misma, la comision opina que siendo obligatorios para todos los Ayuntamientos los acuerdos de las últimas Juntas generales celebradas en las villas de Villafranca y de Oñate, y lo dispuesto por la Exma. Diputacion en circulares de 10 de Abril de 1865 y 18 de Julio próximo pasado, que el Ayuntamiento de San Sebastian debe sujetarse al arreglo provisional de las dotaciones de aquel clero, verificado por la Exma. Diputacion saliente.

Tal es el parecer de la comision que lo somete al superior de V. E.—Zumaya 10 de Julio de 1868.—Roque de Heriz.—Ignacio de Ibero.—Fernando de Echeverría.—Fermin Odriozola.—Juan Luis de Iriondo.”

“M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—El que suscribe individuo de la comision especial de culto y clero, en desacuerdo con sus compañeros al evacuar el dictámen relativo á una mocion hecha por la representacion de Hernani, reducida á que se procediese al exámen del espediente formado en la Exma. Diputacion á virtud de una instancia en que el ilustre cabildo eclesiástico de San Sebastian solicita aumento en sus dotaciones, se ha enterado detenidamente de cuantos antecedentes y datos pueden ilustrar el asunto y en vista de ellos pasa á formular su opinion en los términos siguientes.

Adoleciendo el espediente referido de varios vicios de tramitacion y apareciendo del mismo que el Ayuntamiento de San Sebastian y la Exma. Diputacion han partido en las comunicaciones existentes de supuestos distintos, toda vez que mien-

—52—

tras el primero sostenia aisladamente ser atribucion suya la formacion de los presupuestos del culto y clero, cosa indudable y que no se le negaba, la segunda se referia directamente á las dotaciones, sin que la corporacion municipal se ocupase de examinar si se hallaban ó no ajustadas á las disposiciones vigentes; el que suscribe considerando que no seria equitativa una resolucion basada en fundamentos y supuestos sobre cuya inteligencia y discusion se han padecido los errores ó el desacuerdo indicados, es de sentir que V. E. dando por inexistente lo actuado con posterioridad á la instancia mencionada del ilustre cabildo eclesiástico de San Sebastian, ordene V. E. al Ayuntamiento de la misma que con arreglo á las disposiciones que rigen en esta materia, formule nuevamente su presupuesto y lo someta al exámen y aprobacion de la Exma. Diputacion.

Esto no obstante V. E. dispondrá lo que considere mas justo.—Zumaya 11 de Julio de 1868.—Manuel Altube.”

Despues de una detenida discusion, acordó la Junta que los pueblos tienen la facultad de formar los presupuestos del culto y clero sometiénolos á la resolucion de la Diputacion, y la Diputacion la de examinarlos y modificarlos con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia, declarando que el Ayuntamiento de San Sebastian está obligado á dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputacion en el asunto que da motivo á este acuerdo.

Y se lo participo á V. para que teniéndolo presente en tiempo oportuno, se sirva cumplimentarlo con la debida puntualidad en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 29 de Julio de 1868.—El Diputado general, Miguel de Dorronsoro.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, y su secretario, el oficial 1.º, Francisco Maria de Izaquirre.—Ayuntamiento de.....

 NÚM.º 3.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Circular n.º 1.º

Las Juntas generales que esta provincia acaba de celebrar en la ciudad de Fuenterrabia, con fecha 9 del actual, han hecho entre otros, un acuerdo del tenor siguiente.

—53—

Asi bien se leyó un descargo de la comision de culto y clero que dice asi.

»M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—La comision de culto y clero, en union con la representacion de la M. N. M. L. M. V. y M. S. F. ciudad de Fuenterrabía, ha estudiado la importante cuestion del arreglo del culto y clero, con todo el detenimiento que exige un asunto de tamaña trascendencia y

Considerando que las atenciones del culto y clero de esta provincia se cubren de una manera irregular contribuyéndose en unos pueblos con el diezmo y primicia en frutos, en otros con una imposicion en metálico que gravita sobre la riqueza de toda clase, y en varios bajo un sistema misto, pero no menos anómalo;

Considerando que las dotaciones del clero adolecen de la misma irregularidad, toda vez que hay párrocos y coadjutores con asignaciones determinadas, otros con meramente eventuales, y no pocos sujetos á la mayor ó menor liberalidad de los vecinos en sus prestaciones;

Considerando que esta situacion es contraria á los principios consignados en el Concordato de 16 de Marzo de 1851, y depresiva de una administracion ilustrada y culta;

Considerando que si bien el clero se halla indotado en muchos pueblos, por los motivos espuestos y por la baja cada dia mas sensible del rendimiento del diezmo, ha permanecido y permanece sin embargo en silencio, lo cual no puede atribuirse sino á un sentimiento de desinterés y de delicadeza;

Considerando que los gastos del culto y clero de las parroquias de Guipúzcoa, no están comprendidos en los presupuestos generales del Estado, sino que son carga de los pueblos de la provincia, por cuya razon, no el Gobierno sino la misma provincia es la principalmente interesada en este asunto así como en el arreglo parroquial;

Considerando que segun el artículo 38 del Concordato de 1851, los artículos 7 y 14 del convenio con la Santa Sede de 5 de Agosto de 1859 han de aplicarse al pago de estas atenciones los productos de las bulas de cruzada y los réditos de los títulos intransferibles entregados en equivalencia de los bienes eclesiásticos permutados;

Considerando que en el Concordato se encomendó á los Prelados la formacion de nuevos planes parroquiales con acuerdo y aprobacion del Gobierno ó del Poder temporal, y en la cédula de 3 de Enero de 1854, asi como en otras disposiciones, se establecieron reglas, de conformidad con el representante de la Silla apostólica, para llevar á efecto los arreglos parroquiales, fijando el número de párrocos y de coadjutores, su provision y dotaciones;

—54—

Considerando que este arreglo no ha sido aun concluido en el Obispado de Vitoria á pesar de las reiteradas Reales órdenes expedidas en estos 16 años, encargando á los Diocesanos la pronta terminacion de los expedientes sobre arreglo parroquial;

Considerando que hallándose en este estado las cosas resulta que el Diocesano provee interinamente y sin restriccion todas las piezas eclesiásticas que vacan, deban ó no subsistir segun el Concordato y esto ademas con infraccion del capítulo 1.º, título 26 del fuero que declara ser realmente del fuero y costumbre la presentacion ó patronato de las iglesias de Guipúzcoa, con expresion de las circunstancias que han de concurrir en los beneficiados ó coadjutores, sin que deban cumplirse aun las bulas pontificias que se expidan en sentido contrario;

Considerando que la provincia está por tanto, en el deber de proveer lo necesario en la materia, á reserva de lo que definitivamente se resuelva en el expediente ó expedientes que instruye el Diocesano;

Tienen el honor de proponer á la consideracion de esta soberana Asamblea las resoluciones siguientes:

1.ª Que se lleve á efecto desde luego el Concordato de 1851 en cuanto á las bases del arreglo parroquial y dotacion del culto y clero, acomodándose al número de almas de cada poblacion.

2.ª Que por consecuencia quedan suprimidos definitivamente el diezmo y primicia en frutos.

3.ª Que se atienda desde luego á estos gastos de un modo uniforme en todos los pueblos por medio de una contribucion local impuesta bajo las reglas que establezca la Diputacion, teniendo en cuenta lo que se practica en San Sebastian, Berástegui, Irun y otros pueblos.

4.ª Que una vez aprobados los presupuestos, todos los vecinos deberán pagar sin escusa alguna las cuotas respectivas en la depositaria del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los que quisiesen contribuir con mayor suma, en dinero ó en especie puedan hacerlo directamente al clero.

5.ª Que todos los pueblos de la provincia presenten anualmente á la Diputacion foral para su exámen y aprobacion el presupuesto del culto y clero, arreglado en cuanto al personal y á las asignaciones á lo preceptuado en el Concordato de 1851, cédula de 3 de Enero de 1854 y demás disposiciones sobre la materia.

6.ª Que la Diputacion niegue su aprobacion á los presupuestos en que no se hubiese fijado el personal bajo la base del número de almas de cada pueblo ó feligresía, reconociendo sin embargo á los Ayuntamientos el derecho de

—55—

señalar las dotaciones que estimen mas convenientes dentro de los límites marcados en las disposiciones ya citadas.

7.^a Que estas prescripciones se pongan sin tardanza en ejecucion, á reserva de lo que definitivamente se acuerde en los expedientes de arreglo parroquial que se instruyen por el Diocesano.

8.^a Que la Diputacion en alivio de los pueblos y para su mejor servicio religioso adopte las medidas conducentes á fin de que se destinen á la dotacion del culto y clero los réditos de los títulos intransferibles, dados en pago de los bienes eclesiásticos, y el producto íntegro de la bula de cruzada, encomendando si posible fuese su recaudacion á los Ayuntamientos con destino á su presupuesto parroquial.

9.^a Que la Diputacion insista en gestionar sobre la observancia del fuero respecto del patronato de las iglesias de Guipúzcoa y provision de las piezas eclesiásticas de ellas.

Los que suscriben celebrarian que el precedente proyecto mereciese la aprobacion de esta Asamblea.—Fuenterrabía 8 de Julio de 1869. —J. Francisco Echazarreta.—Manuel Maximino de Aguirre.—Gregorio Manterola.—Bernardo Achaga.—Miguel Tabuyo.—Joaquin Jamar.—Leandro de Souza Ladron de Guevara."

Enterada la Junta del preinserto descargo, lo adoptó por decreto.

Al transcribir á V. el preinserto acuerdo de las Juntas generales, debo manifestarle que á la mayor brevedad posible adoptaré y circularé las reglas necesarias para su ejecucion.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 21 de Julio de 1869. — El Diputado general, José Manuel de Aguirre-Miramon.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, Joaquin de Urreiztieta.—Ayuntamiento de.....

 NÚM.º 4.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Circular n.º 6.—En 21 de Julio último trasmití á los ayuntamientos el acuerdo de las Juntas generales de Fuenterrabía sobre los presupuestos del culto y clero, y anuncié que adoptaría y comunicaría las reglas necesarias para la ejecucion de aquel acuerdo.

—56—

Suprimidos el diezmo y primicia en frutos, indispensable es atender á los gastos del servicio religioso de una manera uniforme, decorosa y digna de los sentimientos del país. Los ministros del altar deben tener dotaciones suficientes para vivir, no solo con decencia, sino con la independencia que es precisa si han de llenar cumplidamente sus sagradas funciones. Tal es el principio proclamado en el Concordato de 16 de Marzo de 1851, y mi decidido propósito es el de que ese principio sea una verdad práctica.

Al formarse los presupuestos no pueden los ayuntamientos prescindir de oír al clero parroquial y de acoger con benevolencia las observaciones que esponga dentro de la equidad y de las bases del Concordato de 1851 y disposiciones vijentes.

Las parroquias rurales han sido refundidas en una sola clase por exijirlo así circunstancias locales bien conocidas, y las dotaciones que ha de percibir el clero en general son las señaladas en órdenes espeditas por el Gobierno, en observancia del Concordato, de acuerdo con el representante de la Silla Apostólica.

Posible es, que en la clasificacion de los pueblos se hubiese incurrido en alguna omision ó equivocacion y me reservo hacer las rectificaciones que procedan.

Decretado por las Juntas generales de Fuenterrabía que se pongan sin tardanza en ejecucion las medidas acordadas sobre los gastos del culto y clero, he juzgado conducente tomar por punto de partida en los primeros presupuestos, el año natural desde 1.º de Enero del corriente á 31 de Diciembre; pero sin causar perjuicio ó causando el menor posible, al clero y á los fondos del culto por los seis meses transcurridos hasta Julio.

Natural es, que todas las clases contribuyentes tengan intervencion en los repartos con los cuales ha de cubrirse el presupuesto del culto y clero, y justo es tambien dejar ancha puerta á las reclamaciones que el clero ó los particulares puedan dirigir á la Diputacion por agravios, que acaso sin intencion puedan irrogarse.

Movida de estas consideraciones he dispuesto que se observen las reglas siguientes.

1.ª El presupuesto del culto y clero se formará por el período desde 1.º de Enero del presente año á 31 de Diciembre del mismo, escepto en los pueblos á que se refiere la regla 18.ª

2.ª Las cantidades ó valores que para las atenciones del culto y clero se hubiesen percibido desde 1.º de Enero hasta la fecha, en frutos ó en metálico, se computarán prudencialmente y tomarán en cuenta en el respectivo presupuesto.

—57—

3.^a En este computo se procurará que se cause el menor perjuicio posible al clero, y á los fondos destinados al culto, por los seis meses transcurridos desde 1.º de Enero á 30 de Junio.

4.^a El presupuesto se formará desde luego por cada ayuntamiento, oyendo precisamente al respectivo párroco y clero asignado al servicio parroquial; se tendrán presentes dentro de las bases del Concordato y disposiciones posteriores, los datos y observaciones que produzcan, y se cuidará de que este sagrado objeto se llene con el decoro debido.

5.^a El número de coadjutores que corresponde á cada pueblo es el siguiente:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1.200.	1
1.201 á 2.100.	2
2.101 á 3.200.	3
3.201 á 4.000.	4
4.001 á 5.000.	5
5.001 á 6.100.	6
6.101 á 7.300.	7
7.301 á 8.600.	8
8.601 á 10.000.	9
10.001 á 11.500.	10
11.501 á 13.000.	11
13.001 á 14.500.	12
14.501 á 16.000.	13

16.001 en adelante, uno mas por cada 2.000 almas de esceso.

En las poblaciones ó feligresías que escediendo de 500 almas y no pasando de 800, considerasen los ayuntamientos necesario un coadjutor para el servicio parroquial, será incluido en el presupuesto; pero en las localidades de 500 á 1.200 almas no habrá en ningun caso sino un solo coadjutor.

6.^a Para fijar la dotacion del clero se dividen las parroquias en parroquias de término, de ascenso, de entrada y rurales.

7.^a Son parroquias de término la de Azpeitia, las dos de San Sebastian, la de Tolosa y las dos de Vergara.

Son parroquias de ascenso las de Andoain, Ataun, Aya, Azcoitia, Cegama, Cestona, Deva, Eibar, Elgoibar, Elgueta, Fuenterrabía, Hernani, Irun, Mondragon, Motrico, Oñate, Oyarzun y Rentería.

—58—

Son parroquias de entrada las de Abalcisqueta, Aduna, Aizarna, Aizarnazabal, Albistur, Alegria, Alquiza, Alza, Amasa-Villabona, Amézqueta. Anguiozar, Anoeta, Antigua de San Sebastian, Anzuola, Araz de Machinventa, Archavaleta, Arrona, Asteasu, Astigarraga, Aya de Ataun, Beasain, Beizama, Berástegui, Cerain, Cizurquil, Elduayen, Escoriaza, Ezquioga, Gaviria, Gainza, Gaztelu, Guetaria, Hernialde, Ibarra, Iciar de Deva, Ichaso, Idiazabal, Igueldo, Irura, Isasondo, Lasarte, Lazcano, Leaburu, Legazpia, Legorreta, Lezo, Lizarza, Mendaros (los tres) y Astigarribia, Mutiloa, Oiquina, Olaverria, Orendain, Orío, Ormaíztegui, Pasages San Juan, Pasages San Pedro, Placencia, Régil, Salinas, San Gregorio de Ataun, Segura, Urnieta, Urrestilla, Usúrbil, Vidania, Villafranca, Villareal, Zaldivia, Zarauz, Zubieta, (a) Zumarraga y Zumaya.

Son parroquias rurales las de Alzaga, Alzo-abajo, Alzo-arriba, Alzola de Aya, Alzola de Mendaro, Arama, Arriarán con Gudugarreta, Artadi, Astigarreta, Baliarrain, Bedayo, Belaunza, Berrobi, Eldua, Garin, Goyaz, Icazteguieta, Larraul, Laurgain de Aya, Oreja, Soravilla y Urdaneta de Aya.

8.^a Las dotaciones del clero serán las siguientes:

Para los curatos de término, el minimum 6.000 reales, el máximo 10.000 y el término medio 8.000.

Para los de ascenso, minimum 5.000 reales, máximo 6.000 y término medio 5.500.

Para los de entrada, minimum 3.300 reales, máximo 5.000 y término medio 4.000.

Para los rurales 3.300 minimum, 4.000 máximo y término medio 3.600.

Para los coadjutores 2.000 el minimum, 4.000 el máximo y 3.000 el término medio.

9.^a Se fijará la cantidad necesaria para el culto, teniendo en cuenta los usos y costumbres de cada localidad y todas las demás circunstancias, en términos de que se atienda á este servicio con el decoro que corresponde.

10.^a Se cubrirán en cada pueblo los gastos del culto y clero con una imposición sobre las propiedades urbana, rústica y pecuaria, y sobre la industria, comercio y foguera.

11.^a Formado en el término de diez dias, con sujecion á las reglas precedentes, el presupuesto de gastos de culto y clero se espondrá al público por otros ocho mas, durante los cuales podrán hacerse reclamaciones ante la Diputación foral, bien directamente, bien por conducto de los ayuntamientos.

(a) La parroquia de Zubieta es ayuda de parroquia, y no de entrada como equivocadamente aquí se espresó.

—59—

Pasados los últimos ocho días, remitirán los alcaldes el presupuesto á la misma Diputacion juntamente con las reclamaciones, si hubiese habido.

12.^a Aprobado el presupuesto, se procederá á hacer el reparto de su importe.

13.^a En cada pueblo habrá una comision de culto y clero compuesta de personas de todas las clases contribuyentes. El ayuntamiento determinará el número de vocales que ha de tener la comision, y la cual será siempre presidida por el alcalde. Será secretario de esta comision el del ayuntamiento sin voz ni voto.

14.^a En una reunion general que convocará el alcalde por clases, ó en la forma que crea oportuna, serán nombrados los individuos ó representantes de cada clase en la proporcion marcada por el ayuntamiento, y todos ellos formarán la comision de culto y clero.

15.^a El ayuntamiento con la comision de culto y clero, determinará la parte respectiva con que ha de contribuir cada clase.

16.^a Las cuotas individuales serán señaladas por los representantes ó vocales de cada clase; se entregará la lista nominal á la comision de culto y clero, y ésta formará la general con separacion de clases, haciendo las rectificaciones que estime procedentes.

17.^a Las listas del repartimiento deberán esponerse al público por un periodo de ocho días. Las reclamaciones que durante ellos se presenten, serán resueltas por el ayuntamiento, oyendo á la comision del culto y clero, y enalzada por la Diputacion foral.

En caso de no haber reclamacion, ó de haber sido resuelta definitivamente, será llevado á ejecucion el reparto.

18.^a En los pueblos en que actualmente no tiene lugar la prestacion del diezmo en frutos, regirán durante el ejercicio del año actual, los presupuestos y repartimientos que se hallan aprobados.

19.^a Los Sres. alcaldes y ayuntamientos consultarán con la Diputacion foral las dudas que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 14 de Agosto de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramon*.— Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquin de Urreiztieta*.—Ayuntamiento de.....

—60—

NÚM. 5.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Circular n.º 8. —Algunos ayuntamientos me han espuesto los inconvenientes que presenta el inmediato cumplimiento de lo mandado en circulares de 21 de Julio y 14 del mes actual sobre formacion del presupuesto de culto y clero y pago de estas atenciones.

Tuve en su dia muy presentes, como demuestra la regla 2.ª de la última circular, las observaciones que hacen esos ayuntamientos; pero habiendo acordado las Juntas de Fuenterrabía en 9 de Julio, que se atendiera desde luego á los gastos de culto y clero de la manera que habian establecido, añadiendo todavía que aquellas prescripciones se pusieran sin tardanza en ejecucion, no podia ni puedo dispensarme de hacer que se cumpla lo ordenado.

En la letra y en el espíritu de las reglas 2.ª y 3.ª de la circular de 14 del corriente están indicados los medios de vencer las dificultades propuestas, adquiriéndose al efecto los datos individuales ó colectivos, del modo mas prudente y equitativo posibles, y al espresarme así, prescindo de la fecha en que se adoptó el acuerdo de las Juntas y de la época en que en algunos pueblos se ha procedido á la recoleccion de los diezmos y primicias del trigo.

Me complazco en pensar que las circulares de 21 de Julio y 14 del actual, serán inmediatamente observadas y ejecutadas en las localidades, á cuyos ayuntamientos me refiero.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 21 de Agosto de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramón*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquín de Urreiztieta*.—Ayuntamiento de.....

NÚM.º 6.º

Hay un sello del M. I. Clero del Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa.—En el atento oficio de V. E. de 14 del mes próximo pasado, al cual contesté en 19 del mismo, ví con verdadera satisfaccion que al tener á bien participarme hallarse ya instalada en esa villa la nueva Exma. Diputacion foral, me manifestaba su esperanza de que las relaciones oficiales que ocurran entre nosotros serian, como han sido hasta ahora, las mas dignas convenientes y simpáticas

—61—

para facilitar el mejor servicio público y obtener nuestra completa satisfaccion.

Esos nobles sentimientos que siempre han distinguido á V. E. y á los cuales nunca, que yo sepa, ha dejado de corresponder debidamente el M. I. clero del Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, han debido de sufrir, con pena amarga lo digo, de poco tiempo acá notable modificacion en sentido nada favorable al mencionado clero; toda vez que en una ocasion reciente, oportunísima para la aplicacion práctica de los susodichos sentimientos á un asunto de la mayor gravedad y trascendencia, no solamente para el clero, sino para todo nuestro muy religioso solar, ha creido V. E. deber prescindir de ellos; sin que yo pueda adivinar la causa que para ello haya podido tener. Bien comprenderá V. E. que aludo á sus gravísimas circulares números 4 y 6 de fechas 21 del mes próximo pasado y 14 del actual, á los Ayuntamientos. No crea V. E., sin embargo, que me haya ocurrido siquiera arrogarme derecho alguno acerca de su libertad de accion. Pero cuando se ha recibido un oficio concebido en los términos del susodicho de V. E., es muy doloroso ver defraudadas las justas esperanzas que él hiciera concebir; y V. E. no debe estrañar ni mucho menos llevar á mal la expresion de ese dolor, cuando es respetuosa, como lo es la mia.

Segun las mencionadas circulares de que soy, aunque indirectamente noticioso, V. E. se ha creido autorizado para acometer y llevar á cabo por sí el por todo extremo grave, complicado y difícil asunto del arreglo del culto y clero del país, apoyado en un acuerdo de las Juntas generales celebradas por la provincia este año en la ciudad de Fuenterrabía. Con tal motivo, me ha de permitir V. E. que yo le diga con el debido respeto sí, pero tambien con la santa libertad que cumple á mi sagrado ministerio y con la franqueza y lealtad propias de nuestro comun carácter vascongado, algo de lo muchísimo que me ocurre sobre sus citadas circulares.

¡Cuanto habria yo deseado haberme hallado en el caso de hacer oír ante V. E. mi pobre pero sincera voz antes de la publicacion de sus citadas circulares!; pues creo firmemente que le hubiera espuesto sobre ellas observaciones dignas de toda su atencion, y aun de que fuesen por V. E. aceptadas, produciendo en sus ideas la consecuente rectificacion; y tanto mas lo creo así, tanto que quien como V. E. cita el Concordato de 16 de Marzo de 1851, el convenio adicional de 5 de Agosto de 1859 y la Real cédula de 3 de Enero de 1854, dando así á entender que respeta y acata cuanto se contiene en tan solemnes disposiciones vigentes, y que trata de ajustar estrictamente á ellas su conducta, no puede faltar á las mismas, sino por equivocacion ó error involuntario. Y ¡ojalá que V. E. en sus referidas circulares hubiera sabido librarse de semejante error!

— 62 —

Yo abrigo la firmísima creencia de que V. E. ha incurrido efectivamente en ese funesto y deplorable error, y en prueba de ello va V. E. á ver la comunicacion que en cumplimiento de mi deber me he creído en el caso de dirigir con fecha de ante ayer á los II. Corriedos de este Arciprestazgo mayor. Dice así: —Segun una circular que la Exma. Diputacion foral de esta Provincia ha » pasado con fecha 14 de este mes á los Ayuntamientos de la misma, y en la » cual se trata del presupuesto del Culto y clero y del número de coadjutores » de cada pueblo; el respectivo párroco y clero asignado al servicio parroquial » deben ser precisamente oídos en el gravísimo asunto indicado.—Mas los Sres. » Párrocos y clero saben bien sin duda, que los llamados para llevar á efecto » el solemne Concordato de 1851, citado en la susodicha circular con expresion » del propósito de parte de la mencionada Exma. Diputacion de llevar á cabo » en la parte que ella espresa, el referido Concordato, son única y exclusiva- » mente los M. RR. Arzobispos, segun las disposiciones vigentes, y señalada- » mente la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y Real decreto expedido de » acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad en 15 de Febrero de 1867, » y no ignoran tampoco la gravísima responsabilidad en que incurrirán si, ac- » cediendo á la invitacion que seguramente se les hará, se entrometiesen en » cualquier manera sin autorizacion espresa del Prelado, en un asunto de la es- » clusiva competencia del mismo. Asi que, el único objeto de la presente co- » municacion es evitar que alguno por descuido ó inadvertencia incurra en la » responsabilidad de que queda hecha mencion.—Sírvasse, pues, V. S. comu- » nicar el presente oficio á las Iglesias de ese I. Corriedo sin tardanza, á fin » de que llegue á ellas oportunamente.—Sobre la gravísima materia que mo- » tiva este oficio me propongo ponerme en comunicacion con la precitada Dipu- » tacion foral; y participar á V. S. el resultado de mis gestiones cerca de la » misma.—Dios guarde á etc. Sr. Procurador del Corriedo de—»

Es pues evidente que segun las citadas disposiciones enteramente conformes ademas con el art.º 24 del referido Concordato, tan solo los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y no Junta alguna, ni autoridad civil, son los llamados á llevar á efecto el precitado Concordato.

Si V. E. hubiese tenido todo eso presente ó lo hubiera advertido, ¿hubiera citado esas solemnes y respetables disposiciones vigentes, que tan claramente le prohiben ingerirse en el gravísimo asunto del arreglo del culto y clero en la forma que lo ha hecho en sus antedichas circulares? Imposible; pues eso seria suponer á V. E. capaz de citar solemnes estipulaciones y disposiciones á ellas referentes, para invocarlas en lo que le acomodase y desentenderse de ellas en todo lo demas; suposicion que seria altamente injuriosa á V. E.. Y

—63—

vea ya ahí V. E., si era razonable mi deseo arriba indicado de haber podido hacer oír mi voz ante V. E. antes de la publicacion de sus citadas circulares.

Despréndese de lo espuesto, 1.º que todo lo hecho por V. E. al espedirlas, y cuanto hiciere en conformidad á ellas, es radical y completamente nulo, como sabe V. E. que lo es todo lo que se hace sin mision: 2.º que su deseo de que sean oídos los Sres. Párrocos y clero en el asunto de que se trata no pasa de ser un buen deseo, como enteramente inútil, toda vez que ellos no pueden hablar sobre él, ni cooperar en manera alguna á la ejecucion de las disposiciones de V. E. contenidas en sus antedichas circulares: 3.º que no hay mas que dos modos de tratar del gravísimo asunto del arreglo del culto y clero; el uno aceptando y respetando por completo el Concordato, el convenio adicional, la Real cédula y Real Decreto ya citados y demas disposiciones vigentes que á ellos se refieran; y el otro, obrando arbitrariamente y sin miramiento á nada ni á nadie; lo cual, (me complazco en consignarlo) del ánimo de nadie está sin duda mas distante, que del de V. E.

Probada de una manera que creo incontestable la nulidad de cuanto en órden al arreglo del culto y clero haya hecho ó haga V. E. por los medios que se ha propuesto, y manifiestan sus mencionadas circulares, yo deberia concluir aquí, toda vez que ni V. E. ni yo tenemos mision para tratar en debida forma tan gravísimo asunto. Sin embargo, en mi deseo de hacer algunas, aunque ligeras observaciones al proyecto de V. E., de que se trata, me ocurre una forma de hablar que evita todos los inconvenientes: es la forma hipotética.

Supongamos, pues, que V. E. se hallase autorizado por nuestro Exmo. é Illmo. Prelado, como ya le estuvo el año 1863, y yo lo estuviese tambien como lo estuvo entonces mi antecesor, para preparar los trabajos del arreglo parroquial.

En tal suposicion yo diria á V. E. que en el cuadro del número de coadjutores por el de almas de cada poblacion que se ve en su circular antedicha de 14 del actual, y que sin duda está tomado, aunque no se espresa, de la base 19 de la susodicha Real cédula de 3 de Enero de 1854 falta algo importante; y és trascribir toda la base, que empieza así:—«En las poblaciones *aglomeradas*, que escedan de 800 almas etc.: luego esa base no es para las poblaciones de Guipúzcoa, ó á lo menos no lo es para la inmensa mayoría de ellas, que lejos de ser aglomeradas son todo lo contrario: que aun para la poblacion aglomerada, dicha base se halle rectificada por el segundo párrafo del artículo 7.º del precitado Real Decreto de 15 de Febrero de 1867: que para llenar el vacío en realidad existente de la falta para la poblacion diseminada de un cuadro como la hay para la aglomerada, está la base 25 de la misma Real cédula,

—64—

y el art.º 4.º del Real decreto poco há referido, que esplica cómo debe entenderse la dicha base 25 y está además el art.º 12 del mismo decreto, que con-signa una escepcion para las provincias Vascongadas: y por último, que la absurda adopcion del espresado cuadro de la base 19 para nuestras montañas, aun con la modificacion puesta por V. E. al pie del mismo, y *de la cual ya sabrian lo que hacer los Ayuntamientos*, jueces, á la verdad, un tanto peregrinos del número de sacerdotes que necesiten, equivaldria con muchísima frecuencia á la imposibilidad de proveer á los fieles del necesario pasto espiritual.

Le diria: que hablar como V. E. hace, de que *los ministros del altar deben tener dotaciones suficientes para vivir no solo con decencia, sino con la independencia que es precisa, si han de llenar cumplidamente sus sagradas funciones*, y poner luego á esos ministros, por una parte á merced de los Ayuntamientos, como á unos simples asalariados suyos, ó poco menos; y por otra, señalarles 2.000 rs. vn. anuales, que corresponderán á una clase numerosa, que á falta total de estipendios, no contarán con otro recurso, no obstante lo cual no faltarán Ayuntamientos que encuentren eso compatible con la *decencia é independencia* susodichas, es verdaderamente una cosa harto incomprensible: que si bien V. E. en punto á dotaciones se coloca dentro del art.º 33 del Concordato, artículo del mismo es tambien el 36 que confiesa la exigüidad de las dotaciones asignadas en aquel, prometiendo aumentarlas cuando las circunstancias lo permitan; siendo además una disposicion vigente el art.º 20 del precitado Real decreto, el cual en su segundo párrafo declara como provisionales las indicadas dotaciones, hasta tanto que puedan constituirse con arreglo á la mente del referido art.º 36 del Concordato: y finalmente, que cuando el clero guipuzcoano podia esperar fundadamente que V. E. consideraria las actuales circunstancias mas bien favorables, que contrarias al aumento indicado de dotaciones y esto tanto mas, cuanto que hace seis años en época nada mejor que la presente para los fieles y mucho mejor para el clero, que á la sazón contaba con numerosas fundaciones que cubrian su corona y que hoy no existen, V. E. consideró exigüas las dotaciones señaladas en el citado art.º 33, acordando por tanto digna y resueltamente, aumentarlas, le parecerá imposible, como á mí, á dicho clero, la esplicacion de las ideas actuales de V. E. en éste particular, tan contrarias á las de la época citada.

Le diria: que la Real cédula de 3 de Enero de 1854 habla de ayudas de parroquia y de coadjutores que en ellas debe haber; habla de ciertos antiguos poseedores de piezas eclesiásticas que deben disfrutar de sus antiguas rentas; habla de aranceles etc.; todo ello omitido por V. E., y de que sin embargo no se puede prescindir en un arreglo parroquial, si ha de merecer el nombre de tal;

—65—

En atencion á las consideraciones espuestas y muy especialmente á la primera no puedo menos de rogar á V. E. encarecidamente tenga á bien revocar sus dos circulares repetidas, y dejar en manos de nuestro dignísimo Prelado todo lo que se refiere al arreglo parroquial, como dejo demostrado que procede en todo derecho y justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. De mi Diputacion general en Urreztila á 21 de Agosto de 1869.—El Diputado general.—*D. José Maria de Sorábal*.—Por el M. I. Clero del Arciprestazgo mayor de esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario.—*D. Francisco Maria de Goróstegui*.—Exma. Diputacion foral de esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa: Tolosa.

NÚM. 7.º

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.— El escrito de V. S. de 21 del actual ha sido objeto de mi mas viva atencion. Su lectura me ha puesto en el caso de apresurarme á confrontar mi circular de 14 de este mes con el acuerdo de mis Juntas generales de Fuenterrabía de 9 de Julio por si entre uno y otro documento habia desconformidad, por si habia sido mal interpretado ó aplicado aquel acuerdo, por si en una palabra habia habido algun error, como podia suceder: tal era mi preocupacion. Empero este cotejo me ha proporcionado la prueba mas positiva de que he obrado si no con acierto, al menos con indisputable fidelidad y que no he hecho sino ser exacto cumplidor de las resoluciones de mis Juntas. V. S. no ha impugnado bajo este especial punto de vista mi circular, y puede comprender que habré quedado tranquila.

No podia V. S. ignorar que ayuntamientos de pueblos importantes de este arciprestazgo han formado desde hace años presupuestos de culto y clero, suprimiendo los diezmos y primicias, señalando asignaciones al clero parroquial é introduciendo las mas graves reformas en este ramo, sin contar con V. S., ni con el venerable Sr. Obispo, y á veces ni con mi Diputacion: tampoco ignora que los mismos ayuntamientos, hoy unos y mañana otros, han acordado por sí lo que han creido conducente, llegando hasta el punto de borrar de las nóminas y presupuestos á sacerdotes asignados por el Prelado al servicio parroquial, y por último es V. S. noticioso, como que consta de los registros de mis

—66—

Juntas, la declaracion hecha de que en los pueblos reside la facultad de formar estos presupuestos sometiéndolos á la resolucion de mi Diputacion. Todo esto ha pasado á vista de V. S.: ha presenciado los abusos y el desórden que en los pueblos se han ido introduciendo, las infinitas quejas y espedientes que se han formado y ha permanecido no obstante, en el mayor silencio sin invocar ni el Concordato ni la autoridad de nuestro dignísimo Prelado que para nada habian sido tomados en cuenta, al paso que el clero ha continuado y continúa percibiendo en esos pueblos las dotaciones señaladas por sus municipalidades. En las dependencias de mi Diputacion no he encontrado ningun antecedente, ninguna reclamacion de V. S. contra el proceder de esos ayuntamientos y ahora es cuando por vez primera ha tenido por conveniente impugnar mis determinaciones, encaminando tambien al clero la circular de que me envia copia.

V. S. ha creido deber llevar sus consideraciones á un terreno á que no alcanza su competencia: así lo reconoce V. S. y no se oculta á su ilustracion, que sería infructuoso en esas condiciones, sostener una discusion. El Exmo. é Illmo. Sr. Obispo está oficialmente enterado de mis determinaciones y he recibido, con el interés y el respeto que se merecen las observaciones que se ha dignado dirijirme.

Esto no impide que haya yo tenido una verdadera pena en que mis circulares no hayan sido del agrado de V. S., pero confio me hará la justicia de persuadirse que me he atemperado estrictamente al acuerdo de mis Juntas y á las bases que las mismas establecieron. No está en las facultades de mi Diputacion suspenderlas ni modificarlas: mi deber es cumplirlas lealmente y hacer que se cumplan.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 28 de Agosto de 1869.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramón*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, *Joaquín de Urreiztieta*.—Sr. Diputado general del M. I. clero del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, Urrestilla.

—67—
 NÚM.º 8.º

Copia de un ejemplar del presupuesto de culto y clero de la ciudad de San Sebastian y que en el fondo es igual á los que redactaban los Ayuntamientos de Alza, Astigarraga, Berástegui, Berrobi, Fuenterrabia, Hernani, Irun, Lezo, Pasages (los dos barrios) y Villafranca con anterioridad al acuerdo de las Juntas generales de Fuenterrabia sobre el culto y clero.

N.º

REPARTO PARA LA DOTACION DEL CULTO Y CLERO DE
 LAS PARROQUIAS DE SANTA MARIA Y SAN VICENTE,
 IGLESIA FILIAL DE ALZA, SAN SEBASTIAN EL ANTIGUO,
 AYETE, MISERICORDIA Y PARROQUIA DE IGUELDO.

Por el año decimal que cumple el 11 de Noviembre de 1867.

Por la propiedad. .

*Por el comercio é }
 industria. . . }*

*Por la foguera ó }
 personal. . . }*

Horas para la entrega: desde la nueve hasta la una en el 2.º piso de la Casa Consistorial.

El Ayuntamiento, arreglándose á la ley, órdenes y reglas vigentes para la dotacion del Culto y Clero, y en vista del presupuesto aprobado, ha acordado exigir la cantidad que al pié se espresa, y corresponde contribuya V. con la de

El Ayuntamiento le encarga se sirva entregarla en su Depositaria de fondos, para el 25 de este mes, con puntualidad, en un solo y único plazo. El presupuesto de ingresos é inversion de fondos, es el que se pone á continuacion, y en la Secretaria del Ayuntamiento estará de manifiesto un estado, aun mas detallado para los que gusten enterarse de él.

San Sebastian 10 de Noviembre de 1867.

Recibi

EL DEPOSITARIO,

Por acuerdo del Ayuntamiento,
Eduardo de Egaña, Srio.

—68—

Presupuesto del Culto y Clero correspondiente á dicho año.

Ingresos.

Censos 91; intereses de una accion de la Deuda de San Sebastian 30.	121		
Arriendo de sillas 10.000: alquiler de salones ocupados con las escuelas 2.190.	12.190	}	34.311
Eventuales, limosnas 6.000: amortizacion de Inscripciones emitidas por la Provincia en equivalencia de la plata entregada para los gastos de la Guerra de la Independencia 16.000.	22.000		
Producto de la contribucion del Culto y Clero.	98.400		
Total. Rs. Vn.	132.711		132.711

CULTO.

Atenciones.

	Maestro de capilla.	7.200	
Capilla música.	}	2 Sochantres á 3.000.	6.000
		Tenor 1.500. Bajonista 1.600.	3.100
		2 Violinistas $\frac{2.800}{1.000}$	3.800
		4 Tiples.	640
		<u>20.740</u>	
	2 sacristanes eclesiásticos y legos, campaneros y seroras.	4.710	
	Sueldo del celador de templos y equipo.	<u>2.100</u>	
	Rs. Vn. 27.550		

—69—

CULTO.

Gastos ordinarios.

Cera y velas esteéricas para la araña.	5.100		
Aceite para las Parroquias, Antiguo, Ayete y Misericordia.	2.800		
Monumento del 31 de Agosto y demas funciones religiosas.	3.200		
Limpieza, planchado de ropa y compostura de ornamentos.	3.300		
Renta de la casa vicarial, oblacones, incienso y acólitos extramur.	1.400		
Conservacion de templos, relojes, órganos, remiendos. . .	4.700		
	<u>20.500</u>		
Consignacion á la iglesia filial de Alza.	3.600		
Idem á la parroquia de Igueldo.	2.076		
	<u>26.176</u>		
Salarios.	27.550		
			<u>27.550</u>
Gastos ordinarios Rs. Vn.			53.726

Gastos extraordinarios.

Ultimo plazo de la consignacion á Josefa Gil.	1.000		
8.º plazo del órgano de Santa Maria 5.000 y para intereses del capital tomado para su pago total 2.340.	7.340		
Coste, conduccion, derechos y colocacion de la imágen de San Sebastian en estátua de piedra.	9.000		
Obras en el coro de San Vicente.	6.765		
Impresiones, etc.	580		
		<u>24.685</u>	
CULTO. Rs. Vn.			78.411

CLERO.

Sres. Vicarios de Santa Maria 5.000 y de San Vicente 4.500.	9.500		
Once Beneficiados, propietarios, interinos y coadjutores á 2.700.	29.700		
	<u>39.200</u>		
Vicario de Alza 4.000 y Beneficiado de idem. 2.700	6.700		
Vicario del Antiguo	4.000	15.100	54.300
Vicario de Igueldo.	4.400		132.711
			<u>132.711</u>
			Igual.

—70—

REPARTO.

A la propiedad urbana y rústica.	61.400
Al comercio é industria.	16.000
A la foguera.	21.000
	<u>Rs. Vn. 98.400</u>

NOTA. El primer plazo del órgano de San Vicente lo ha anticipado el Ayuntamiento, y su reintegro, así como el de los sucesivos se hará con el aumento que ha de haber desde el próximo reparto de la contribucion, con motivo de las edificaciones en la zona de ensanche.

OTRA. La diferencia que resulta en la partida de censos entre este presupuesto y los anteriores, proviene de las redenciones que de los mismos han hecho los interesados.

Sr. D. calle de n.º piso

—71—

SUPLEMENTO.

Por efecto de uno de los acuerdos de la extraordinaria, se elevó al Ministerio de Gracia y Justicia, la correspondencia que antecede, y el Gobierno de S. A. el Regente ha aprobado la determinacion de las Juntas generales de Fuenterrabia relativa al culto y clero y lo que en su consecuencia ha obrado la Diputacion.

A continuacion se insertan las dos comunicaciones que con este motivo han mediado.

Hay un sello de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Exmo. Señor.—La provincia de Guipúzcoa atiende por sí al sostenimiento de su culto y clero parroquial: lo tiene así reconocido oficialmente el Gobierno, y en los presupuestos generales del Estado, no se comprende, por consiguiente, este servicio, ni el de las otras dos provincias vascongadas.

Diputacion general.

Sres. D. José Manuel de Aguirre-Miramon, D. Manuel Maximino de Aguirre y D. José Manuel de Olasoaga.

Las Juntas generales, que son el alto poder del país en la esfera del régimen especial foral, han legislado desde hace muchos años en esta materia, sin concurrencia del Sr. Obispo de la diócesis ni del clero. Los Ayuntamientos formaban sus presupuestos, marcaban las asignaciones de su clero, fijaban los gastos del culto y establecían la forma de la cobranza y pago de la cantidad

—72—

necesaria. En otros distritos municipales se contribuía en frutos y en muchos bajo un sistema misto. Pero esta falta de uniformidad produjo grave desconcierto en la administración: surgieron serias desavenencias entre algunos municipios y los cabildos eclesiásticos, y entre unos y otros con los contribuyentes, y por último vino á crearse una situación perfectamente anárquica.

Las Juntas generales de Fuenterrabía del presente año compuestas, como V. E. no ignora, de los representantes ó apoderados de los Ayuntamientos acordaron poner remedio á este mal y en sesión de 9 de Julio dictaron reglas meditadas y uniformes para sostener el culto y clero parroquial: hicieron, ni mas ni menos, que lo que tantas Juntas y tantas Diputaciones forales habian hecho en estos treinta años, quieta y pacíficamente, y sin contradicción alguna.

Mas en esta ocasion el Sr. Obispo de Vitoria ha formulado sus reclamaciones y protestas, de una manera inesperada y sorprendente, y en un tono á que no está acostumbrada la primera autoridad foral de la Provincia. Tengo la honra de dirigir á V. E. con este escrito copia literal de la correspondencia que con el Sr. Obispo ha mediado.

V. E. observará que la Provincia ha colocado la cuestion en el terreno mas favorable á la potestad eclesiástica, en el del Concordato de 1851. Ha hecho la Diputación francas y leales declaraciones y ha prescindido por

—73—

completo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, á que pueden dar márgen las bases de la Constitucion política vigente.

El acuerdo de las Juntas de Fuenterrabía sobre el culto y clero está ya en ejecucion: es un hecho práctico y consumado.

La Diputacion creería faltar á su deber si no diera cuenta á V. E. de este asunto, y le ruega quiera inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino á que se apruebe en el particular la conducta y actos de la Provincia representada en sus Juntas generales y en la Diputacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 31 de Octubre de 1869.—Exmo. Señor.—El Diputado general, *José Manuel de Aguirre-Miramon*.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa, su secretario, *Joaquin de Urreiztieta*.—Exmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, Madrid.

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se dice al R. Obispo de Vitoria por este Ministerio lo siguiente.—Enterado S. A. el Regente del Reino de una esposicion de la Diputacion general de Guipúzcoa, solicitando se aprueben las resoluciones adoptadas por las Juntas generales de la provincia en su última sesion celebrada en Fuenterrabía

—74—

el mes de Julio último, sobre el arreglo de la dotacion del clero y culto de los arciprestazgos de la misma, interin por las dos potestades se verifica el arreglo definitivo prescrito en el Concordato, se ha servido disponer: que para evitar los graves inconvenientes que anteriormente se observaban, por la falta absoluta de un sistema uniforme de dotacion para cubrir tan indispensable servicio, rijan con el carácter de interinas las resoluciones tomadas por las Juntas de Fuenterrabia y las consiguientes de la Diputacion dirigidas al mismo objeto, debiendo esta poner en conocimiento de V. E. las reformas económicas que haya realizado, por si en ellas se hallare alguna que por este Ministerio merezca corregirse. Igualmente ha dispuesto S. A. se haga presente á V. E. la necesidad de arreglar definitivamente los arciprestazgos de esa Diócesis en consonancia á lo prescrito en el Concordato último, en el decreto de 15 de Febrero de 1867, y en la Real orden de 4 de Mayo del mismo año, todo sin perjuicio de lo que los poderes legislativos acuerden respecto al arreglo general de culto y clero.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Hay una rúbrica al márgen.—El Subsecretario, *E. Montero Rios*.—Sr. Diputado general de Guipúzcoa, Tolosa.

